

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 002159 (18 SEP. 2025)

**“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la
Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”**

**LA SUBDIRECTORA TÉCNICA CÓDIGO 0150 GRADO 21, DE LA
SUBDIRECCIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE LA
DIRECTORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA**

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 496 del 16 de abril de 2025 y 1329 del 18 de septiembre de 2025 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 2938 del 27 de diciembre de 2024 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental a la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., para el desarrollo del proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca, Cabuyaro y Barranca de Upía en el departamento del Meta y Villanueva en el departamento del Casanare.

Que mediante la Resolución 1940 del 31 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional aclaró el numeral 8 del literal D del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de dar especificidad a la periodicidad de los monitoreos de ruido ambiental y calidad del aire.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Que mediante la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de reducir a 31.743,74 hectáreas el polígono del proyecto, entre otras determinaciones.

Que dicho acto administrativo fue notificado a la sociedad recurrente, mediante correo electrónico el 04 de julio de 2025, y publicado en la Gaceta Ambiental de esta entidad el 31 de julio de 2025.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20256200839932 del 18 de julio de 2025, la sociedad recurrente a través de su Apoderada General, Catalina Zafra Botero, estando dentro del término de Ley, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, solicitando entre otras modificar lo relacionado con intervenciones de carácter lineal, vías, plataformas, monitoreos y finalmente, el nombre del proyecto de “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123” a “Área de Desarrollo Llanos 123”, entre otros.

Que una vez estudiados los argumentos del recurso de reposición presentado contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional, emitió el Concepto Técnico 7895 del 17 de septiembre de 2025, que se acoge con el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la Competencia de esta Autoridad

Por medio del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de *“Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”* y la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Mediante Resolución 496 del 16 de abril de 2025, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la doctora Irene Vélez Torres.

Mediante la Resolución 1329 del 18 de septiembre de 2025, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó de las funciones del empleo de director, Código 15, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA a la doctora LUZ DARY CARMONA MORENO, quien desempeña el empleo de subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental ANLA, durante la ausencia de la titular doctora IRENE VÉLEZ TORRES por el 18 de septiembre de 2025.

Procedimiento

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la mencionada ley dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del mencionado Código, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

“Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Ahora, el artículo 79 ibídem preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

“(…)

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (…).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal la contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se concluye lo siguiente:

1. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., hoy la recurrente, se surtió al correo electrónico autorizado para ello, el 4 de julio de 2025; por lo que atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, el término venció el 18 de julio de 2025. El recurso fue presentado a través del escrito con radicado ANLA 20256200839932 del 18 de julio de 2025, por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la oportunidad legal.
2. El recurso es interpuesto por medio de su Apoderada General, Catalina Zafra Botero, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo al escrito del recurso. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
3. En el escrito del recurso, se expusieron de manera concreta los motivos de inconformidad, relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, por consiguiente, se cumple este requisito.
4. Dentro del escrito del recurso se presentaron como pruebas las siguientes:
 - a. Acuerdo de superposición Geopark- Parex Resources
 - b. Otrosí de acuerdo de superposición Geopark- Parex Resources
 - c. Acta No. 466 de 27 de julio de 2023 y Acta 562 de 02 de agosto de 2024

Los cuales, serán tenidos en cuenta en la valoración del recurso, toda vez que la recurrente quiere demostrar la posible coexistencia de proyectos.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

5. La dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Así las cosas, se evidencia que el recurso de reposición fue interpuesto por quien cuenta con la capacidad legal para adelantar la actuación, dentro de los términos señalados para ello. A su vez, el escrito de la recurrente contiene los motivos de inconformidad y el lugar de notificación, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA RECURRENTE.

A continuación, se presenta el análisis técnico y jurídico de los argumentos presentados por la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el recurso de reposición con radicado ANLA 20256200839932 del 18 de julio de 2025, en contra de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, mediante la cual esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado: “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, con fundamento en el Concepto Técnico 7895 del 17 de septiembre de 2025.

1. RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DEL NOMBRE DEL PROYECTO DE “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA LLANOS 123” A “ÁREA DE DESARROLLO LLANOS 123”.

PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“(…) Se modifique el nombre del proyecto de “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123” a “Área de Desarrollo Llanos 123”.

Frente a esta petición, es preciso indicar que es reiterada por la sociedad en varios de los artículos recurridos como lo son el Artículo primero, Artículo tercero, Artículo Cuarto, Artículo Quinto, Artículo sexto, Artículo séptimo, Artículo noveno, Artículo décimo, Artículo décimo primero, Artículo décimo segundo, Artículo décimo tercero, Artículo décimo quinto, Artículo Trigésimo Tercero, Artículo trigésimo séptimo, Artículo Cuadragésimo.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Por un error que hemos concluido es meramente formal, en el párrafo del artículo primero, se hace referencia al proyecto como “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”; sin embargo, a partir de la solicitud de modificación de la licencia ambiental exploratoria (Resolución No. 01804 de 23 de agosto de 2022) para realizar actividades de explotación, radicada a la presente Autoridad el pasado 10 de enero bajo el No. 20256200031952 dando alcance a los términos de referencia HI-TER 1-03, el nombre del proyecto se modificó y se denominó Área de Desarrollo

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Llanos 123, tal y como fue presentado en el Estudio de Impacto Ambiental que acompañó dicha solicitud y como fue evaluado por la ANLA en el marco del trámite de modificación de la licencia exploratoria, todo lo cual consta en el respectivo concepto técnico y en los considerandos de la Resolución.

(...)”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“En el presente trámite de modificación de Licencia ambiental, se presentó el cambio de etapa del proyecto de fase de exploración de hidrocarburos a fase de explotación de hidrocarburos, por lo cual la recurrente denominó el proyecto como “Área de Desarrollo Llanos 123”. Así mismo, es importante tener presente mediante el Auto 474 del 3 de febrero de 2025, la ANLA dio inicio al trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, para la ejecución del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123”, por lo que, en efecto, se evidenció un error en la transcripción en el acto administrativo en la denominación en el párrafo del artículo primero de la Resolución 1259 de 2025 por parte de esta Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente corregir el párrafo del artículo primero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025. (...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto de la solicitud de la recurrente con relación a la corrección de la denominación del proyecto, de “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123” a “Área de Desarrollo Llanos 123”, es preciso señalar lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad presentó una solicitud de aclaración y/o corrección del acto administrativo, debe referirse que dicha figura se encuentra en el artículo 45 de la Ley 1437, así:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

En ese sentido, la norma citada, establece que los actos administrativos pueden ser sujetos a aclaraciones en cualquier tiempo. De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad observa que si bien, a lo largo de las consideraciones plasmadas en la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, se evaluó la modificación de la licencia ambiental para pasar de la etapa de exploración a la etapa de explotación, en el resuelve de la misma, se hizo referencia al proyecto como “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, cuando debió denominarse a “Área de Desarrollo Llanos 123”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que a lo largo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, quedó claro que el objetivo de la modificación era el cambio de etapa de exploración a explotación, y que la referencia del proyecto como “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, cuando debió denominarse “Área de Desarrollo Llanos 123”, correspondió a un mero error formal; se procederá a corregir la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 en este sentido; por lo que en adelante se entenderá que el proyecto corresponde a “Área de Desarrollo Llanos 123” tal como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto, en la presente resolución no se procederá a realizar el análisis uno a uno de los artículos en los que la recurrente solicita el cambio del nombre del proyecto, sino que con estas consideraciones se abarcarán la totalidad de solicitudes que al respecto se hayan realizado en el escrito del recurso.

2. RESPECTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Mantener la exclusión para intervenir dentro del polígono “Área de Desarrollo Llanos 123” el área relacionada en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo”.

PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“De conformidad con los argumentos expuestos, se solicita se modifique el presente artículo en el sentido de que conserve la coherencia con lo establecido en el párrafo primero del artículo primero de la resolución 01804 de 2022, de manera que, aun cuando haya un área excluida del AD Llanos 123, no se restrinja en esa área la intervención para todo tipo de obras, de manera que, en su lugar, se autorice la intervención para la construcción y/o intervención de infraestructura lineal, de manera que se involucre el establecimiento de los acuerdos de coexistencia y superposición manteniendo la responsabilidad individual de los posibles impactos allí generados, por lo cual se sugiere el siguiente texto:

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

ARTÍCULO SEGUNDO: *Mantener excluida la siguiente área del polígono “Área de Desarrollo Llanos 123”, tal como lo estableció el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, excepto para la construcción, adecuación y/o uso de infraestructura lineal.*

Vértices del área de excepción dentro del Área de Desarrollo Llanos 123

ID	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	ESTE	NORTE
74	5.003.246,008	2.046.049,963
75	5.003.243,985	2.044.651,345
76	5.004.093,145	2.044.650,119
77	5.004.095,168	2.046.048,733
78	5.003.246,008	2.046.049,963

(...)”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“El área hoy disponible Onshore de la ANH con Contract-ID 003, fue excluida del APE Llanos 123 en el parágrafo primero de artículo primero de la Resolución No. 01804 de 2022 toda vez que NO hace parte del área correspondiente al Contrato E&P LLA-123 adjudicado por la ANH a GeoPark. En efecto, durante el proceso de licenciamiento de la fase exploratoria, dicha área estaba adjudicada a la operadora Parex Resources Colombia Limited Sucursal y allí se desarrollaban las actividades enmarcadas en el proyecto: “Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero” bajo el expediente ANLA LAM5055. En dicha oportunidad, la solicitud de licencia exploratoria estuvo acompañada de la suscripción de un acuerdo de coexistencia y superposición de proyectos entre las partes (en cumplimiento de lo exigido por la ANLA en función de la coexistencia de proyectos y que fue compartido a la Autoridad Nacional en su debida oportunidad bajo el radicado ANLA 2021283693-1-000 del 28 de diciembre de 2021) con fecha de diciembre de 2021(ver Anexo 1) y teniendo en cuenta que dicho expediente aún se encuentra activo y vigente ante la presente Autoridad, en el proceso de modificación de la licencia, se realizó la firma de otrosí con la empresa Parex Resources el cual fue compartido bajo el radicado ANLA 20256200031952 el 10 de enero de 2025 (ver Anexo 2) . En el referido acuerdo y otrosí, se expresó y acordó de manera textual que los proyectos “Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero” y “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123” podían coexistir, compartiendo actividades de infraestructura lineal y garantizando las responsabilidades independientes de cada instrumento de control.

Si bien las condiciones de dicha área han cambiado frente a la ANH, estando ahora disponible, esto no cambia la condición bajo la cual se otorgó la licencia exploratoria del APE Llanos 123, pues como se mencionó previamente, la exclusión que realizó la ANLA a través del parágrafo primero del artículo primero de la resolución No. 01804 de 2022, no pretendía excluir dicho polígono de cualquier tipo de intervención,

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

sino declarar que dicha área no hacía parte del APE Llanos 123 (al no ser parte del bloque Llanos 123 adjudicado por ANH a GeoPark).

En ese orden de ideas, el sentido práctico de esta exclusión de área del APE Llanos 123 (ahora Área de Desarrollo Llanos 123) consiste en que GeoPark no puede realizar allí la construcción y operación de infraestructura puntual como plataformas y pozos con fines de producción y/o pozos inyectores, pues estas obras requieren, además de una licencia ambiental, un contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito con la ANH. En ese orden de ideas, en esa área únicamente se pueden desarrollar proyectos lineales como el paso de líneas de flujo, líneas eléctricas y vías para tránsito vehicular técnico u operativo, naturalmente con medidas de manejo y restauración puntual, minimizando impactos y que, en caso de presentarse superposición espacial entre áreas licenciadas y proyectos en trámite, se formalice el respectivo acuerdo de superposición entre las partes, el cual incluye condiciones técnicas y ambientales para la coexistencia de proyectos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones ambientales respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual indica:

“La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta”.

Por lo anterior, lo establecido en el Concepto técnico No. 004855 de 3 de julio de 2025, Página 398: “El grupo evaluador considera que se deberá incluir como exclusión el área que se traslapa con el Área Disponible Onshore de la ANH con Contract-ID 003, dado que actualmente no es de la misma compañía y cuenta con otro instrumento ambiental, razón por la cual no se autoriza ni el paso por dicha área y deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 “PROHIBICIONES” de la Resolución 40537 de 2024, que establece “Cien (100) metros entre la proyección vertical del fondo del pozo a superficie y el lindero del Área contratada”. En ese orden de ideas, no se está interpretando de manera adecuada lo establecido en la normatividad ambiental y petrolera aplicable y vigente en la materia, pues si bien es claro que la Compañía no podría construir plataformas y perforar pozos en el área ANH Contract-ID 003 porque en dicho polígono GeoPark no tiene un contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito con la ANH, no existe ninguna prohibición legal que impida que allí se pueda realizar la construcción de obras lineales y mucho menos se pueda hacer uso y/o adecuación de las vías existentes.

En consecuencia, esta interpretación dada por la ANLA en el concepto técnico y en la Resolución es contraria a los pronunciamientos previos de la Autoridad Nacional en diversos expedientes del sector hidrocarburos, incluyendo la propia licencia ambiental del proyecto otorgada por la resolución 1804 de 2022, en la cual evidentemente no existía ninguna prohibición de construcción o uso de

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

infraestructura lineal en el área de excepción dentro del APE Llanos 123 (hoy AD Llanos 123).

Con base en lo anterior, se evidencia que no existe ninguna norma que indique que la construcción, adecuación o uso de infraestructura lineal asociada a un proyecto de explotación de hidrocarburos se deba limitar al polígono licenciado y/o al área contratada con la ANH, pues son innumerables los ejemplos de licencias ambientales vigentes otorgadas por la ANLA para exploración y explotación de hidrocarburos en las cuales se ha autorizado la construcción y/o adecuación de infraestructura lineal que se encuentre por fuera del área licenciada, siempre y cuando esta infraestructura no supere los límites del área de influencia físico-biótica.

En ese orden de ideas, imponer esta nueva condición de exclusión total de intervención a un área (incluso para actividades lineales) por el hecho de no ser parte del área contratada por la compañía con la ANH y por ende, por no ser parte del AD Llanos 123, estaría generando una clara violación al principio de igualdad en el otorgamiento de las licencias ambientales al no dar un tratamiento equitativo de la normativa ambiental a todos los proyectos, obras o actividades a ejecutar, sin importar su titularidad o naturaleza.

Adicionalmente, tal y como se ha mencionado, es posible que, a través de los acuerdos de coexistencia y superposición entre diferentes compañías, ejecutar actividades que favorecen la conectividad y viabilidad del proyecto (infraestructura lineal), exceptuando actividades puntuales como plataformas y/o facilidades y actividades propias de la explotación de hidrocarburos.

En ese sentido, es importante precisar que el área disponible al interior del AD Llanos 123, hace parte del área de influencia del proyecto y de acuerdo con el concepto de área de influencia dentro del marco normativo ambiental (Decreto 1076 de 2015), este no restringe las actividades exclusivamente al interior del área de desarrollo, sino que busca identificar, prevenir y mitigar los impactos ambientales generados por el proyecto, sin importar dónde ocurran. Así mismo el área de influencia ambiental se delimita en función de los efectos directos, indirectos, sinérgicos o acumulativos que pueda generar el proyecto sobre los componentes físico, biótico y socioeconómico del territorio y en consecuencia, puede incluir áreas por fuera del área de desarrollo, en especial para el desarrollo de infraestructura lineal (vías, líneas de flujo, redes, accesos técnicos, etc.), siempre que se respeten las condiciones técnicas y ambientales aprobadas, dando viabilidad operativa al proyecto.

Limitar de manera rígida la intervención únicamente al interior del polígono de desarrollo desconoce el sentido técnico del concepto de área de influencia y va en contravía del principio de integralidad de la evaluación ambiental. Además, ignora que muchos proyectos requieren conectividad funcional y acceso operativo, aspectos regulados por instrumentos como los acuerdos de superposición, ya reconocidos por el Decreto 1076 de 2015.”

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“En relación con la petición presentada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, para que se autorice actividades de construcción, adecuación y/o uso de infraestructura lineal en el polígono que pertenece al área del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero”. Al respecto, el equipo evaluador ambiental considera importante precisar que la obligación establecida en dicho numeral fue definida con el objetivo de prevenir posibles impactos ambientales sobre los recursos naturales en dicho polígono que se encuentra como área disponible en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) como se evidencia a continuación:

Ver imagen Mapa de tierras ANH, en el Concepto Técnico 7895 del 17 de septiembre de 2025.

En este sentido, es pertinente aclarar que, al momento de realizar la devolución del área y firmar acta con la ANH, dicho polígono no contaría con contrato vigente que permita realizar alguna actividad y si existe un instrumento de manejo ambiental que lo cubriera, debió realizar la respectiva solicitud de reducción de área, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 del 25 de mayo del 2015:

“(…)

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

(…)”.

Este polígono quedó como área excluida en el complemento del EIA por solicitud de GEOPARK COLOMBIA S.A.S y fue autorizado como lo menciona el parágrafo primero de la Resolución 1804 de 2022 “(…) PARÁGRAFO PRIMERO: La siguiente área quedará excluida del polígono del APE Llanos 123 (…)”, por lo que, en ningún momento se presentó para intervención con restricción como lo evidencia la zonificación ambiental establecida en el artículo décimo segundo de la Resolución 1804 de 2022, razón por la cual no se está violando ningún derecho adquirido por parte del titular de la licencia ambiental.

Adicionalmente, previo a la fecha del inicio del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria Llanos 123, mediante Auto 00450 del 07 de febrero de 2022, el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero” con expediente LAM5055, declaró iniciada la fase de desmantelamiento y abandono para el proyecto mediante Auto 564 del 12 de febrero de 2021, en dicho

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

polígono se encuentra el pozo Chacharo-1, el cual fue abandonado el 4 de enero de 2021 y desde la fecha en los Informes de Cumplimiento Ambiental se han descrito actividades de desmantelamiento y abandono de la plataforma, revegetalización y/o empradización.

De acuerdo con las consideraciones realizadas por el equipo evaluador ambiental a los argumentos del numeral 2.2.3 del presente concepto técnico, NO se considera pertinente MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, el cual establece la exclusión del polígono del área que se encuentra como disponible en la ANH”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto del argumento relacionado con que la ANLA está desconociendo el principio de integralidad, es preciso aclarar que el objetivo de este principio es garantizar que se evalúen y gestionen todos los impactos ambientales relevantes de un proyecto, sin importar si ocurren dentro o fuera de los límites de un polígono específico, por lo que este se fundamenta en la consideración de la totalidad del sistema ambiental afectado por el proyecto. En este sentido, la decisión de excluir el polígono no vulnera el mencionado principio en el entendido que, este exige la valoración de todos los impactos relevantes, y en efecto, el área en cuestión ya fue evaluada y el producto de dicha evaluación fue la decisión de su exclusión.

Respecto de la afirmación de que no existe ninguna norma que indique que la construcción, adecuación o uso de infraestructura lineal asociada a un proyecto de explotación de hidrocarburos se deba limitar al polígono licenciado y/o al área contratada con la ANH; es preciso resaltar el hecho de que, el área a intervenir es aquella donde se tiene contrato con la ANH, este es un requisito de procedibilidad tanto para iniciar el trámite como para otorgar la licencia. Adicionalmente, se recuerda a la recurrente que el proyecto de hidrocarburos es uno solo y comprende todas las actividades y permisos solicitados, motivo por el cual debe enmarcarse en el área contratada.

De otro lado, respecto del argumento relacionado con que el Decreto 1076 de 2015, no restringe las actividades exclusivamente al interior del área de desarrollo, sino que busca identificar, prevenir y mitigar los impactos ambientales generados por el proyecto, sin importar dónde ocurran; es preciso traer la definición de área de influencia, que al respecto establece el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual consagra que es el “Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecrucen entre sí”. En virtud de la definición esta Autoridad evidencia que,

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

autorizar intervenciones en la misma puede generar una mayor trascendencia de los impactos, por lo que se perdería su finalidad.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, esta Autoridad encuentra que no es viable la solicitud de modificar el artículo segundo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de autorizar las actividades de construcción, adecuación y/o uso de infraestructura lineal en el polígono que pertenece al área del proyecto, toda vez que la misma corresponde a la necesidad de prevenir posibles impactos ambientales sobre los recursos naturales en el mismo. En este sentido no es posible acceder a la solicitud de la recurrente y por lo tanto, se confirmará el mencionado artículo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

3. RESPECTO DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 03 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO TERCERO. *Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de disminuir el mantenimiento de hasta 2,75 kilómetros de tramos de vías de acceso existentes en el área de influencia físico-biótica del proyecto donde se desarrolle la construcción y operación de infraestructura o actividades, para un total de 101,28 kilómetros en veintitrés (23) tramos de vías de acceso existentes del Área de Desarrollo Llanos 123, con las siguientes características:*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Autorizar ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:*

(...)

PARÁGRAFO. *Los diseños y sistemas constructivos del proyecto serán de responsabilidad exclusiva del titular de la presente licencia ambiental, y solo se autorizan al interior del área establecida en las coordenadas del Artículo Primero del presente acto administrativo.”*

PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Se modifique (...) lo relacionado en el párrafo del presente artículo, con el fin de indicar que las actividades se autorizan al interior del área de influencia fisicobiótica del proyecto tal como quedó descrito en el artículo.

(...)

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

De conformidad con lo expuesto en los fundamentos, se solicita se modifique el nombre del proyecto y el párrafo del artículo, sugiriendo el siguiente texto:

“ARTÍCULO TERCERO. Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de disminuir el mantenimiento de hasta 2,75 kilómetros de tramos de vías de acceso existentes en el área de influencia físico-biótica del proyecto donde se desarrolle la construcción y operación de infraestructura o actividades, para un total de 101,28 kilómetros en veintitrés (23) tramos de vías de acceso existentes del Área de Desarrollo Llanos 123, con las siguientes características:

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan...”

(...) **PARÁGRAFO.** Los diseños y sistemas constructivos de las vías objeto de mantenimiento serán de responsabilidad exclusiva del titular de la presente licencia ambiental, y solo se autorizan al interior del área de influencia físico-biótica del proyecto”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Por un error que hemos concluido es meramente formal, en el artículo tercero, se hace referencia al proyecto como “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, sin embargo, a partir de la solicitud de modificación de la licencia ambiental exploratoria (Resolución No. 01804 de 23 de agosto de 2022) para realizar actividades de explotación, radicada a la presente Autoridad Nacional, el pasado 10 de enero bajo el No. 20256200031952, dando alcance a los términos de referencia HI-TER 1-03, el nombre del proyecto se modificó y se denominó como “Área de Desarrollo Llanos 123”, tal como fue presentado en el Estudio de Impacto Ambiental que acompañó dicha solicitud. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita se modifique el nombre del proyecto y se relacione con el “Área de Desarrollo Llanos 123”.

Por otra parte, frente a la contradicción que se presenta entre lo establecido en el texto del artículo el cual hace referencia a: “...las vías de acceso existentes en el área de influencia fisicobiótica del proyecto...” y en el párrafo que indica que: “...solo se autorizan al interior del área establecida en las coordenadas del artículo primero del presente acto administrativo” y, teniendo en cuenta que parte de los 23 tramos identificados y autorizados para intervenir con las actividades de mantenimiento, se encuentran fuera del área de desarrollo pero al interior del área de influencia fisicobiótica del proyecto (16 tramos en total de los cuales 9 se encuentran totalmente y 7 parcialmente por fuera del Área de Desarrollo Llanos 123 correspondientes a 66,53 km de longitud), consideramos que existe un error formal en lo descrito en el párrafo, particularmente en lo que respecta a la referencia de las coordenadas del artículo primero del acto administrativo, el cual deberá ser

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

modificado para que haya consistencia entre el concepto técnico, el considerando y el artículo tercero de la Resolución y, a su vez, para que haya coherencia técnica con los tramos ya autorizados que se encuentran fuera del polígono de desarrollo pero al interior del área de influencia del proyecto.

Adicionalmente, como se indicó en la solicitud No. 2 del presente recurso de reposición, no existe ninguna norma que establezca que la construcción, adecuación y/o uso de infraestructura lineal asociada a un proyecto de explotación de hidrocarburos (en este caso puntual, el mantenimiento de vías existentes) se deba limitar al polígono licenciado, de manera que se reafirma que la redacción propuesta en el parágrafo del artículo tercero de la resolución debe ser ajustada.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“En el presente trámite de modificación de Licencia ambiental, se presentó el cambio de etapa del proyecto de fase de exploración de hidrocarburos a fase de explotación de hidrocarburos, por lo cual la recurrente denominó el proyecto como “Área de Desarrollo Llanos 123”. Así mismo, es importante tener presente que mediante el Auto 000474 del 3 de febrero de 2025, la ANLA dio inicio al trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 01804 del 23 de agosto de 2022, para la ejecución del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123”, por lo que, en efecto, se evidenció un error en la transcripción en el acto administrativo en la denominación en artículo Tercero de la Resolución 1259 de 2025 por parte de esta Autoridad.

Respecto a la solicitud del parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, el Equipo Evaluador Ambiental, en efecto, observó que se presentó un error en la transcripción debido a que las actividades de mantenimiento de vías son autorizadas para desarrollarse dentro del área de influencia físico-biótica del “Área de Desarrollo Llanos 123”, conforme se señala en la página 573 del concepto técnico 4855 del 3 de julio de 2025, donde dice:

(“...”) Modificar el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 1804 de 2022 en el sentido de disminuir el mantenimiento de hasta 2,75 kilómetros de tramos de vías de acceso existentes en el área de influencia físico-biótica del proyecto donde se desarrolle la construcción y operación de infraestructura o actividades, para un total de 101,28 kilómetros en veintitrés (23) tramos de vías de acceso existentes del Área de Desarrollo Llanos 123” (...)

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, el Equipo Evaluador Ambiental considera pertinente MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Que, conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar el artículo tercero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de establecer que los diseños y sistemas constructivos de las vías objeto de mantenimiento solo se autorizan al interior del área de influencia físico-biótica del proyecto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, el cual consagra que la autoridad en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

4. RESPECTO DEL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO QUINTO. Modificar el literal b del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 sobre Construcción de vías a partir de trillos existentes, a partir de la actualización del inventario vial para el presente trámite de modificación, en el sentido de autorizar la construcción de 52,57 kilómetros en 41 tramos de vías a partir de trillos existentes en el área de influencia físico-biótica del proyecto donde se desarrolle la construcción y operación de infraestructura o actividades propias del Área de Desarrollo Llanos 123, con las siguientes características:

***ARTÍCULO SEGUNDO.** Autorizar ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan*

(...)”

PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Se solicita a ANLA se modifique el artículo quinto, el cual a su vez modifica el literal b del artículo segundo de la Res. 0108 de 2022, (Sic) en el sentido de ajustar el nombre del proyecto y aumentar la cantidad de tramos y kilometraje aprobado para realizar construcción de vías a partir de trillos existentes.

(...)

Modificar el literal b del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 sobre Construcción de vías a partir de trillos existentes, a partir de la actualización del inventario vial para el presente trámite de modificación, en el

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

sentido de autorizar la construcción de 75,58 kilómetros en 43 tramos de vías a partir de trillos existentes en el área de influencia físico-biótica del proyecto donde se desarrolle la construcción y operación de infraestructura o actividades propias del Área de Desarrollo Llanos 123, con las siguientes características:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Autorizar ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:*

(...)

b. Actividades de construcción en 75,58 kilómetros en 43 tramos de vías a partir de trillos existentes en el área de influencia físico-biótica del proyecto en caso de ser requeridas para uso del proyecto.

Vías a construir a partir de trillos existentes

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

ID	DESCRIPCIÓN	TIPO DE VÍA		LONGITUD (m)
		INVIAS	IGAC	
V13-3	Vía Pozos Corcel.	TIII	T6	2940,84
V17-2	Vía Rio Upía (Vereda Las Moras).	TIII	T6	1292,74
V29-3	Vía Palmas Guacazul – Hacienda Caporales.	TIII	T6	2853,04
V33	Vía Interna 1- Palmallanos.	TIII	T6	6027,2
V36	Vía Finca El Bejuco.	TIII	T6	5256,52
V46	Vía La Gran Diana – La Isla.	TIII	T6	4412,3
V48	Vía Acceso Finca El Pocillo.	TIII	T6	3893,47
V52	Vía Interna 3 Sector Guadualito.	TIII	T6	3914,93
V60	Vía Interna Bueyera del Upía.	TIII	T6	3172,78
V61	Vía Interna 1 El Topacio.	TIII	T6	3102,3
V63	Vía Acceso Finca Las Corocoras.	TIII	T6	1323,64
V77	Vía Finca La Lira.	TIII	T6	2392,91
V78-2	Vía Finca Trompillos.	TIII	T6	2057,15
V79-2	Vía Palmacapay.	TIII	T6	1270,85
V80	Vía interna 6 Forzosa.	TIII	T6	1775,64
V90	Vía interna 2 Finca La Esmeralda.	TIII	T6	1907,38
V93	Vía interna 7 Forzosa.	TIII	T6	1387,49
V94	Vía Sector 1 La Parcela.	TIII	T6	1628,68
V96	Vía Laguna Macapay.	TIII	T6	1442,68
V99-2	Vía a Finca Somarua.	TIII	T6	1309,74
V101	Vía Interna 5 Entremíos (Bacao)	TIII	T6	1230,97
V104	Vía Interna 1 Sector Hijo.	TIII	T6	1391,2
V107	Vía Interna 2 Entremíos (Bacao)	TIII	T6	1237,05
V113	Vía Interna 3 Entremíos (Bacao)	TIII	T6	1147,05
V115	Vía Rio Cabuyarito - Finca La Arabia.	TIII	T6	1203,66
V117	Vía a Locación Pozo Chácharo.	TIII	T6	978,84
V119	Vía Interna 8 Entremíos (Bacao)	TIII	T6	1080,93
V120	Vía Interna 2 Guadualito.	TIII	T6	1094,93
V126	Vía interna 2 Sector Hijo.	TIII	T6	924,66
V127	Vía a Finca Guafillas.	TIII	T6	880,02
V129	Vía Finca El Paraíso.	TIII	T6	377,83
V130	Vía interna 3 Guaicaramo.	TIII	T6	723,25
V134	Vía acceso Finca La Palmita (Madrigales).	TIII	T6	667,3
V137	Vía Finca La Reserva.	TIII	T6	614,99
V138	Vía Finca Banderas.	TIII	T6	555,4
V140	Vía Sector 2 La Parcela.	TIII	T6	541,72
V141	Vía Interna 4 Entremíos (Bacao)	TIII	T6	586,36
V143	Vía interna 2 Guaicaramo	TIII	T6	445,52
V147	Vía Locación Pozo Tente.	TIII	T6	292,3
V150	Vía interna 7 Guaicaramo	TIII	T6	771,73
V153	Vía Plataforma Guatiquia NE	TIII	T6	245,42
V196	Vía Interna Las Plumas	TIII	T6	4299,14
V197	Vía a Plataforma Húngaro	TIII	T6	950,98

(...)

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

(...)

En relación con la restricción impuesta en el artículo quinto, que limita la intervención de vías que se encuentran por fuera del polígono del proyecto AD Llanos-123, pero al interior del área de influencia fisicobiótica, solicitamos respetuosamente su reconsideración, con base en los siguientes argumentos técnicos:

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

1. Funcionalidad de las vías de acceso: necesidad de red vial continúa garantizando conectividad

*Las vías de acceso no pueden ser tratadas como elementos aislados y acotados a los polígonos licenciados, pues conforman una red vial interconectada cuya efectividad depende de su funcionalidad completa. En el capítulo **C2. Descripción del proyecto**, en el numeral **2.2.2.1.1 Vías de acceso** del Estudio de Impacto Ambiental que soportó la modificación de la Licencia Ambiental, se establece que el proyecto contempla actividades de mantenimiento, mejoramiento y **construcción a partir de trillos existentes** (para estos últimos con una longitud de **75,58 km** de vías distribuidos en **43 tramos**), todos ellos localizados dentro del área de influencia físico-biótica.*

“Propuesta de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento

Para garantizar el tránsito seguro de vehículos de carga pesada y liviana requeridos para el desarrollo del proyecto AD Llanos-123, es esencial establecer las necesidades de intervención requeridas, lo cual se determina dependiendo del estado y las características específicas de cada vía de acuerdo con la actualización del inventario vial.

El tipo de intervención requerido para la infraestructura vial contempla mantenimiento, mejoramiento o construcción (a partir de trillos existentes). (...)

Construcción sobre trillos existentes.

Se contemplan actividades de construcción a partir de trillos existentes en 75,58 km de vía que comprende 43 tramos de vías que se encuentran al interior del área de influencia físico-biótica y en los cuales se contemplan ejecución de actividades, únicamente para aquellos tramos que sean requeridas para uso del proyecto.” (resaltado fuera de texto)

Esta información permite evidenciar que las condiciones viales fueron analizadas con rigurosidad y suficiencia, partiendo desde un enfoque funcional, y que la intervención está sujeta a necesidades específicas y justificadas, sin embargo, en el apartado de las consideraciones técnicas de la autoridad se expone:

*“Durante la validación de la información del documento del Complemento de EIA con su respectiva GDB y análisis geoespacial, se identificó que parte del trazado de las siguientes vías se encuentran por fuera del área del proyecto: V13-3, V17-2, V29-3, V33, V36, V46, **V48**, V52, V60, V61, V77, V78-2, V80, V90, V93, V94, V96, V99-2, V101, V104, V107, V113, V115, V117, V119, V120. Mientras que las vías V63 y **V79-2**, se encuentra en su totalidad por fuera del área del proyecto. Razón por la cual el equipo evaluador ambiental considera necesario realizar el ajuste en*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

el sentido de reducir los kilómetros solicitados a construir.” (Subrayado fuera de texto)

*Con relación a lo anterior, en el análisis de los tramos para las vías otorgadas, se ha identificado que la intervención puntual de los mismos no asegura una transitabilidad adecuada ni una conexión funcional entre los nodos de infraestructura del proyecto. Por ejemplo, en el caso del **tramo V48**, aprobado parcialmente por la autoridad, se permite intervenir únicamente **2.562,05 m**, dejando sin autorización un tramo de **1.331,42 m** entre los puntos A y B como se puede observar en la siguiente figura:*

Ver imagen Segmento de la vía V48 aprobada por la autoridad y su conexión con vía existente V7, en el Concepto Técnico 7895 del 17 de septiembre de 2025.

*Como se puede evidenciar con claridad en la figura, esta discontinuidad **impide conectar adecuadamente** la vía V48 con la vía V7, imposibilitando el ingreso al área de desarrollo, generando una dificultad operacional incompatible con las necesidades logísticas del proyecto.*

2. Enfoque por zonificación: necesidad de flexibilidad en el uso de infraestructura

*El proyecto AD Llanos-123 se presenta bajo un **esquema de zonificación**, dado el nivel de incertidumbre inherente a la ubicación final de plataformas y/o facilidades. Esta modalidad implica que **la definición de la infraestructura puntual se realizará progresivamente**, con base en los resultados de producción y otros factores técnicos.*

*En ese contexto, las vías de acceso —como elementos que conectan infraestructuras aún no completamente definidas— **también requieren flexibilidad en su uso y habilitación**. Limitar a priori la intervención sobre ciertas vías, especialmente aquellas fuera del polígono de desarrollo, pero al interior del área de influencia, representa un obstáculo técnico y operativo que contraviene el enfoque dinámico del Proyecto.*

*Un caso crítico es el de la vía **V79-2**, cuya intervención fue negada por estar totalmente fuera del Área de Desarrollo. No obstante, esta vía conecta directamente con la **OC-25**, infraestructura previamente aprobada en la fase exploratoria mediante la Resolución 01804 de 2022. En consecuencia, negar la intervención sobre la vía **anula la funcionalidad del permiso de ocupación de cauce otorgado**, lo cual afecta de manera directa la viabilidad técnica de esa conexión tal como se puede observar en la siguiente figura:*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Ver imagen Vía V79-2 solicitada por Geopark para construcción a partir de trillo existente y ocupación de cauce 25, en el Concepto Técnico 7895 del 17 de septiembre de 2025.

3. Alcance de la definición del área de influencia en relación con el uso de vías

La definición de área de influencia, conforme a la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales de 2018, amplía el enfoque territorial y permite incluir vías por fuera del área de desarrollo, siempre que las mismas estén identificadas, asociadas y valoradas a impactos ambientales relevantes (según sea el caso):

“i) es un área única que resulta de la integración o superposición de las áreas de influencia por componente, grupo de componentes y medios, ii) es un área que no se restringe solamente al lugar en el que se generan los impactos (área de intervención) y se extiende a las zonas en las que se manifiestan los impactos directos, indirectos, sinérgicos y acumulativos, iii) puede ser un área discontinua (de varios polígonos separados), y iv) es un área que puede variar en el tiempo.”

Y, específicamente en lo relativo a las vías de acceso:

“En caso de que se requieran vías de acceso al proyecto, para la delimitación del área de influencia se deben considerar por lo menos las vías nuevas (construidas como parte del proyecto) y las vías privadas que el proyecto pretenda utilizar.”

*Esto demuestra que **la intervención vial no debe restringirse exclusivamente al polígono de desarrollo**, sino que puede y debe considerar la red de movilidad funcional dentro del área de influencia integral del proyecto, en coherencia con los impactos ambientales asociados, tales como ocupaciones de cauce y puntos de captación previamente aprobados.*

*Es así como **la intervención de vías por fuera del área de desarrollo es técnica y jurídicamente viable**, siempre que dichas vías estén contempladas dentro del área de influencia físicobiótica, se hayan evaluado ambientalmente conforme a los impactos generados y se justifique su funcionalidad dentro del proyecto. En la presente modificación de licencia, todas las vías solicitadas han sido evaluadas como susceptibles de intervención y necesarias para asegurar la conectividad del sistema vial del proyecto, lo que su exclusión y/o limitación compromete en gran medida la operación.*

4. Posibilidad legal de construir vías fuera del polígono licenciado y del área contratada con la ANH

En línea con lo indicado previamente en este recurso de reposición, la normatividad ambiental y petrolera aplicable y vigente, no limita la construcción, adecuación y/o uso de obras lineales, en este caso de tramos viales, al polígono licenciado y al área

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

contratada con la ANH. Esta interpretación realizada por la ANLA en el concepto técnico y en la resolución objeto del presente recurso de reposición, va en contravía de los pronunciamientos previos de la Autoridad Nacional, incluyendo la propia Licencia Ambiental del Proyecto otorgada mediante la resolución 1804 de 2022, en la cual evidentemente no existía ninguna prohibición de construcción, adecuación y/o uso de infraestructura lineal por fuera del polígono licenciado.

De allí que se ha demostrado que, no existe ninguna norma que indique que la construcción, adecuación y/o uso de infraestructura lineal asociada a un proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos se deba limitar al polígono licenciado o al área contratada con la ANH. Aunado a lo anterior, son innumerables los ejemplos de licencias ambientales vigentes otorgadas por la ANLA para exploración y explotación de hidrocarburos en los que se ha autorizado la construcción, adecuación y/o uso de infraestructura lineal por fuera del área licenciada, siempre y cuando esta no supere los límites del área de influencia físico-biótica. En ese sentido, jurídica y naturalmente desde el punto de vista lógico y práctico, no existe limitación para no autorizar la construcción, adecuación y/o uso de vías a partir de trillos, por el hecho de no estar localizados estos tramos dentro del AD Llanos 123.

*Con fundamento en lo anterior, solicitamos de manera respetuosa que se **autorice la intervención sobre los 43 tramos solicitados para construcción a partir de trillos, equivalentes a 75,58 km**, incluyendo aquellos que se encuentran parcial o totalmente por fuera del polígono del Área de Desarrollo Llanos 123, toda vez que no existe justificación ambiental, técnica, contractual, social o legal para limitar esta actividad.*

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

(...)

Respecto a la petición realizada por la recurrente respecto a aumentar la cantidad de tramos y kilometraje aprobado para realizar construcción de vías a partir de trillos existentes, es importante aclarar que se presentó un error al momento de citar las vías que se identificaron por fuera del área del proyecto en el concepto técnico concepto técnico 4855 del 3 de julio de 2025, acogido por la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025.

En este sentido, de acuerdo con la información del documento del Complemento de EIA con radicado 20256200503512 del 5 de mayo del 2025, su respectiva GDB y análisis geoespacial verificada por parte del equipo evaluador ambiental, se identificaron 15 vías que se encuentran por fuera del área del proyecto, discriminados de la siguiente manera:

-V13-3, V17-2, V33, V36, V46, V48, V61, V90, V94, V96: se encuentran parcialmente por fuera del área del proyecto.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

- V52, V117, V120: se encuentran parcialmente dentro del polígono que se encuentra en el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero” y se encuentra como área disponible en el mapa de tierras de la ANH.

- V63 y V79-2: se encuentran en su totalidad por fuera del área del proyecto.

No obstante, la recurrente presentó la información correspondiente según lo establecido en los Términos de referencia para el Sector Hidrocarburos para la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de explotación de Hidrocarburos HI-TER-1-03, adoptados mediante Resolución 1543 MAVDT del 08 de agosto de 2010, donde describe el trazado de los trillos existentes para rehabilitación, su longitud y coordenadas, especificaciones técnicas, descripción de las actividades que se ejecutarán, análisis de impactos ambientales generados y sus respectivas medidas dentro del plan de manejo ambiental. Así mismo se efectuó la debida estimación de aprovechamiento forestal requerido por las actividades específicas a ejecutar en dichos trillos, y se articuló debidamente al plan de compensación.

El equipo evaluador ambiental considera adecuada la información presentada, la cual permite identificar las características de dichas vías y sus impactos ambientales asociados, los cuales fueron analizados correctamente permiten identificar hasta donde pueden transcender, lo cual se evidencia en la correcta delimitación del área de influencia físico-biótica, la cual cubre dichas vías que se encuentran por fuera del área del proyecto, como se muestra a continuación:

Ver imagen Vías que se encuentran por fuera del área del proyecto solicitada por Geopark para construcción a partir de trillo existente, (...)

El equipo evaluador ambiental considera viable ambientalmente autorizar las vías V13-3, V17-2, V33, V36, V46, V48, V61, V63, V79-2, V90, V94, V96 en su totalidad ya que sus impactos fueron previamente analizados y están dentro del área de influencia físico-biótica.

Por otro lado, no se considera viable autorizar la totalidad del trazado de las vías V52, V117, V120 solicitadas por GEOPARK COLOMBIA S.A.S dado que se encuentran parcialmente dentro del polígono que se encuentra como área disponible por la ANH y sus consideraciones fueron abarcadas en el numeral 2.3.3 del presente concepto técnico. Por lo anterior, se realiza ajuste a la longitud de los trazados de las vías V52, V117, V120, autorizando únicamente los segmentos que se encuentran dentro del área del proyecto, por lo cual se considera pertinente MODIFICAR el artículo Quinto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Para resolver la solicitud elevada por la sociedad, es preciso traer la definición de área de influencia, que al respecto establece el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual consagra que es el “Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecrucen entre sí”.

En este sentido, el área de influencia se define evaluando el alcance de los impactos que generan las actividades del proyecto, lo cual permite concluir que, si la actividad de construcción de vías no genera impactos que puedan sobrepasar esa área de influencia físico-biótica, sería viable realizarla aun cuando estas vías se encuentren por fuera del área del proyecto.

Ahora, toda vez que es necesario garantizar que efectivamente los impactos de las actividades del proyecto se contengan dentro del área de influencia, se hace indispensable para esta Autoridad tener certeza respecto del dónde se ubicará la vía, desde dónde y hasta dónde irá, y su longitud.

De conformidad con lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-035 de 1999, en la cual destaca la naturaleza de la licencia ambiental reconociéndola como un instrumento cautelar y planificador, consustancial a los deberes especiales del Estado en la protección de los recursos naturales y del ambiente. Al respecto, afirmó:

“La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.”

En virtud de lo expuesto, la Autoridad Ambiental en ejercicio de su función de cuidado del ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, considerando la facultad discrecional con la que actúa el Estado, esto es, guardando correspondencia entre los fines de la norma y los hechos sobre los cuales se aplica.

En este sentido, es preciso indicar que si bien, la modificación de la licencia ambiental del proyecto se realiza por zonificación, la autorización de la construcción de las vías que se encuentran por fuera del área del proyecto está sujeta a la certeza

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

respecto del kilometraje y la ubicación, de tal forma que permita garantizar que los impactos no trascenderán el área de influencia físico-biótica.

Conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, la administración tiene la potestad de revisar y en caso de considerarlo necesario, adicionar o modificar la resolución en el escenario del recurso de reposición. En este sentido, esta Autoridad procederá a MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, en el sentido de autorizar la construcción de 73,59 km de cuarenta y tres (43) tramos de vías a partir de trillos existentes en el área de influencia físico-biótica del proyecto donde se desarrolle la construcción y operación de infraestructura o actividades propias del proyecto.

5. RESPECTO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 03 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO SÉPTIMO. *Modificar el numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de incluir tres (3) plataformas abandonadas Tente, Katmandú y Guatiquía NE-1, dentro de las doce 12 plataformas multipozo autorizados en el área del proyecto con hasta 6,00 ha cada una, las cuales se localizarán conforme a la zonificación de manejo ambiental establecida para el proyecto. Las plataformas serán utilizadas para perforación de pozos de hidrocarburos con las siguientes características:*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Autorizar ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:*

(...)

5. Construcción, operación y mantenimiento de plataformas multipozo

(...)

Las plataformas multipozo objeto de construcción, operación y mantenimiento tendrán las siguientes condiciones:

(...)

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

3. Se incluye dentro de las 12 plataformas multipozo autorizadas para el desarrollo del proyecto las plataformas abandonadas Tente, Katmandú y Guatiquía NE-1 ubicadas dentro del área del proyecto.”

PETICIÓN DE LA RECURRENTE

Se modifique el nombre del proyecto de “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123” a “Área de Desarrollo Llanos 123” y se especifique que las tres (3) plataformas abandonadas Tente, Katmandú y Guatiquía NE-1 se incluyen dentro de las doce (12) plataformas multipozo autorizadas en el área del proyecto, siempre que tengan viabilidad técnica en caso contrario, estas no serán descontadas del total de diez (10) plataformas multipozo pendientes por construir.

(...)

Modificación del nombre del proyecto y especificar que la intervención de las tres (3) plataformas abandonadas Tente, Katmandú y Guatiquía NE-1, dependerá de la viabilidad técnica por lo que podrían no utilizarse y, en su lugar, construir tres (3) plataformas nuevas, sin superar las doce (12) totales autorizadas.

(...)

A partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se solicita la modificación del artículo séptimo y el numeral 3, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Modificar el numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución 1804 de 23 de agosto de 2022, en el sentido de incluir tres (3) plataformas abandonadas Tente, Katmandú y Guatiquía NE-1, dentro de las doce (12) plataformas multipozo autorizadas en el área del proyecto con hasta 6,00 ha cada una, **siempre que tengan viabilidad técnica**, las cuales se localizarán conforme a la zonificación de manejo ambiental establecida para el proyecto. Las plataformas serán utilizadas para perforación de pozos de hidrocarburos con las siguientes características:

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto **“Área de Desarrollo Llanos 123”**, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan.”

(...)

Las plataformas multipozo objeto de construcción, operación y mantenimiento tendrán las siguientes condiciones:

(...)

3. Se incluye dentro de las 12 plataformas multipozo autorizadas para el desarrollo del proyecto las plataformas abandonadas Tente, Katmandú y Guatiquía NE-1 ubicadas dentro del área del proyecto **siempre que tengan**

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

viabilidad técnica, en caso contrario, estas no serán descontadas del total de diez (10) plataformas multipozo pendientes por construir.”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“(…)

Por otra parte, con relación a las plataformas abandonadas Tente, Katmandú y Guatiquia NE-1, dentro de la solicitud de modificación del numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución No. 1804 del 23 de agosto de 2022 presentada a esta Autoridad, se contempló la inclusión de la actividad de Re-entry para el ingreso a los pozos existentes dentro del área del proyecto (Tente-1, Katmandú-1, Katmandú Norte-1, Katmandú Norte-2 y Guatiquia NE-1) los cuales se encuentran en dichas plataformas, aclarando que esta actividad se encuentra supeditada a la autorización previa que sea otorgada por parte del Ministerio de Minas y Energía (o quien haga sus veces)

Bajo este contexto, dentro del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto AD Llanos 123, en el capítulo 2 Descripción del proyecto, se contemplaron dos (2) posibles escenarios para el desarrollo del proyecto y con ello se detalla cómo sería el incremento en el número de pozos totales solicitados para el proyecto y la necesidad de utilizar o no las plataformas abandonadas que han sido autorizadas.

*En el primer escenario se detalló la posibilidad de **no llevarse a cabo actividades de re-entry en los pozos existentes no perforados por Geopark** en el AD Llanos 123 (Tabla 2.292) y en esta se presenta la distribución del total de los pozos, contemplando las diez (10) plataformas pendientes por construir en el proyecto. Para el segundo escenario se analizó como se distribuiría el número total de pozos a perforar requeridos por el proyecto, en caso de **llevarse a cabo actividades de re-entry en los pozos existentes no perforados por Geopark** en el AD Llanos 123 (Tabla 2.293). (…)*

Con base en lo descrito anteriormente y dado que la intervención y viabilidad de las plataformas abandonadas, estarán sujetas a la necesidad técnica de la compañía y la autorización que sea otorgada por parte del Ministerio de Minas y Energía (o quien haga sus veces), respetuosamente se solicita a esta autoridad se especifique dentro del texto del Artículo Séptimo, que las tres (3) plataformas abandonadas Tente, Katmandú y Guatiquia NE-1, se incluirán dentro de las doce (12) plataformas multipozo autorizadas para el proyecto AD Llanos 123 solo en caso de tener viabilidad técnica; lo anterior teniendo en cuenta que en caso de no obtener la autorización previamente enunciada o la compañía durante el desarrollo del proyecto considera la no intervención de los pozos objeto de re-entry, estas tres (3) plataformas no serían descontadas del total de las doce (12) plataformas autorizadas para el proyecto, de las cuales al momento de expedición de la modificación de la licencia quedan diez (10) pendientes por construir.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

(...)”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“(...)respecto a la solicitud de modificar el artículo séptimo en relación con la inclusión de las tres (3) plataformas abandonadas Tente, Katmandú y Guatiquía NE-1 dentro de las doce (12) plataformas aprobadas, la recurrente manifiesta que dicha intervención estará sujeta a viabilidad técnica, lo cual acondiciona a la posibilidad de que no se ejecute las actividades de reconformación de dichas plataformas ya que dependen de los análisis de la compañía en función a la prospectividad de hidrocarburos. El equipo evaluador ambiental considera que no es viable dicho requerimiento, dado que la solicitud inicial no estuvo enfocada a la condicionalidad de viabilidad técnica, como se evidencia en la página 610 del capítulo 2 del Complemento de EIA con radicado 20256200503512 del 5 de mayo del 2025:

“(...) 2.2.2.1.2 Locaciones

Se solicita modificar lo autorizado en el Numeral 5, Artículo segundo de la Resolución No 01804 de 2022, donde se autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la construcción y operación al interior del proyecto de hasta 12 plataformas multipozo, con áreas de hasta 6,00 ha cada una, que se localizarán conforme a la zonificación de manejo ambiental del proyecto, en el sentido de adicionar el reingreso a pozos ya perforados/existentes (Re-entry), con lo cual se requiere la construcción de las plataformas en áreas circundantes a dichos pozo, manteniendo el número total autorizado de 12 plataformas multipozo, con áreas de hasta 6,00 ha cada una, que se localizarán conforme a la zonificación de manejo ambiental del proyecto.

De acuerdo con lo anterior las locaciones multipozo quedaran de la siguiente forma:

- *Dos (2) plataformas existentes, construidas en la fase de exploración (Saltador y Toritos), que pasarán de la fase exploratoria a la fase de explotación.*
- *Diez (10) nuevas plataformas multipozo a construir, operar y mantener dentro del AD Llanos-123, dentro de las cuales Tres (3) podrían estar ubicadas en las áreas circundantes para el reingreso a los pozos existentes (Tente-1, Katmandú-1, Katmandú Norte-1, Katmandú Norte-2 y Guatiquía NE-1.*

Las plataformas serán utilizadas para perforación de pozos, reingreso a pozos, instalación de facilidades y reinyección y/o ubicación de áreas multipropósito (campamentos, talleres, bodegas, oficinas, parqueaderos, entre otras).

(...)”

De acuerdo con la consideración realizada por el equipo evaluador ambiental a los argumentos del numeral 2.7.2, NO se considera pertinente MODIFICAR el Artículo séptimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de acondicionar reconformación de las plataformas abandonadas Tente, Katmandú y Guatiquía NE.
(...)”.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, esta Autoridad Nacional encuentra que no es viable la solicitud de modificar el artículo séptimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de especificar que las tres (3) plataformas abandonadas Tente, Katmandú y Guatiquía NE-1 se incluyen dentro de las doce (12) plataformas multipozo autorizadas en el área del proyecto, siempre que tengan viabilidad técnica, en caso contrario, estas no serán descontadas del total de diez (10) plataformas multipozo pendientes por construir; puesto que esta no corresponde a la solicitud de modificación presentada por la sociedad y resuelta mediante la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, objeto de recurso.

Al respecto, se debe precisar que el trámite de licenciamiento ambiental es un trámite rogado, en el cual la Autoridad Ambiental se debe manifestar respecto de lo expresamente solicitado por la empresa peticionaria, y en este sentido, el escenario del recurso de reposición no es el momento procesal para realizar cambios en las solicitudes.

6. RESPECTO DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de aumentar tres (3) pozos por plataforma, equivalente a la perforación y completamiento de hasta nueve (9) pozos por plataforma multipozo para un total hasta ciento ocho (108) pozos, para alcanzar las formaciones objetivo Mirador, Guadalupe, Carbonera C1, C3, C5 y C7, Barco, Gacheta, Ubaque-Une y Paleozoico. Los pozos a perforar podrán ser de tipo verticales, desviados u horizontales utilizando lodos base agua para la fase de explotación, con las siguientes características.

***ARTÍCULO SEGUNDO.** Autorizar ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:*

(...)

6. Perforación y completamiento de pozos en plataformas

(...)

Actividades asociadas: La perforación y completamiento de pozos en plataformas podrán desarrollar las siguientes actividades:

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

(...)

3. *Perforación de pozos con sistemas de levantamiento, sistema de control, sistema de circulación del fluido, control de sólidos, y deshidratación de líquidos (dewatering).*

(...)”

PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Se modifique el nombre del proyecto de “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123” a “Área de Desarrollo Llanos 123” y el Numeral 3 del Artículo Octavo en el sentido de incluir dentro de las actividades asociadas para la perforación y completamiento de pozos en plataformas, lo referente al sistema de potencia y el sistema de rotación; así como incluir dentro de las actividades asociadas el Numeral 7 que corresponda a la actividad de completamiento de pozos.

(...)

*A partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se solicita **Modificar** el artículo de la siguiente manera:*

ARTÍCULO OCTAVO. *Modificar el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de aumentar tres (3) pozos por plataforma, equivalente a la perforación y completamiento de hasta nueve (9) pozos por plataforma multipozo para un total hasta ciento ocho (108) pozos, para alcanzar las formaciones objetivo Mirador, Guadalupe, Carbonera C1, C3, C5 y C7, Barco, Gacheta, Ubaque-Une y Paleozoico. Los pozos a perforar podrán ser de tipo verticales, desviados u horizontales utilizando lodos base agua para la fase de explotación, con las siguientes características:*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Autorizar ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:*

(...)

6. *Perforación y completamiento de pozos en plataformas*

(...)

Especificaciones técnicas:

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

PARÁMETRO	VALORES
Número de pozos	Hasta 9 pozos por plataforma
Total de pozos	Hasta 108 pozos en total de los cuales, 88 pozos podrán ser utilizados con fines de producción (entre exploratorios, de avanzada y de desarrollo) y 20 pozos podrán ser utilizados con fines de inyección (inyectores/reinyectores) para disposición y/o recuperación secundaria.
Formación objetivo	Mirador, Guadalupe, Carbonera C1, C3, C5 y C7, Barco, Gacheta, Ubaque-Une y Paleozoico
Tipo de pozos a perforar	Verticales, desviados u horizontales utilizando lodos base agua para la fase de explotación
Profundidad de perforación	18.000 pies

La perforación y completamiento de pozos en plataformas tendrá las siguientes condiciones:

Se incluye la actividad de re-entry para el reingreso de los cinco (5) pozos existentes, localizados al interior del área del proyecto, denominados Tente-1, Katmandú-1, Katmandú Norte-1, Katmandú Norte-2 y Guatiquía NE-1. Los anteriores pozos están contemplados dentro del total de pozos autorizados para producción e inyección.

Actividades asociadas: La perforación y completamiento de pozos en plataformas podrán desarrollar las siguientes actividades:

1. Movilización de equipos como taladros, bombas, tanques, zarandas, generadores entre otros.
2. Izaje- Montaje para armado de equipos y realizar conexiones de sistemas de: potencia, neumáticos, hidráulicos y eléctricos.
3. Perforación de pozos con sistemas de levantamiento, sistema de control, sistema de circulación del fluido, sistema de potencia, sistema de rotación control de sólidos, y deshidratación de líquidos (dewatering).
4. Toma de muestras de núcleos de roca o corazonamiento.
5. Registro instantáneo de perforación (litológico, de lodos y rata de penetración) y registros diferidos de perforación.
6. Cementación (casing) primaria, forzada y taponamiento.
7. Completamiento de pozos.”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Respecto a lo indicado por la Autoridad en el presente artículo de las actividades asociadas, solicitamos respetuosamente su **modificación**, con base en los siguientes argumentos técnicos:

En cuanto a la inclusión del sistema de potencia y el sistema de rotación:

Dentro de las consideraciones técnicas dadas por la Autoridad Ambiental en la **Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022** del apartado de Perforación y completamiento de pozos en plataformas se indica textualmente:

(...) La perforación de pozos consiste en el proceso de atravesar las diferentes capas del subsuelo, revestir y cementar dichas capas para crear un pozo hasta llegar a la formación geológica objetivo. comprende las etapas de perforación, y completamiento, el proceso de perforación comprende las siguientes etapas:

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

(Ver Figura 41. Proceso de perforación, en el Concepto Técnico 4855 del 3 de julio de 2025 que se acoge con el presente acto administrativo)
(...)

Diagrama que se visualiza de la siguiente manera dentro del Concepto Técnico 4855 del 3 de julio de 2025: Ver imagen en el Concepto Técnico 7895 del 17 de septiembre de 2025.

Respecto al Resuelve, la Autoridad, decide Modificar el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, específicamente en el Artículo Octavo así:

ARTÍCULO OCTAVO. Modificar el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de aumentar tres (3) pozos por plataforma, equivalente a la perforación y completamiento de hasta nueve (9) pozos por plataforma multipozo para un total hasta ciento ocho (108) pozos, para alcanzar las formaciones objetivo Mirador, Guadalupe, Carbonera C1, C3, C5 y C7, Barco, Gacheta, Ubaque-Une y Paleozoico. Los pozos a perforar podrán ser de tipo verticales, desviados u horizontales utilizando lodos base agua para la fase de explotación, con las siguientes características:

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

6. Perforación y completamiento de pozos en plataformas

(...)

Especificaciones técnicas:

PARÁMETRO	VALORES
Número de pozos	Hasta 9 pozos por plataforma
Total de pozos	Hasta 108 pozos en total de los cuales, 88 pozos podrán ser utilizados con fines de producción (entre exploratorios, de avanzada y de desarrollo) y 20 pozos podrán ser utilizados con fines de inyección (inyectores/reinyectores) para disposición y/o recuperación secundaria.
Formación objetivo	Mirador, Guadalupe, Carbonera C1, C3, C5 y C7, Barco, Gacheta, Ubaque-Une y Paleozoico
Tipo de pozos a perforar	Verticales, desviados u horizontales utilizando lodos base agua para la fase de explotación
Profundidad de perforación	18.000 pies

La perforación y completamiento de pozos en plataformas tendrá las siguientes condiciones:

Se incluye la actividad de re-entry para el reingreso de los cinco (5) pozos existentes, localizados al interior del área del proyecto, denominados Tente-1, Katmandú-1, Katmandú Norte-1, Katmandú Norte-2 y Guatiquía NE-1. Los anteriores pozos están contemplados dentro del total de pozos autorizados para producción e inyección.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Actividades asociadas: La perforación y completamiento de pozos en plataformas podrán desarrollar las siguientes actividades:

1. Movilización de equipos como taladros, bombas, tanques, zarandas, generadores entre otros.
2. Izaje- Montaje para armado de equipos y realizar conexiones de sistemas de: potencia, neumáticos, hidráulicos y eléctricos.
3. Perforación de pozos con sistemas de levantamiento, sistema de control, sistema de circulación del fluido, control de sólidos, y deshidratación de líquidos (dewatering).
4. Toma de muestras de núcleos de roca o corazonamiento.
5. Registro instantáneo de perforación (litológico, de lodos y rata de penetración) y registros diferidos de perforación.
6. Cementación (casing) primaria, forzada y taponamiento.

Adicionalmente, dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Autoridad para la modificación de Licencia Ambiental Exploratoria para el proyecto denominado “Área de Desarrollo Llanos 123”, se describen en el numeral 2.2.2.2.1 Equipos, maquinaria, sistemas y procesos de perforación, los sistemas asociados al equipo de perforación, específicamente en las viñetas Sistema de potencia y Sistema de rotación (Ver Página 616 y 618 respectivamente del EIA y como se observa en las siguientes imágenes).

Numeral 2.2.2.2.1 Equipos, maquinaria, sistemas y procesos de perforación

➤ Sistema de potencia

➤ Sistema de rotación

Ver imágenes en el concepto técnico 7895 del 17 de septiembre de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera de gran importancia incluir además de los sistemas de levantamiento, sistema de control y el sistema de circulación del fluido, **el sistema de potencia y el sistema de rotación**, continuando con el control de sólidos, y deshidratación de líquidos (dewatering). Lo anterior ya que estos sistemas se contemplaron dentro de las actividades del proyecto y fueron consideradas en la evaluación ambiental a través de la Actividad 31 denominada Perforación de pozos (exploratorio, desarrollo, de avanzada, inyectoras y reinyectoras), y re-entry, entre otros.

Respecto a la inclusión del numeral 7 completamiento de pozos, dentro de las actividades asociadas:

Dentro del **Estudio de Impacto Ambiental** en el Capítulo 2. Descripción del proyecto en el **numeral 2.2.2.2.5 Completamiento y pruebas de producción: Equipos, insumos y manejo de residuos** (Ver Página 642), se evidencia la solicitud de actualización del Artículo Segundo, numeral 6 y numeral 7 de la Resolución No. 01804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de incluir o

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

complementar algunos equipos, así como la posibilidad de tenerlos en módulos móviles (Ver siguiente imagen).

Numeral 2.2.2.2.5 Completamiento y pruebas de producción: Equipos, insumos y manejo de residuos.

Ver imagen en el Concepto Técnico 7895 del 17 de septiembre de 2025 que se acoge en el presente acto administrativo.

*Teniendo en cuenta lo solicitado en dicho aparte del EIA, se hace necesario, **incluir un numeral 7 con la actividad de completamiento de pozos**, ya que, las actividades asociadas actualmente descritas son específicamente del proceso de perforación, y no se precisa las relacionadas con el proceso de completamiento”.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“(…) Respecto a la solicitud de incluir un numeral 7 con la actividad de completamiento de pozos en el artículo octavo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, el equipo evaluador ambiental señala que el en concepto técnico 4855 del 3 de julio de 2025, en la página 251 se realizaron las consideraciones respecto a la información de las actividades inmersas en el proceso de perforación de pozo la cual fue presentada por la solicitante respecto a la actividad de completamiento de pozos, donde se indica en la figura 41 las actividades de movilización, izaje-montaje, perforación, corazonamientos, registros, cementación casing, evidenciando así que dichas actividades fueron descritas y evaluadas dentro del trámite de modificación de licencia ambiental.

En virtud de lo anterior, el equipo evaluador ambiental encuentra adecuado el argumento de la recurrente y por tanto, viable MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de incluir la actividad de completamiento de pozos.

De otra parte, respecto a la actividad de re-entry de los pozos Tente-1, Katmandú-1, Katmandú Norte-1, Katmandú Norte-2 y Guatiquía NE-1 (abandonados), estaría contenida en la actividad de completamiento de pozos.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se considera pertinente MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar el artículo octavo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de incluir la actividad de completamiento de pozos, y la actividad de re-entry de los pozos Tente-1, Katmandú-1, Katmandú Norte-1, Katmandú Norte-2 y Guatiquía NE-1 (abandonados), atendiendo que la actividad fue evaluada y debidamente motivada y que hay una omisión de incluirla en el resuelve.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 - CPACA, el cual consagra que la autoridad en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

7. RESPECTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Modificar el numeral 17 del Artículo Segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de adicionar el uso de aguas de producción de otros campos o de proyectos cercanos, como una fuente para la reinyección para la recuperación secundaria.”

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Se modifique el artículo décimo cuarto, en el sentido de permitir el uso de aguas de producción de otros campos o de proyectos cercanos de acuerdo con lo establecido en la actividad de inyección/reinyección y de esta manera evitar contradicciones.

(...)

Se solicita se modifique el artículo décimo cuarto de la Resolución, de la siguiente manera: “ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Modificar el numeral 17 del Artículo Segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de adicionar el uso de aguas de producción de otros campos o de proyectos cercanos, con fines de disposición final y/o recuperación secundaria.”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Teniendo en cuenta lo autorizado en el artículo décimo cuarto: “...uso de aguas de producción de otros campos o de proyectos cercanos, como una fuente para la reinyección para la recuperación secundaria” y lo autorizado en el artículo décimo quinto: “...para la actividad de reinyección/inyección de aguas de producción y/o formación generadas en el proyecto o procedentes de terceros autorizados, con fines de disposición final y/o recuperación secundaria...” de la resolución 01259 de 03 de julio de 2025, se evidencia una incongruencia entre los dos artículos.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“De acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente y conforme se evidencia en el complemento del EIA allegado a esta Autoridad Nacional mediante

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

radicado 20256200031952 del 10 de enero de 2025, el equipo evaluador ambiental evidencia que la recurrente GEOPARK COLOMBIA S.A.S., no realizó la solicitud de incluir el uso de aguas de producción de otros campos o de proyectos cercanos como una fuente para la disposición final, solo requirió para la recuperación secundaria.

Así como tampoco se evidencia en dicho documento que la recurrente presentara argumentos técnicos para el uso del agua para la finalidad de disposición final, por ende, no corresponde al alcance del presente recurso de reposición, ya que este permite solicitar a la misma autoridad que emitió una resolución que la revise y la revoque, modifique o confirme a partir de la solicitud inicialmente presentada. Entonces, se entiende que la finalidad del recurrente es buscar una nueva actividad por fuera de lo ya presentado en la solicitud de modificación de licencia ambiental.

De acuerdo con las consideraciones realizadas por el equipo evaluador ambiental a los argumentos del numeral 2.14.2, se recomienda NO MODIFICAR el Artículo décimo cuarto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, el cual establece el uso de aguas de producción de otros campos o de proyectos cercanos, como una fuente para inyección”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, esta Autoridad encuentra que no es viable la solicitud de modificar el artículo décimo cuarto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de incluir el uso de aguas de producción de otros campos o de proyectos cercanos como una fuente para la disposición final; puesto que esta no corresponde a la solicitud de modificación presentada por la sociedad y resuelta mediante la resolución objeto de recurso, por lo que este ya no es el momento procesal para solicitar dicha modificación a la licencia.

8. RESPECTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. *Modificar el numeral 17 del artículo 2 de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 en el sentido de adicionar la entrega de aguas residuales a otros campos cercanos.”*

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Se modifique el artículo décimo sexto, en el sentido de ajustar la referencia al numeral 17 del artículo segundo por el artículo octavo de la resolución No. 1804 de 2022.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

(...)

Se solicita se modifique el artículo décimo sexto de la Resolución, de la siguiente manera:

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. *Modificar el artículo 8 de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de autorizar la entrega de aguas residuales a otros campos cercanos (...).*”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la resolución 01804 de 2022, el cual establece: “...No autorizar a GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la entrega de agua residual a otros campos o proyectos cercanos, para actividades de inyección/reinyección (Disposición/recobro) ...”, el alcance de lo presentado en el capítulo 2. descripción del proyecto en la tabla 2.9 donde se indica: “Geopark, solicita la modificación del Artículo Octavo, de la Resolución No. 01804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de incluir para la fase de explotación, la entrega de aguas de producción y/o formación del AD Llanos123 a otros campos o proyectos cercanos, con fines de disposición final y/o recuperación secundaria” y adicionalmente lo expresado por el equipo evaluador en la parte considerativa de la presente resolución en la página 148: “El equipo evaluador ambiental considera ambientalmente viable la entrega de agua a otros campos y/o proyectos cercanos, debido al desarrollo del AD Llanos 123 en su fase de explotación y el aumento de producción de petróleo y, por ende de agua, razón por la cual, es viable autorizar esta opción de disponer el agua, teniendo en cuenta que actualmente existen diferentes proyectos de hidrocarburos en la zona que contemplan dentro de sus actividades, el recibo de aguas de formación provenientes de otros proyectos de hidrocarburos”, solicitamos de manera respetuosa a la presente Autoridad, se ajuste la referencia señalada en el artículo décimo sexto.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“En el presente trámite de modificación de licencia ambiental se evaluó la entrega de aguas residuales a otros campos cercanos para su disposición como una nueva actividad, la cual fue autorizada en el Artículo décimo sexto de la Resolución 1259 del 3 julio de 2025 que realizó la Modificación del numeral 17 del artículo 2 de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de adicionar la entrega de aguas residuales a otros campos cercanos. No obstante, a partir de las consideraciones presentadas por la solicitante, se considera viable realizar el ajuste sobre el artículo 8 de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, como quiera que fue en ese artículo donde inicialmente no se autorizó la actividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente MODIFICAR el párrafo del artículo décimo sexto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 (...)”

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Que conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar el artículo décimo sexto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de que se modifique el artículo octavo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, autorizando la entrega de aguas residuales a otros campos cercanos y no el numeral 17 del artículo segundo, como quiera que le asiste razón al recurrente al señalar que en el artículo octavo de la Resolución en mención se negaba la actividad de entrega de aguas residuales a otros campos cercanos que ahora se autoriza.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 - CPACA, el cual consagra que la autoridad en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

9. RESPECTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Los diseños y sistemas constructivos del proyecto serán de responsabilidad exclusiva del titular de la presente licencia ambiental, y solo se autorizan al interior del área establecida en las coordenadas del Artículo Primero del presente acto administrativo”.

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Se modifique en el sentido de indicar que los diseños y sistemas constructivos del proyecto serán de responsabilidad exclusiva del titular de la presente licencia ambiental, y solo se autorizan al interior del área de influencia fisicobiótica del proyecto.

(...)

A partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se solicita se modifique el artículo en el sentido de indicar que los diseños y sistemas constructivos del proyecto serán de responsabilidad exclusiva del titular de la presente licencia ambiental, y solo se autorizan al interior del área de influencia fisicobiótica del proyecto, tal como se sugiere a continuación:

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Los diseños y sistemas constructivos del proyecto serán de responsabilidad exclusiva del titular de la presente licencia ambiental, y solo se **autorizan al interior del área de influencia fisicobiótica del proyecto.**”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Teniendo en cuenta lo establecido en el presente artículo, mediante el cual se impone una limitación al indicar que los diseños y sistemas constructivos del proyecto serán responsabilidad exclusiva del titular de la licencia ambiental, y se **autorizan únicamente al interior del área establecida por las coordenadas señaladas en el Artículo Primero, es decir el Área de Desarrollo Llanos 123**, se está desconociendo el objetivo y la función del concepto de **área de influencia**, establecido en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.2.3.1.1 y 2.2.2.3.5.1. que indican que el área de influencia se delimita en función de los impactos reales o potenciales que el proyecto pueda generar sobre los componentes físico, biótico y socioeconómico, **sin restringirse al área licenciada.**

En el entendido que la presente Autoridad aceptó expresamente la delimitación del área de influencia fisicobiótica propuesta en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado con la solicitud de modificación de licencia exploratoria, teniendo en cuenta lo establecido en la página 248 del considerando:

“Consideraciones para el área de influencia físico- biótica.

A partir del análisis realizado para los medios abiótico y biótico, es posible concluir que la recurrente **presentó los límites adecuados para la delimitación del área de influencia físico-biótica**, así como la descripción asociada a cada punto, los componentes que correlacionan la información de los medios abiótico y biótico simultáneamente. De esta forma, y a través de la sumatoria o integración de las capas de las áreas de influencias definitivas para estos medios, se dio origen al área de influencia físico-biótica, la cual tiene un área total de 87.905,55 hectáreas.

(...)

Una vez verificada la información correspondiente a las áreas de influencia física y biótica, **la cual incluye las actividades a ejecutar para la presente modificación**, el uso y aprovechamiento de recursos naturales y la respectiva trascendencia de los impactos, el equipo evaluador ambiental considera que esta área es coherente y adecuada con las condiciones del área de interés, corresponde a la ya evaluada y aprobada para la fase exploratoria del proyecto y permite realizar una evaluación ambiental del área de estudio.”

Es una confirmación de que las áreas por fuera del Área de Desarrollo Llanos 123, pero dentro del área de influencia fisicobiótica delimitada, fue debidamente evaluada y aprobada en términos técnicos y normativos. Tal reconocimiento institucional refuerza la validez de las actividades proyectadas fuera del área de desarrollo,

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

siempre que se ajusten a los parámetros y medidas de manejo establecidas en el instrumento ambiental aprobado.

Adicionalmente, como fue identificado en el numeral 2.2.1.2.1 (bloques aledaños al AD Llanos 123), del capítulo 2 Descripción del proyecto, del Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto contempla actividades técnicas dentro del área de influencia fisicobiótica, incluyendo vías de acceso, captaciones hídricas, ocupaciones de cauce y conectividad con infraestructura externa, las cuales se encuentran debidamente autorizadas en la licencia ambiental original del Proyecto (otorgada mediante resolución 01804 de 2022 y mediante el acto administrativo que la modificó y que es objeto del presente Recurso de Reposición), razón por la cual, algunas de estas actividades quedarían restringidas al limitar su ejecución a las coordenadas del Área de Desarrollo Llanos 123, desconociendo el principio de integralidad de la evaluación ambiental, restringiendo la operatividad del proyecto en contradicción con su diseño técnico y ambiental aprobado y generando incongruencia entre el articulado de las resoluciones 01804 de 2022 y 01259 de 04 de julio de 2025.

Tal y como se indicó previamente en la solicitud No. 2, para GeoPark es claro que no podría construir plataformas y perforar pozos en el área ANH Contract-ID 003 o en cualquier otra área que exceda los límites del Contrato E&P LLA-123 porque en dichas áreas GeoPark no tiene un contrato de exploración y producción de hidrocarburos vigente y suscrito con la ANH. No obstante, no existe ninguna prohibición legal que impida realizar la construcción de obras lineales y mucho menos construir, adecuar y/o hacer uso de las vías existentes fuera del Área de desarrollo Llanos 123, siempre y cuando, éstas se mantengan dentro del área de influencia fisicobiótica del Proyecto. Esta interpretación dada por la ANLA en el concepto técnico y en la Resolución va en contravía de los pronunciamientos previos de la Autoridad Nacional en diversos expedientes del sector hidrocarburos, incluyendo la propia Licencia Ambiental del Proyecto otorgada mediante la resolución 1804 de 2022, en la cual evidentemente no existía ninguna prohibición de construcción, adecuación o uso de infraestructura lineal fuera del área establecida en las coordenadas del Artículo Primero de la resolución.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“En relación con la petición presentada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S para modificar el Artículo décimo octavo, es pertinente aclarar que el artículo tiene como objetivo establecer la responsabilidad que corresponde al titular de la presente licencia ambiental respecto de todas las actividades que ejecutará en el proyecto, teniendo en cuenta lo establecido en el literal e) del ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. del decreto 1076 del 25 de mayo del 2015, que señala:

“(…) e. La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexa (...)”

En relación con la limitante de realizar las actividades constructivas al interior del área establecida en las coordenadas del Artículo Primero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la recurrente y lo anteriormente mencionado, se considera ambientalmente viable modificar dicho artículo, en el sentido de solo establecer la responsabilidad del titular de la licencia ambiental.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente MODIFICAR el artículo décimo octavo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Frente al argumento relacionado con que la ANLA está desconociendo el principio de integralidad, es preciso aclarar que el hecho de que esta Autoridad evidencie que al establecer la limitante relacionada con que los diseños y sistemas constructivos del proyecto solo se autoricen al interior del área del proyecto, puede ser incongruente con algunas actividades ya aprobadas en la Resolución 1804 de 2022 que no fueron objeto de modificación, ello no implica el desconocimiento del principio de integralidad de la evaluación, ya que tal como se aclaró anteriormente, este consiste en garantizar que se evalúen y gestionen todos los impactos ambientales relevantes de un proyecto. Por lo que el hecho de que el contenido del artículo décimo octavo de la Resolución 1259 de 2025 pueda ser incongruente con algún aparte de la Resolución 1804 de 2022 no implica que la Autoridad Ambiental no haya valorado la totalidad de los impactos relacionados con la modificación de la licencia ambiental que se resolvió mediante la resolución objeto del recurso.

Sin embargo, toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar el artículo décimo octavo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de eliminar del mismo lo relacionado a que los diseños y sistemas constructivos del proyecto solo se autorizan al interior del área establecida en las coordenadas del Artículo Primero del presente acto administrativo, toda vez que esta limitante podría generar confusión respecto de actividades ya aprobadas en la Resolución 1804 de 2022 y que no fueron objeto de modificación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 - CPACA, el cual consagra que la autoridad en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

10.RESPECTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. *No se autoriza la construcción siguientes vías V63 y V79-2, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Se Revoque la restricción impuesta de la construcción a partir de trillos existentes de los tramos identificados en el presente artículo.

(...)

A partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se solicita: Revocar el artículo décimo noveno considerando la modificación de los criterios establecidos en el artículo quinto.”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos de la Solicitud No 5 del presente Recurso de Reposición, donde de manera clara y concisa se presentan los argumentos técnicos que justifican la necesidad de aprobación de la totalidad de los 43 tramos solicitados equivalentes a los 75,58 kilómetros, de manera respetuosa GeoPark solicita a la Autoridad Nacional que se revoque totalmente este artículo considerando que las vías V63 y V79-2 hacen parte de los 43 tramos solicitados como construcción de vías a partir de trillos existentes.

En la siguiente figura se presentan espacialmente las vías catalogadas como construcción a partir de trillos localizadas en su totalidad en el área de influencia físico-biótica dado el criterio presentado asociado a definición de área de influencia.

Ver imagen vías a construir a partir de trillos en el Área de Influencia Físico-Biótica, en el Concepto Técnico 7895 del 17 de septiembre de 2025.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

En relación con la petición presentada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., para revocar el artículo décimo noveno de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de viabilizar las actividades de Construcción de vías a partir de trillos

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

existentes para los segmentos V63 y V79-2, el equipo evaluador ambiental considera viable la solicitud del recurrente, dado que estos dos (2) segmentos están dentro del área de influencia físico-biótica y la empresa presentó sus respectivos análisis de acuerdo con las consideraciones realizadas en el numeral 2.5.3 del concepto técnico, por lo cual SE REVOCA el Artículo décimo noveno de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, el cual No autoriza la construcción de las vías V63 y V79-2 a partir de trillos existentes.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Tal como previamente se consideró dentro del análisis del recurso contra el artículo quinto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, de la definición del artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, respecto de lo que se entiende por área de influencia, esta se define evaluando el alcance de los impactos que generan las actividades del proyecto, lo cual permite concluir que, si la actividad de construcción de las vías V63 y V79-2 no genera impactos que puedan sobre pasar esa área de influencia físico-biótica, sería viable aun cuando estas se encuentren por fuera del área del proyecto.

Sin embargo, tal como se manifestó anteriormente, en virtud de la facultad discrecional que ostenta esta Autoridad en ejercicio de su función de cuidado del ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado; se evidencia la necesidad de garantizar que efectivamente los impactos de las actividades del proyecto se contengan dentro del área de influencia, por lo que esta Autoridad Nacional aprobará las vías en las que se tiene certeza respecto de hasta dónde trascenderán sus impactos ambientales, teniendo en cuenta el conocimiento de donde se ubicará la vía, desde dónde y hasta dónde irá, y su longitud.

Conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, la administración tiene la potestad de revisar y en caso de considerarlo necesario, adicionar o modificar la resolución en el escenario del recurso de reposición. En este sentido, esta Autoridad procederá a REVOCAR el Artículo Décimo Noveno de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025.

11.RESPECTO DEL INCISO I) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO VIGÉSIMO. Modificar el numeral 18 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 en el sentido de incluir el manejo de

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

residuos sólidos peligrosos y no peligrosos para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123.

Obligaciones:

(...)

I) Presentar la gestión de los lodos y cortes de perforación en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA según el periodo reportado, y cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Almacenarse en un tanque/ piscina impermeabilizada con geomembrana cercana al sitio de perforación, la cual contará con cunetas perimetrales de recolección y conducción de aguas lluvias hacia el medio natural.*
- ii. Realizar los análisis físicoquímicos de los lodos y cortes previo a su disposición, de acuerdo con los con los parámetros establecidos en el Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y el Protocolo Louisiana 29B.*
- iii. Estabilizar los lodos y cortes de perforación antes de su disposición final. (...).”*

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Se modifique el inciso I) del artículo vigésimo, en el sentido de adicionar la obligación del artículo segundo, inciso 18, numeral 10, literal c) de la resolución No. 01804 de 2022 que establece: “Si los monitoreos reportan valores por encima de los límites establecidos en el Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y en el Protocolo Louisiana 29B deberán ser entregados a empresas especializadas en el manejo y disposición de este tipo de residuos que cuenten con los respectivos permisos ambientales y presentar los soportes correspondientes

(...)

A partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se solicita modificar el artículo vigésimo, inciso I) de la siguiente manera:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO. *Modificar el numeral 18 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 en el sentido de incluir el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123.*

Obligaciones:

(...)

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

l) Presentar la gestión de los lodos y cortes de perforación en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA según el periodo reportado, y cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Almacenarse en un tanque/ piscina impermeabilizada con geomembrana cercana al sitio de perforación, la cual contará con cunetas perimetrales de recolección y conducción de aguas lluvias hacia el medio natural.*
- ii. Realizar los análisis fisicoquímicos de los lodos y cortes previo a su disposición, de acuerdo con los con los parámetros establecidos en el Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y el Protocolo Louisiana 29B.*
- iii. Estabilizar los lodos y cortes de perforación antes de su disposición final.*
- iv. Si los monitoreos reportan valores por encima de los límites establecidos en el Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y en el Protocolo Louisiana 29B deberán ser entregados a empresas especializadas en el manejo y disposición de este tipo de residuos que cuenten con los respectivos permisos ambientales y presentar los soportes correspondientes (...).”*

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1804 de 23 de agosto de 2023, en su artículo segundo, numeral 18, Subnumeral 10:

*“c. Si los monitoreos reportan valores por encima de los límites establecidos en el Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y en el Protocolo Louisiana 29B **deberán ser entregados a empresas especializadas** en el manejo y disposición de este tipo de residuos que cuenten con los respectivos permisos ambientales y presentar los soportes correspondientes”*

*Adicionalmente, lo presentado en el capítulo 2. descripción del proyecto, en la tabla 2.9 del Estudio de Impacto Ambiental- EIA, en el numeral 18 del artículo segundo se relaciona: “Geopark, solicita mantener lo autorizado en el Artículo Segundo, numeral 18 de la Resolución No. 01804 del 23 de agosto de 2022” y que el grupo evaluador relaciona en la parte considerativa (pág. 137): “...Si los resultados de los análisis de cortes se encuentran por fuera de los rangos señalados por la norma, se tienen como medida de manejo, **entregarlos a empresas que tengan licencia** y que sean especializadas en el tratamiento y disposición de estos residuos...” , Se solicita amablemente a la presente Autoridad, incluir la obligación descrita en la resolución No. 01804 de 23 de agosto en su artículo segundo, inciso 18, numeral 10, literal c) con el fin de mantener lo autorizado en la fase exploratoria.”*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“La recurrente realiza la solicitud en el sentido de adicionar una obligación en el Artículo vigésimo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 respecto al manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos para el proyecto Área de

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Desarrollo Llanos 123, el equipo evaluador ambiental considera que es ambientalmente viable, ya que esta obligación estaba estipulada en el numeral 18 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente MODIFICAR el artículo vigésimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Que conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar el literal l) del artículo vigésimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de incluir un subnumeral iv) en el que se establezca que si los monitoreos reportan valores por encima de los límites establecidos en el Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y en el Protocolo Louisiana 29B, deberán ser entregados a empresas especializadas en el manejo y disposición de este tipo de residuos que cuenten con los respectivos permisos ambientales y presentar los soportes correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPACA, el cual consagra que la autoridad en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

12. RESPECTO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 03 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Otorgar a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., el permiso de concesión de aguas superficiales para diez (10) puntos de captación (CAP_01, CAP_02, CAP_02, CAP_03, CAP_04, CAP_05, CAP_05, CAP_06, CAP_07, CAP_08, CAP_09, CAP_10) en un caudal de 3.7 L/s para cada uno y cuya captación puede ser en simultáneo, para uso doméstico e industrial, teniendo en cuenta que los puntos de captación tienen unas coordenadas que corresponden a las orillas y que en temporadas secas la lámina de agua no llega hasta el punto de solicitud, con un margen de movilidad de 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo, para un total de 200 metros, sobre los Caños Guadualito y Palomas, y los ríos Upía y Cabuyarito, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones (...).”

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Revocatoria del artículo, por cuanto en la presente modificación no se solicita la modificación del permiso previamente autorizado para el proyecto mediante lo

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

establecido en el numeral 1 del Artículo Sexto, de la Resolución No. 01804 de 2022 y la ANLA en el marco de la evaluación no realiza ninguna modificación a la concesión o las obligaciones previamente establecidas.”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Teniendo en cuenta que la Concesión de aguas superficiales al proyecto fue otorgada mediante la Resolución 01804 de 23 de agosto de 2022, en su Artículo Sexto, numeral 1, el cual establece:

*“(…) **ARTÍCULO SEXTO:** La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:*

1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Otorgar a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la concesión de aguas superficiales para diez (10) puntos de captación ((CAP_01, CAP_02, CAP_02, CAP_03, CAP_04, CAP_05, CAP_05, CAP_06, CAP_07, CAP_08, CAP_09, CAP_10) en un caudal de 3.7 L/s para cada uno y cuya captación puede ser en simultáneo, para uso doméstico e industrial, teniendo en cuenta que los puntos de captación tienen unas coordenadas que corresponden a las orillas y que en temporadas secas la lámina de agua no llega hasta el punto de solicitud. Lo anterior, con un margen de movilidad de 100 metros aguas arriba y 100 m aguas abajo, para un total de 200 metros, sobre los Caños Guadualito y Palomas, y los ríos Upía y Cabuyarito, excepto la CAP 01 que tiene la franja de movilidad de 100 metros y es únicamente aguas abajo. De acuerdo con las siguientes características y condiciones: (...).”

Y que, en el trámite de modificación de dicho instrumento, en el capítulo 2. Descripción del proyecto, tabla 2.9, se relaciona:

*“Geopark., solicita **mantener lo autorizado en el Artículo Sexto, numeral 1 de la Resolución No. 01804 del 23 de agosto de 2022.**”*

Solicitud que queda confirmada en las páginas 154 y 157 de la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual menciona:

“(…) CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

*La solicitante indica que para la captación de aguas superficiales se solicita **mantener lo aprobado en el Artículo Sexto numeral 1 de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022** donde se otorga a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la concesión de aguas superficiales para diez (10) puntos de captación (CAP_01, CAP_02, CAP_03, CAP_04, CAP_05, CAP_06, CAP_07, CAP_08, CAP_09, CAP_10) con un caudal de 3,7 L/s para cada uno y cuya captación puede ser en simultáneo, para uso*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

doméstico e industrial, con un margen de movilidad de 100 metros aguas arriba y 100 m aguas abajo, para un total de 200 metros, sobre los Caños Guadualito y Palomas, y los ríos Upía y Cabuyarito, excepto la CAP 01 que tiene la franja de movilidad de 100 metros y es únicamente aguas abajo.

(...)

*Con base en los resultados actualizados de la oferta hídrica disponible a nivel mensual en cada una de las cuencas hasta los puntos de captación, el Equipo Evaluador Ambiental concluye que los caudales de las fuentes hídricas superan ampliamente el caudal autorizado de 3,7 l/s. Asimismo, se observa que varias de las cuencas presentan niveles bajos de uso del agua superficial, lo cual se refleja en índices de uso del agua que oscilan entre bajos y moderados. En este contexto, **se considera que pueden mantenerse las condiciones aprobadas en el Artículo Sexto, numeral 1, de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022** (...)*

*Dado lo anterior, la compañía no encuentra la razón técnica y/o legal para que el término en que se define el Artículo Vigésimo Tercero de la Resolución 001259 del 03 de julio de 2025 sea de “otorgar”, lo anterior dado que da a lugar al entendimiento de que corresponde a una nueva autorización, que no fue incluida dentro de la presente modificación de Licencia Ambiental para el proyecto AD Llanos 123 y que no tuvo cambio en los términos y condiciones aprobados por parte de la ANLA; de allí que solicitamos amablemente a la Autoridad, la **revocatoria** del artículo teniendo en cuenta que el permiso fue aprobado previamente mediante el acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental en la etapa exploratoria, y que como se ha mencionado en los fundamentos de esta solicitud, la Compañía solicitó **mantener lo autorizado en el Artículo Sexto, numeral 1, de la Resolución No. 01804 del 23 de agosto de 2022** siendo esto aceptado por la Autoridad Nacional en los considerandos de la resolución y el concepto técnico que la respalda.”*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“Teniendo en cuenta que en el trámite de modificación de Licencia Ambiental, se presentó dentro del EIA el documento denominado C4.1 Aguas Superficiales, donde se solicita mantener las concesiones otorgadas en el Artículo Sexto, numeral 1, de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, y se pide también ampliar el uso del agua para riego en vías, esta Autoridad Ambiental consideró pertinente evaluar la información entregada frente a los estimativos de oferta y demanda hídrica entregados por la recurrente, así como de los argumentos presentados para poder incluir dicho uso del agua.

Producto de dicho análisis, como bien lo indica la recurrente, se concluye que es viable mantener las condiciones otorgadas en el Artículo Sexto, numeral 1, de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022. No obstante, dado que también se analizan las condiciones de la solicitud de ampliar los usos del agua de la concesión para riego en vías, esta Autoridad consideró pertinente en el Artículo Vigésimo Tercero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, mantener las condiciones de

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

las concesiones de agua, e indicar la no pertinencia del uso del agua para el riego en las vías.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que las condiciones de las Concesiones se mantienen, se está en total acuerdo con lo expresado por la recurrente, en el sentido que no se está otorgando un permiso nuevo, sino que se están manteniendo las condiciones de este.

Por lo anterior, el equipo evaluador ambiental considera viable REVOCAR el Artículo Vigésimo Tercero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, esta Autoridad encuentra que, tal como lo manifiesta la recurrente, dentro de su solicitud, no se incluyó petición tendiente a modificar lo relacionado al permiso de concesión de aguas superficiales, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente revocar el artículo vigésimo tercero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPACA, el cual consagra que la autoridad en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

13. RESPECTO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. No se autoriza el riego de aguas residuales domésticas e industriales tratadas en vías destapadas, plataformas multipozo y facilidades para el manejo de fluidos de las pruebas de producción durante época de lluvias.”

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“A partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se solicita modificar el artículo de la siguiente manera:

(...)

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. *Modificar el numeral 6 del Artículo Cuarto de la Resolución 01804 del 3 de agosto de 2022, así*

6. Efectuar riego durante los periodos secos, así como en los días donde no se presenten lluvias, acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA y para el área de influencia del Proyecto.”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“En relación con la restricción impuesta en el artículo vigésimo cuarto, que prohíbe el riego de aguas residuales domésticas e industriales tratadas en diferentes actividades e instalaciones dentro del área licenciada del proyecto AD Llanos-123 durante época de lluvias, solicitamos respetuosamente su reformulación, con base en los siguientes argumentos técnicos:

Dentro de las consideraciones técnicas dadas por la Autoridad Ambiental en la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 del apartado “RECIRCULACIÓN DE AGUAS RESIDUALES” página 65, se indica que la Sociedad propuso:

El reúso de 5 litros / segundo de agua residual doméstica e industrial tratada en las instalaciones del Proyecto, se contempla el reúso del agua residual en procesos internos del Proyecto, para el manejo de fluidos de las pruebas de producción, riego de áreas a revegetalizar, en los sistemas contra incendios, descarga de unidades sanitarias y para riego en vías destapadas, plataformas multipozo y facilidades en los días donde no se presenten lluvias y se eviten los encharcamientos, con la finalidad de controlar el material particulado. (...)

Solicitud que en su momento fue evaluada por la Autoridad bajo el régimen jurídico de la Resolución 1256 del 2021, y los usos permitidos en su Artículo 3. De la recirculación, de acuerdo con lo que indica en la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022. Posteriormente, se observa en estas consideraciones que, el equipo técnico evaluador de la ANLA consideró:

“que la actividad de recirculación de agua residual tratada en actividades a ejecutar durante el desarrollo del Proyecto tiende a disminuir la presión sobre el componente hidrológico”.

De acuerdo con esa afirmación, la Autoridad concluyó textualmente:

(...) Por lo cual, el equipo evaluador considera ambientalmente conveniente la recirculación de agua residual industrial y doméstica tratada en un caudal de 5,0 litros/segundo las cuales se utilizarán en riego en vías destapadas, plataformas multipozo y facilidades para el manejo de fluidos de las pruebas de producción, sistemas contra incendios, y descarga de unidades sanitarias, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 de 2021.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Así mismo, en las consideraciones jurídicas, la ANLA verifica lo conceptuado técnicamente por el equipo evaluador y consideró:

(...) ambientalmente viable la actividad de recirculación de 5 L/s de aguas residuales domésticas e industriales tratadas en las instalaciones del proyecto las cuales se utilizarán en riego de vías destapadas, plataformas multipozo y facilidades para el manejo de fluidos de las pruebas de producción, sistemas contra incendios, y descarga de unidades sanitarias, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 de 2021 y bajo el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la parte resolutive del presente acto administrativo. Sin embargo, para la actividad de riego de vías destapadas, se autoriza la recirculación en los días donde no se presenten lluvias.

En la instancia resolutive, la Autoridad, decide autorizar la actividad de recirculación de aguas residuales domésticas e industriales tratadas en las instalaciones del proyecto, en los días donde no se presenten lluvias, específicamente en el Artículo Cuarto de la resolución 01804 de 2022 así:

“ARTÍCULO CUARTO: Autorizar a GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la actividad de recirculación de 5 L/s de aguas residuales domésticas e industriales tratadas en las instalaciones del proyecto las cuales se utilizarán en riego de vías destapas, plataformas multipozo y facilidades para el manejo de fluidos de las pruebas de producción, sistemas contra incendios, y descarga de unidades sanitarias, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 de 2021. Sin embargo, para la actividad de riego de vías destapas, **se autoriza la recirculación en los días donde no se presenten lluvias**”.

(...)

Posteriormente dentro del mismo artículo, incluye varias obligaciones dentro de las cuales se precisa en el numeral 6, lo siguiente:

“6. Efectuar el riego durante los períodos secos únicamente y nunca durante época de estiaje u ocurrencia de lluvias esporádicas, acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA y para el área de influencia del Proyecto”.

*Teniendo en cuenta, la obligación del numeral 6 del artículo cuarto de la **Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022** presentada anteriormente y la incongruencia entre las afirmaciones “periodos secos únicamente y nunca durante época de estiaje u ocurrencia de lluvias esporádicas” y teniendo la claridad de que el artículo cuarto autorizó la recirculación en los días donde no se presenten lluvias, en aras de lograr una mejor redacción y entendimiento de la obligación, Geopark solicitó sobre dicho numeral, un ajuste en su redacción en la **modificación de Licencia Ambiental para el Área de Desarrollo Llanos-123 (AD Llanos-123), en el capítulo 2 Descripción del proyecto, Tabla 2.9** así:*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

*“Geopark, solicita **mantener lo autorizado en el artículo cuarto de la Resolución 01804 de 23 de agosto de 2022, para la fase de explotación.***

*Sin embargo, se **solicita ajustar el numeral 6** de la siguiente manera:*

6. Efectuar el riego durante los periodos secos y ocurrencia de lluvias esporádicas, acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA y para el área de influencia del proyecto”.

Por un desafortunado error de redacción, consideramos que la solicitud de modificación del numeral 6 del artículo cuarto no fue el apropiado y no abarca la intención de Geopark, consistente en que dicho numeral sea el reflejo de lo expresado en el artículo cuarto de la resolución 1804 de 2022, en virtud del cual, se autoriza la recirculación en los días donde no se presenten lluvias.

Teniendo en cuenta los fundamentos presentados anteriormente, solicitamos de manera respetuosa que se modifique el Artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución en el sentido de ajustar el numeral 6 del artículo cuarto de la resolución 01804 de 2022 con el fin de autorizar el riego de aguas residuales domésticas e industriales tratadas en vías destapadas, plataformas multipozo y facilidades para el manejo de fluidos de producción en periodos secos y en los días donde no se presenten lluvias.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“En relación con la petición presentada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S para modificar el Artículo vigésimo cuarto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de viabilizar y ajustar la obligación del riego de aguas residuales domésticas e industriales tratadas en vías destapadas, plataformas multipozo y facilidades para el manejo de fluidos de producción en periodos secos y en los días donde no se presenten lluvias, el grupo evaluador ambiental considera que si bien se presentó un error en la redacción del numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, relacionado con los periodos para realizar el riego en vías, este obedece a que no se debería realizar ...” durante época de estiaje”, toda vez que el propósito de esta actividad es precisamente la mitigación del material particular en la época seca. Sin embargo, esto no quiere decir que, por ese error de esta Autoridad Nacional deba autorizar dicha actividad en los días donde no se presenten lluvias, como es el propósito del recurrente. Aunado, a que no se proporcionó la información técnica que permita identificar la viabilidad de dicha actividad, lo cual genera incertidumbre de los impactos que puedan ocurrir.

De acuerdo con las consideraciones realizadas por el equipo evaluador ambiental a los argumentos del numeral 2.18.2, NO se considera pertinente MODIFICAR el Artículo vigésimo cuarto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, el cual No autoriza el riego de aguas residuales domésticas e industriales tratadas en vías destapadas, plataformas multipozo y facilidades para el manejo de fluidos de las pruebas de producción durante época de lluvias”.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, esta Autoridad encuentra que no es viable la solicitud de modificar el artículo vigésimo cuarto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de autorizar el riego en vías no solo durante los períodos secos, sino que también en los días donde no se presenten lluvias; toda vez que tal como se indica en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo, la recurrente no presentó la información técnica que permita identificar la viabilidad de dicha actividad, por lo que no hay certidumbre respecto de lo impactos de la misma. En este sentido, se procederá a confirmar el mencionado artículo.

14.RESPECTO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 03 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Otorgar a la Sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., permiso para la exploración de aguas subterráneas en el Acuífero de la Formación Guayabo Superior, mediante la perforación y completamiento de diez (10) pozos de exploración de aguas subterráneas, los cuales se ubicarán uno (1) por cada plataforma a construir dentro del Área de Desarrollo Llanos 123, con una profundidad total de ciento treinta (130) metros y filtros localizados entre ciento cinco (105) y ciento veinticinco (125) metros de profundidad, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones.”

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Se aclare que el presente artículo, obedece a la modificación del artículo sexto, numeral 2 de la resolución No. 01804 de 2022.

(...)

Se solicita aclaración del artículo vigésimo sexto, en el sentido de especificar que el otorgamiento del permiso de exploración de aguas subterráneas no corresponde a una autorización nueva, sino a una modificación del artículo sexto, numeral 2 de la resolución No. 01804, debido al cambio del número de pozos de exploración autorizados que disminuyen de 12 a 10 pozos y se propone el siguiente texto:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Modificar el numeral 2, de artículo sexto de la resolución No. 01804 de 23 de agosto de 2022, sobre el permiso para la exploración de aguas subterráneas, así:

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

ARTÍCULO SEXTO: *La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:*

(...)

2. EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Otorgar a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., para la fase de explotación del Área de desarrollo Llanos 123, autorización para la exploración de aguas subterráneas en el Acuífero de la Formación Guayabo Superior, mediante la perforación y completamiento de diez (10) pozos de exploración de aguas subterráneas, los cuales se ubicarán uno (1) por cada, con una profundidad total de ciento treinta (130) metros y filtros localizados entre ciento cinco (105) y ciento veinticinco (125) metros de profundidad, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones: (...)

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Teniendo en cuenta que el permiso de exploración de aguas subterráneas fue otorgado mediante la resolución 01804 de 23 de agosto de 2023, en su artículo sexto, numeral 2, el cual establece:

“2. EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Otorgar a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la exploración de aguas subterráneas en el Acuífero de la Formación Guayabo Superior, mediante la perforación y completamiento de 12 pozos de exploración de agua subterránea, los cuales se ubicarán uno (1) por cada plataforma a construir dentro del Área de Perforación Exploratoria Llanos 123, con una profundidad de 130 metros y filtros propuestos entre 105 y 125m de profundidad.”

Y que, en el trámite de modificación de dicho instrumento, en el capítulo 2. Descripción del proyecto, tabla 2.9, se relaciona:

“Geopark., solicita mantener lo autorizado en el Artículo Sexto, numeral 2 de la Resolución No. 01804 del 23 de agosto de 2022.”

Solicitud que queda confirmada en la página 158 de los antecedentes considerados en la resolución No. 01259 de 04 de julio de 2025, donde se relaciona: “La solicitante pide autorización para mantener el permiso de exploración otorgado por el Numeral 2 del Artículo Sexto de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 para dos pozos profundos de 130 metros de profundidad con filtros ubicados en niveles acuíferos localizados entre los 105 y 125 metros. Teniendo en cuenta que la recurrente pide también continuar directamente con el permiso de concesión de las

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

aguas subterráneas, la evaluación de la viabilidad ambiental de este permiso se evalúa junto con la concesión en la siguiente sección.”

La compañía no encuentra razón alguna para que el término en que se define el artículo vigésimo sexto, sea de otorgamiento, dando lugar al entendimiento de que corresponde a una autorización nueva; de allí que solicitamos amablemente a la Autoridad Nacional ajustar dicho artículo en el sentido de relacionar que obedece a la modificación de lo autorizado en artículo sexto, numeral 2 de la resolución No. 01804 de 23 de agosto de 2022, debido al cambio del número de pozos de exploración autorizados que disminuyen de doce (12) a diez (10) pozos, puesto que en la fase exploratoria del proyecto, GeoPark ya realizó la perforación de dos (2) pozos de agua y estos pasaron a ser parte de los pozos con concesión subterránea”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“El equipo evaluador ambiental reconoce que la autorización dada por el Artículo Vigésimo Sexto de la Resolución 01259 del 03 de julio de 2025, corresponde a una modificación del permiso otorgado inicialmente para el Área de Perforación Exploratoria Llanos 123 a través de los numerales 2 y 3 del Artículo Sexto de la Resolución 01804 del 23 de agosto de 2022 y no es un nuevo permiso de aprovechamiento asociado a la exploración y concesión de aguas subterráneas adicionales.

Lo anterior, también es claro en la solicitud allegada a través del radicado ANLA 20256200503512 del 5 de mayo del 2025, donde la recurrente indica que solicita autorización para continuar con el permiso de concesión de aguas subterráneas de 12 pozos, 2 de los cuales ya han sido perforados y se encuentran operando bajo los nombres Pozo Saltador y Toritos.

En este sentido, se considera que la solicitud de aclaración realizada por la recurrente es procedente y es adecuado ajustar el Artículo Vigésimo Sexto de la Resolución 01259 del 03 de julio de 2025 en el sentido de aclarar que corresponde a una modificación sobre el permiso de exploración y concesión de aguas subterráneas otorgado por el Artículo Sexto de la Resolución 01804 de 2022. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar el Artículo Vigésimo Sexto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de establecer que el otorgamiento del permiso de exploración de aguas subterráneas no corresponde a una autorización nueva, sino a una modificación del numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPACA, el cual consagra que la autoridad en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

15.RESPECTO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Otorgar a la Sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., permiso para la concesión de aguas subterráneas para captar el Acuífero de la Formación Guayabo Superior, mediante doce (12) pozos profundos con una profundidad de hasta 130 metros con tramos filtrantes propuestos entre 105 y 125m y un caudal de 3,7 litros por segundo por pozo con un régimen de 12 horas de bombeo y 12 de recuperación, para uso doméstico e industrial, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

ID Captación	ID ANLA	Coordenadas		Profundidad (m)	Tipo de punto (Dom_Hidrogeológico)	Unidad HidroGeológica Captada	Caudal Concedido (l/s)	Periodo Autorizado		
		Este	Norte					Termino / Etapa	Estacionalidad (Meses)	Régimen en Captación Horas/Día
Pozo Saltador	CSB-LAV00 08-00-2022-0001	5.010.452	2.050.194	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Operación	Época Húmeda (Junio—Agosto)	12h /día
Pozo Toritos	CSB-LAV00 08-00-2022-0002	5.003.127	2.040.641	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Operación	Época Húmeda (Junio—Agosto)	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0003	5.000.000	2.000.000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Operación	Época Húmeda (Junio—Agosto)	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0004	5.000.000	2.000.000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Operación	Época Húmeda (Junio—Agosto)	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0005	5.000.000	2.000.000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Operación	Época Húmeda (Junio—Agosto)	12h /día

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0006	5.000.000	2.000.000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Operación	Época Húmeda (Junio—Agosto)	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0007	5.000.000	2.000.000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Operación	Época Húmeda (Junio—Agosto)	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0008	5.000.000	2.000.000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Operación	Época Húmeda (Junio—Agosto)	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0009	5.000.000	2.000.000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Operación	Época Húmeda (Junio—Agosto)	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0010	5.000.000	2.000.000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Operación	Época Húmeda (Junio—Agosto)	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0011	5.000.000	2.000.000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Operación	Época Húmeda (Junio—Agosto)	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0012	5.000.000	2.000.000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Operación	Época Húmeda (Junio—Agosto)	12h /día

(...)

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Se aclare que el presente artículo, obedece a la modificación del artículo sexto, numeral 3 de la resolución No. 01804 de 2022 y se modifique en el sentido de ajustar la columna de Término/Etapa, con el fin de incluir las etapas de Construcción, Operación y Post Operación y eliminar la columna de Estacionalidad (meses).

(...)

Se solicita aclaración del artículo vigésimo sexto, en el sentido de especificar que el otorgamiento del permiso de concesión de aguas subterráneas no corresponde a una autorización nueva, sino a una modificación del artículo sexto, numeral 3 de la resolución No. 01804, debido al cambio y/o adiciones de las obligación y modificación en el sentido de ajustar la columna de Término/Etapa, con el fin de

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

incluir las etapas de Construcción, Operación y Post Operación y eliminar la columna de Estacionalidad (meses), de allí que se propone de la siguiente manera:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Modificar el numeral 3 del artículo sexto de la resolución No. 01804 de 23 de agosto de 2022 sobre el permiso para la concesión de aguas subterráneas el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEXTO: La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

3. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Se autoriza la concesión de aguas subterráneas para captar el Acuífero de la Formación Guayabo Superior, mediante doce (12) pozos profundos con una profundidad de hasta 130 metros con tramos filtrantes propuestos entre 105 y 125m y un caudal de 3,7 litros por segundo por pozo con un régimen de 12 horas de bombeo y 12 de recuperación, para uso doméstico e industrial, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

ID Captación	ID ANLA	Coordenadas		Profundidad (m)	Tipo de punto (Dom_Hidrogeológico)	Unidad HidroGeológica Captada	Caudal Concedido (l/s)	Periodo Autorizado	
		Este	Norte					Término / Etapa	Régimen Captación Horas/ Día
Pozo Saltador	CSB-LAV00 08-00- 2022- 0001	5.010. 452	2.050. 194	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Todas las etapas	12h /día
Pozo Toritos	CSB-LAV00 08-00- 2022- 0002	5.003. 127	2.040. 641	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Todas las etapas	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00- 2022- 0003	5.000. 000	2.000. 000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Todas las etapas	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00- 2022- 0004	5.000. 000	2.000. 000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Todas las etapas	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00- 2022- 0005	5.000. 000	2.000. 000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Todas las etapas	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00- 2022- 0006	5.000. 000	2.000. 000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Todas las etapas	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00- 2022- 0007	5.000. 000	2.000. 000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Todas las etapas	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00- 2022- 0008	5.000. 000	2.000. 000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Todas las etapas	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00- 2022- 0009	5.000. 000	2.000. 000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Todas las etapas	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00- 2022- 0010	5.000. 000	2.000. 000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Todas las etapas	12h /día

Obligaciones:

a) Presentar el Plan de Manejo Ambiental Específico asociado a la explotación de cada uno de los pozos indicando la siguiente información:

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

- i. *Localización georreferenciada y coordenadas definitivas del pozo y sus piezómetros de observación*
- ii. *Diseño definitivo de pozo diferenciando de forma clara los niveles donde se espera realizar la captación de aguas subterráneas.*
- iii. *Modelo geofísico del área donde se ubicará el pozo.*
- iv. *Características del método de perforación especificando el tipo de equipos que serán utilizados para llevar a cabo la perforación.*

b) Instalar un aviso informativo de fácil visibilidad en el sitio de la captación, incluyendo la información de la licencia ambiental respecto a la concesión de aguas subterráneas; número del acto administrativo, fecha de emisión, nombre del titular de la licencia, información de contacto, coordenadas del punto de captación y el caudal de captación autorizado.

c) Cuando finalice la captación de agua subterránea, clausurar los pozos de observación y de captación de acuerdo con los lineamientos establecidos en la NTC 5539-2007 y/o conforme a las actualizaciones que se hagan de esta. Presentar informe respectivo y reporte de esta novedad en el “Formato de Hoja de Vida de Pozo de Captación – Aguas Subterráneas” y en el “Formato de Hoja de Vida de Pozo de Observación/Piezómetro – Aguas Subterráneas”, si aplica.

d) Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, según el período reportado, los soportes que evidencien el cumplimiento de las metas e indicadores establecidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA reglamentado bajo el Artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015 o aquella que lo modifique, derogue o sustituya.”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

*“Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 01804 del 23 de agosto de 2022, en su artículo sexto, numeral 3 relacionado con el permiso de concesión de aguas subterráneas: “Concesión de aguas subterráneas: Se autoriza la concesión de aguas subterráneas para captar el Acuífero de la Formación Guayabo Superior, mediante doce (12) pozos profundos con una profundidad de hasta 130 m con tramos filtrantes propuestos entre 105 y 125m y un caudal de 3,7 litros por segundo por pozo con un régimen de 12 horas de bombeo y 12 horas de recuperación, para uso doméstico e industrial exceptuando riego en vías...” y lo descrito en el capítulo de Descripción del proyecto del Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Desarrollo Llanos 123, donde se menciona: “Geopark, solicita **mantener lo autorizado en el Artículo Sexto, numeral 3, de la Resolución No. 01804 del 23 de agosto de 2022...**”, Solicitud que queda confirmada en la página 158 de los antecedentes considerados en la resolución No. 01259 de 04 de julio de 2025, donde se indica: “Como parte de los permisos de demanda, uso y aprovechamiento de recursos naturales en el área del proyecto Área de Desarrollo Llanos 123, en la R-IA allegada a la ANLA, la recurrente pide autorización **para mantener el permiso***

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

de exploración y concesión de aguas subterráneas bajo las mismas condiciones establecidas por la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 en el numeral 3 del Artículo Sexto...”; No se evidencia razón técnica y/o legal alguna para que el término en que se define el artículo vigésimo séptimo, sea de “otorgar”, dando lugar al entendimiento de que corresponde a una autorización nueva, de allí que solicitamos amablemente a la presente Autoridad, ajustar dicho artículo en el sentido de relacionar que obedece a la modificación de lo autorizado en artículo sexto, numeral 3 de la resolución No. 01804 de 23 de agosto de 2022, debido al cambio y/o complemento de las obligaciones descritas.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo anterior, no es clara la limitación al uso del recurso hídrico subterráneo, en Término/Etapa y Estacionalidad, tal como se refleja en la tabla de condiciones y obligaciones incluida en el artículo vigésimo séptimo del presente acto administrativo, a exclusivamente la etapa operativa y época húmeda junio-agosto.

Frente a lo relacionado en Término/Etapa, es importante mencionar que, en el capítulo 7 Demanda, uso y aprovechamiento de recursos naturales, del Estudio de Impacto Ambiental elaborado en el proceso de licenciamiento exploratorio, específicamente en la tabla 7-14, se indicó la demanda de agua requerida para:

- Etapa Constructiva: Obras civiles 1.80 l/s*
- Etapa Operativa: Perforación 1.50 l/s y Pruebas hidrostáticas y de estanqueidad: 3,70 l/s*
- Etapa Post Operativa: Desmantelamiento y abandono 0.90 l/s*

*Y a partir de todas las etapas requeridas en el proyecto y dado que estas se pueden presentar de forma simultánea, se determinó el caudal a solicitar de 3.7. l/s, el cuál fue aprobado previamente mediante el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental en la etapa exploratoria, y que como se ha mencionado en los fundamentos de esta petición, se solicitó **mantener lo autorizado en el Artículo Sexto, numeral 3, de la Resolución No. 01804 del 23 de agosto de 2022...***

Por otra parte, en relación con la estacionalidad indicada de época húmeda junio-agosto, consideramos que obedece a un error meramente formal, ya que dentro del concepto técnico No. 4778 de 3 de julio de 2025 y en el considerando de la presente Resolución, no se evalúa ni se sustenta dicha condición, por lo que no existe una motivación para limitar la captación a 3 meses del año.

La Compañía no identifica las razones técnicas, ambientales y/o legales para incluir dentro del presente artículo, las limitaciones descritas en el uso del recurso hídrico (etapas y estacionalidad). Al contrario, el concepto técnico y la resolución establecen:

El Equipo evaluador ambiental considera que la recurrente aportó la información de los parámetros hidráulicos del acuífero objeto de captación en el área del proyecto

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

y estos fueron determinados con pruebas de bombeo en condiciones representativas que reflejan de manera adecuada la operación que se proyecta para cada pozo. (pág. 162 de la resolución)

*En este sentido, el Equipo evaluador ambiental considera que es válido que no se espera que la **captación de aguas subterráneas bajo las condiciones solicitadas** pueda generar una afectación a la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo en el área de influencia. (pág. 162 de la resolución)*

*Como conclusión, el equipo evaluador ambiental considera que es **viable que la recurrente continúe con la concesión de aguas subterráneas** de 12 pozos ubicados a 130 metros de profundidad con un caudal de exploración de 3,7 litros por segundo en cada pozo... (pág. 163 de la resolución).”*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“En línea con la solicitud de aclaración asociada al Artículo Vigésimo Sexto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 abordada en el numeral anterior, en este punto, la recurrente realiza la misma petición, pero con relación a la autorización de la concesión de aguas subterráneas del Área de Desarrollo Llanos 123. Específicamente, se indica que la decisión adoptada por el mencionado artículo no corresponde al otorgamiento de un nuevo permiso de explotación de aguas subterráneas, por lo cual se pide ajustar la redacción del artículo de manera que indique que corresponde a una modificación que reconoce el permiso otorgado inicialmente por el numeral 3 del Artículo Sexto de la Resolución 01804 del 23 de agosto de 2022.

En este sentido, esta Autoridad Nacional concuerda con lo expuesto por la recurrente y reconoce que la decisión adoptada en el Artículo Vigésimo Séptimo de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, corresponde al reconocimiento del permiso dado para la captación de aguas subterráneas por la Resolución 01804 del 23 de agosto de 2022 y no es un nuevo permiso de demanda, uso o aprovechamiento de aguas subterráneas. Por lo anterior, se considera procedente ajustar la redacción del artículo en el sentido de indicar corresponde a una modificación del Artículo Sexto de la Resolución 01804 de 2022.

Adicionalmente, la recurrente pide aclarar y ajustar la tabla que acompaña el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por el Artículo Vigésimo Séptimo de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, en el sentido de no restringir el aprovechamiento a la etapa operativa del proyecto y permitir el uso de las aguas en todas sus fases.

Con relación a esta solicitud, esta Autoridad Nacional reconoce que de acuerdo con la información aportada por la recurrente en el capítulo 4.2. del EIA asociado al radicado ANLA 20256200503512 del 5 de mayo del 2025, existe información suficiente para considerar que es viable la explotación de aguas subterráneas de la

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Formación Guayabo a un caudal de 3,7 l/s. Dado que la recurrente indica que la distribución del caudal requerido por el proyecto es de 1,8 l/s durante la etapa constructiva, 1,5 l/s durante la etapa operativa y 0,9 l/s en la etapa post operativa, se reconoce que es viable que en cada una de las etapas del proyecto se lleve a cabo la captación de aguas y esto no implica un aumento del volumen total que será captado en cada uno de los pozos.

De igual forma, esta Autoridad Nacional reconoce que no existe una justificación por la cual se debería restringir la captación de aguas subterráneas a la época climática húmeda entre los meses de junio y agosto y esto corresponde a un error en el diligenciamiento de la tabla en los campos asociados al período autorizado para la captación. En este mismo sentido, la información aportada por la recurrente como soporte de la viabilidad de llevar a cabo la actividad en el EIA del radicado ANLA 20256200503512 del 5 de mayo del 2025 indica que es viable llevar a cabo la captación de aguas subterráneas a lo largo del año sin que se presenten impactos adicionales asociados a alteración en la oferta y/o disponibilidad de las aguas subterráneas.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se considera adecuado MODIFICAR el Artículo Vigésimo Séptimo de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025 (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar el artículo Vigésimo Séptimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de establecer que el otorgamiento del permiso de concesión de aguas subterráneas no corresponde a una autorización nueva, sino a una modificación del numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022.

Así mismo, se encuentra procedente aclarar y ajustar la tabla que acompaña el permiso de concesión de aguas subterráneas en el sentido de no restringir el aprovechamiento a la etapa operativa del proyecto y permitir el uso de las aguas en todas sus fases.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPACA, el cual consagra que la autoridad en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

16. RESPECTO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. No se autoriza el uso de aguas de captación subterránea para el riego en vías.”

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Se solicita a la ANLA se modifique en el sentido de autorizar el uso de aguas de captación subterránea para la actividad de riego en vías.

(...)

Texto propuesto:

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Se autoriza el uso de aguas de captación subterránea para el riego en vías, limitando su uso al necesario una vez se agoten las medidas de recirculación disponibles y asegurando mantenerse dentro del caudal máximo autorizado por pozo”.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Bajo la consideración de que cualquier decisión tomada por la administración debe tener una justa motivación, al revisar el Concepto Técnico 004855 del 03 de julio de 2025 y la propia Resolución 001259 del 03 de julio de 2025, no se identifica una razón técnica y/o legal para la negación del uso de aguas para la actividad de riego en vías, como se presenta a continuación:

Con respecto a la solicitud de uso de aguas de pozos subterráneos para riego en vías, la autoridad indica lo siguiente:

“Con relación a la solicitud para poder emplear parte del caudal captado por los pozos profundos de aguas subterráneas para el riego de las vías en el área del proyecto, el Equipo evaluador ambiental evidencia que la solicitante soporta su decisión en dos argumentos, ambos relacionados con la viabilidad ambiental de llevar a cabo la actividad.”

De forma siguiente, la autoridad procede a explicar su interpretación de los argumentos que GEOPARK usa para soportar la solicitud. En los siguientes apartados se citan las interpretaciones emitidas por la autoridad y se ofrece un análisis técnico que expone, los fundamentos por los cuales se considera que dichas interpretaciones son equivocadas (subrayado fuera del original):

a) “[...] la solicitante plantea que la única fuente autorizada por la Resolución 1804 del 22 de agosto de 2022 para poder realizar riego en vía corresponden a las aguas obtenidas del proceso de recirculación, no obstante, la capacidad de generación de este tipo de aguas ha resultado insuficiente para cubrir la necesidad de aguas dedicadas a esta actividad, por lo que para el año 2023

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

se reporta que aproximadamente el 77% del total de agua empleada para riego fue resultado de la compra de agua en bloque, cuyo transporte al área de influencia se realiza a través de carrotanques, lo cual implica la materialización de impactos ambientales adicionales.

Frente a este primer argumento, el Equipo evaluador ambiental reconoce que, si la fuente de aguas provenientes de la recirculación y reúso en el área del proyecto resulta insuficiente para aportar las aguas necesarias para realizar el riego en vías, el uso de agua de bloque traída de otros campos implica la materialización de impactos ambientales asociados a su captación en un punto alejado del área de influencia y su posterior transporte al Área de Desarrollo. No obstante, se considera que esto por sí solo, este argumento no justifica destinar las aguas subterráneas, que cuentan con características que las hacen aptas para uso doméstico o pecuario, para el riego en vía.”

Con respecto a lo anterior, resulta relevante que dentro del EIA presentado no se hace referencia a “agua de bloque traída de otros campos” sino a la compra de agua en bloque a terceros autorizados para tal fin. En general, el agua que se usa actualmente para el riego en vías (adicional a la recirculación) corresponde a agua comprada a terceros cuya actividad económica es la venta de agua en bloque. Estos terceros captan agua a partir de sus propias concesiones para uso doméstico e industrial y proceden con su venta, siendo las concesiones en la zona típicamente subterráneas y del mismo acuífero de la zona plana de la llanura.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actividad que se realiza actualmente para la supresión de polvo mediante riego en vías corresponde a comprar agua del mismo acuífero del cual se niega su uso, pero en una zona alejada del proyecto para posteriormente traerla a la zona con los impactos que esto implica: (i) levantamiento de polvo en las vías de transporte, (ii) quema de combustibles para el transporte y emisiones, (iii) afectaciones en la malla vial por congestión y desgaste (entre otras).

En general, la interpretación realizada por la autoridad lleva a concluir que se presentarán impactos de otros campos, pero tal no es el caso.

B) “El segundo argumento presentado por la recurrente es que el uso de las aguas provenientes de las captaciones de aguas subterráneas para el riego en vías no aumentará la significancia del impacto de afectación a la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo en el área de influencia. De acuerdo con el análisis remitido por la recurrente, el Equipo evaluador ambiental concuerda con que es posible llevar a cabo la captación de aguas subterráneas a un caudal de 3,7 l/s sin que esto represente un riesgo de abatimiento de los pozos y aljibes de los cuales se abastece la comunidad, adicionalmente, tal como muestra la siguiente figura, los datos del seguimiento ambiental del proyecto indican que durante el año 2023 la recurrente realizó la captación de las aguas subterráneas de los dos pozos existentes a caudales por debajo de la capacidad máxima autorizada, por lo que es posible destinar aguas al riego en vías sin que esto implique una

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

mayor demanda de aguas subterráneas a la solicitada

De acuerdo con la información anterior, el equipo evaluador ambiental considera que los datos aportados por los pozos exploratorios perforados en las plataformas Saltador y Toritos del Área de Perforación Exploratoria Llanos 123 indican que es posible realizar la captación de aguas a un caudal de 3,7 litros por segundo sin generar afectaciones a las captaciones empleadas por la comunidad”.

A partir de la evidencia de información primaria, adquirida mediante la construcción de pozos y observaciones reales (analizadas por la propia autoridad) se demuestra que el caudal de 3.7 L/s solicitado, no representa un riesgo asociado al abastecimiento a la comunidad. También se indica que para la fase de exploración se utilizaron las fuentes de acuerdo con lo autorizado en la resolución 01804 de 23 de agosto de 2022, de forma que se demostró que su uso no afectó los acuíferos puesto que no hay evidencia de interferencia con pozos vecinos.

Conforme a lo anterior, este argumento realmente presenta una justificación de como las concesiones de agua subterránea son seguras para la operación, las comunidades y el territorio.

A párrafo seguido de los argumentos, la autoridad indica lo siguiente:

“[...] no obstante, teniendo en cuenta que el proyecto se localiza en una zona con una sensibilidad hídrica frente a posibles escenarios de desabastecimiento, se considera que se debe priorizar el uso de las aguas subterráneas para actividades donde se requiere abastecimiento de agua con parámetros fisicoquímicos adecuados, como doméstico.”

El texto presentado es el argumento definitivo que usa la Autoridad Nacional para negar el uso de agua subterránea para riego. Se esperaría tomara como fundamentos los “dos argumentos” identificados por la autoridad, sin embargo, sobre tales argumentos:

- 1.El argumento “a” es una interpretación errónea que no hace referencia a hechos tratados en el EIA, puesto que no se solicita ni se usa agua en bloque de otros proyectos.*
- 2.La extracción de 3.7 L/s de los pozos no pone en riesgo el recurso ni a los usuarios del mismo acuífero.*

Partiendo de lo anterior, es claro que la conclusión tomada por la autoridad no parte de la propia información del EIA, sino del concepto de “sensibilidad hídrica frente a posibles escenarios de desabastecimiento”, el cual se analiza a continuación.

Los resultados del propio estudio demuestran que, si bien en época seca las quebradas del área pueden disminuir sus caudales, los principales cauces se mantendrán con flujo. Por otra parte, el acuífero se presenta como una fuente que

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

es utilizada actualmente por varios usuarios, sin embargo -y como la propia autoridad lo reconoce- no existe interacción entre los usuarios existentes y el uso que se le pudiera dar al agua. En conclusión, sobre el recurso subterráneo no existe prueba de tal sensibilidad.

Si se entiende que la finalidad del licenciamiento ambiental corresponde a la protección de los recursos naturales, no es razonable que se restrinja el uso de un recurso en el área de proyecto, para traer exactamente el mismo recurso desde la misma fuente, pero utilizando combustibles fósiles en su transporte: se debe realizar para manejo de emisiones exactamente el mismo uso, pero con un costo ambiental mayor.

En conclusión, los argumentos de la autoridad no permiten llegar naturalmente a la decisión adoptada y en general, apoyan la tesis de permitir el uso para riego. Entre otras, el riego con agua cruda de acuífero no representa ningún riesgo de contaminación del suelo, al tratarse de agua del propio subsuelo con calidad conocida (como se presentó en el capítulo de Hidrogeología).

Es importante considerar que GEOPARK dispone de medidas para garantizar la recirculación del agua en los procesos de la compañía de forma que en todo momento se seguirá garantizando que los flujos provenientes de usos domésticos y/o industriales sean empleados para tal fin”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“Respecto al uso de las aguas subterráneas captadas en el Área de Desarrollo Llanos 123 para riego en vía, la ANLA en la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025 consideró que no era ambientalmente viable destinar las aguas a este uso debido a la sensibilidad hídrica existente en la zona y las afectaciones que podría causar destinar las aguas a dicha actividad.

Frente a esto, la recurrente pide reconsiderar la viabilidad de poder llevar a cabo el riego en vías con aguas subterráneas tomando en cuenta tres argumentos. Inicialmente, ante la imposibilidad de poder realizar el riego en vía con aguas obtenidas exclusivamente de la recirculación, la recurrente plantea que se ha realizado la compra de agua a terceros autorizados, quienes obtienen agua de concesiones autorizadas sobre el mismo acuífero de la Formación Guayabo. Esta Autoridad Nacional concuerda con la recurrente en el sentido de que no realizar el riego en las vías del Área de Desarrollo con aguas captadas directamente en el área del proyecto no significa que se evite el uso de aguas para este fin y la forma como se realiza actualmente ya implica la demanda de aguas subterráneas y la generación de impactos asociados al transporte de las aguas hacía la zona donde son empleadas.

El segundo argumento expuesto por la recurrente es que la captación de aguas subterráneas es viable sin que conlleve a una afectación de la oferta y/o

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

disponibilidad requerida por las comunidades del área de influencia. Frente a este argumento, el equipo evaluador ambiental reconoce que a través de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025 se consideró que es ambientalmente viable captar aguas subterráneas de la Formación Guayabo a un caudal de 3,7 litros por segundo (l/s) en el Área de Desarrollo Llanos 123. Lo anterior es demostrado por el comportamiento de los pozos Saltador y Toritos, los cuales no han generado abatimientos ni provocado pérdidas de capacidad en pozos localizados alrededor de ellos.

De igual forma, el equipo evaluador ambiental pudo corroborar que, según la información evaluada en el concepto técnico de seguimiento ambiental 005614 del 02 de agosto de 2024, la demanda de agua en los pozos Saltador y Toritos durante el año 2023 fue de alrededor de 2 l/s, aproximadamente 1,7 l/s menos que el caudal considerado ambientalmente viable para cada pozo, por lo que existe un margen de capacidad de aporte de aguas de los pozos que podría ser empleado para el riego en vía, sin que se supere el caudal autorizado, ni represente un riesgo adicional de que se manifieste un impacto de alteración a la oferta y/o disponibilidad de las aguas subterráneas.

Frente a un eventual aumento del caudal de extracción en los pozos de captación de aguas subterráneas existentes (Saltador y Toritos) respecto al caudal utilizado hasta el momento, el equipo evaluador ambiental también reconoce que, como parte de la información allegada por la recurrente a través del EIA asociado al radicado ANLA 20256200503512 del 5 de mayo del 2025, se allegaron los resultados de pruebas de bombeo de larga duración a caudales de 4,5 y 5,5 litros por segundo (l/s), los cuales arrojaron que, a su máxima capacidad, el pozo Saltador tiene un radio de influencia de 385 metros y el pozo Toritos, uno de 356 metros, en ambos casos, insuficientes para provocar afectaciones en alguno de los puntos de agua empleados por la comunidad en el área de influencia.

En línea con lo anterior, el tercer argumento expuesto por la recurrente es que, aunque existe una sensibilidad hídrica asociada a la pérdida de caudal de los cuerpos hídricos superficiales en el área de influencia, no se ha identificado que las aguas subterráneas también presenten este tipo de sensibilidad y se han probado como fuente de abastecimiento a lo largo de todo el año hidrológico sin que causen afectaciones a la oferta y/o disponibilidad de aguas subterráneas en puntos de captación empleados por la comunidad del área de influencia..

El equipo evaluador ambiental reconoce que, aunque el proyecto se localiza en un área sensible ambientalmente, la exploración de aguas subterráneas y la operación de los pozos Saltador y Toritos ha demostrado que es viable llevar a cabo la captación de aguas a un caudal de 3,7 litros por segundo (l/s) sin generar disminución en la oferta y/o disponibilidad de este recurso.

Por lo anterior, el equipo evaluador ambiental considera que es cierto que destinar parte del agua subterránea que es captada por los pozos autorizados en el área del

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

proyecto al riego en vía es viable bajo el permiso de concesión actual y no aumenta la significancia o probabilidad de ocurrencia de impactos asociados a alteración en la oferta y/o disponibilidad de las aguas. No obstante, teniendo en cuenta que existen otras alternativas para suplir la necesidad de aguas para este fin, como la recirculación y el programa para el uso eficiente y ahorro del agua promueve un uso sostenible de esta, se considera adecuado incorporar medidas de manejo que permitan verificar si realmente es necesario recurrir al uso de aguas subterráneas para el riego en vía, si las demás fuentes de agua para tal fin han sido agotadas y cuánto caudal se destina para esta actividad, así como la suspensión de esta cuando se evidencie que puede estar provocando afectaciones en los niveles de pozos de abastecimiento empleados por la comunidad.

Según lo expuesto, se considera viable MODIFICAR el Artículo Vigésimo Octavo (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Que conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar el artículo vigésimo octavo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, dándole viabilidad al riego en vías utilizando parte del agua subterránea bajo el permiso de concesión actual sin que ello aumente la significancia o probabilidad de ocurrencia de impactos asociados a alteración en la oferta y/o disponibilidad de las aguas.

Adicionalmente, en atención a la anterior modificación, esta Autoridad considera necesario modificar el artículo trigésimo quinto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de incorporar medidas de manejo que permitan verificar cuánto caudal se destina para esta actividad, así como la suspensión de esta cuando se evidencie que puede estar provocando afectaciones en los niveles de pozos de abastecimiento empleados por la comunidad.

17. RESPECTO DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO: *Modificar el Numeral 6 del Artículo Sexto de la Resolución 1804 de 23 de agosto de 2022, en el sentido de adicionar al permiso de aprovechamiento forestal único un volumen total 712,89 m3 y un total de 2079 individuos, localizados en un área total de 11,30 ha, para las actividades objeto de la presente modificación y para un DDV de 12 m, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones”.*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Se modifique en el sentido de eliminar de la autorización, el número de individuos establecido por la autoridad.

(...)

A partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se solicita **Modificar** el artículo de la siguiente manera:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Modificar el Numeral 6 del Artículo Sexto de la Resolución 1804 de 23 de agosto de 2022, en el sentido de adicionar al permiso de aprovechamiento forestal único un volumen total 712,89 m³, localizados en un área total de 11,30 ha, para las actividades objeto de la presente modificación y para un DDV de 12 m, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

Tabla Aprovechamiento Forestal por Zonificación Ambiental en áreas de intervención espacialmente conocidas

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprov. (ha)	Volumen Total (m ³)	No. De individuos estimados*
AAF-LAV0008-00-2022-0001	Bosque de Galería	Mejoramiento de vías y construcción de vía a construir a partir de trillos existentes	1,19	488,597	1312
AAF-LAV0008-00-2022-0002	Bosque de Galería	Ocupaciones de cauce	0,08	12,535	34

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprob. (ha)	Volumen Total (m³)	No. De individuos estimados*
AAF-LAV0008-00-2022-0003	Pastos Arbolados	Mejoramiento de vías y construcción de vía a construir a partir de trillos existentes	1,01	46,606	73
AAF-LAV0008-00-2022-0004	Pastos Enmalezados		0	0,001	1
AAF-LAV0008-00-2022-0005	Pastos Limpios		8,28	87,738	146
AAF-LAV0008-00-2022-0006	Vegetación Secundaria Alta		0,35	73,644	506
TOTAL			10,91	709,12	2072

* El número de individuos estimados se establece como una referencia más no como un condicionante en la ejecución de los proyectos ya que el permiso de aprovechamiento queda supeditado al volumen de aprovechamiento (m³) y a las áreas e intervención(ha) aprobadas para el proyecto.

Tabla Aprovechamiento Forestal por Zonificación Ambiental en áreas de intervención espacialmente no conocidas

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprov. (ha)	Volumen Total (m3)	No. De individuos estimados*
AAF-LAV0008-00-2022-0007	Pastos Arbolados	Campamento fijo	0.025	0.886	1
AAF-LAV0008-00-2022-0008	Pastos Enmalezados		0.013	0.066	1
AAF-LAV0008-00-2022-0009	Pastos Limpios		0.36	2.821	5
TOTAL			0.398	3.77	7

* El número de individuos estimados se establece como una referencia más no como un condicionante en la ejecución de los proyectos ya que el permiso de aprovechamiento queda supeditado al volumen de aprovechamiento (m³) y a las áreas e intervención(ha) aprobadas para el proyecto.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

(...)”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Al respecto, se debe precisar que GEOPARK en el Estudio de Impacto Ambiental realizó la solicitud de aprovechamiento forestal mediante la implementación de un muestreo estadístico cumpliendo el error de muestreo no superior al 15% y la probabilidad del 95% para cada una de las coberturas vegetales solicitadas para el aprovechamiento forestal.

Para este ítem, se destaca, que al realizar la solicitud de aprovechamiento forestal mediante muestreo estadístico y No mediante Censo forestal, dificulta la certeza de la cantidad de individuos sujetos a aprovechamiento, adicionalmente, es relevante considerar que el proyecto está concebido para desarrollarse en un horizonte de largo plazo (más de 20 años), el establecimiento de un número fijo de individuos de aprovechamiento limita la gestión forestal adaptativa, producto del crecimiento natural, debido a las características bioclimáticas de la zona (Temperatura, humedad relativa, Precipitación), los procesos de colonización y crecimiento de los individuos que causaría un aumento de individuos fustales en las áreas susceptibles de intervención.

*Por otra parte, los términos de referencia para Proyectos de Explotación de Hidrocarburos HI-TER-1-03 del 2010, Numeral 4.6 Aprovechamiento forestal, pagina 34, solicitan la siguiente información... “Especificar la cantidad y superficies (áreas) de las obras y/o actividades constructivas del proyecto, que realmente se verán involucradas para efectuar el aprovechamiento forestal, estableciendo las unidades de cobertura vegetal a intervenir por el desarrollo del proyecto. **Se deberán determinar los volúmenes máximos totales de aprovechamiento forestal por cada tipo de cobertura vegetal y por obra o actividad a desarrollar.***

*Se deberá presentar un inventario forestal de las unidades de cobertura vegetal de las cuales se solicita aprovechamiento forestal mediante un muestreo estadístico que deberá cumplir con un error de muestreo no superior al 15% y una probabilidad del 95%. **Así mismo, se deberá presentar los volúmenes comercial y total a ser aprovechado por tipo de cobertura vegetal.”***

*De igual manera, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018), en el Numeral 6.5 APROVECHAMIENTO FORESTAL, página 177, solicita la siguiente información:“(...) Tipo de muestreo realizado, incluyendo el número y tamaño de las parcelas de muestreo (debe estar circunscrita a las zonas a aprovechar), **los volúmenes totales de aprovechamiento por cada tipo de cobertura vegetal** y cálculos que soporten el volumen promedio por hectárea, especificando las fórmulas utilizadas y el factor de forma. De igual manera, se deben presentar los cálculos para la determinación del tamaño de la muestra para cada unidad de cobertura vegetal.”*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

*En la misma línea, el decreto 1076 del 2015, en lo concerniente al aprovechamiento forestal en proyectos objeto de licenciamiento, Artículo 2.2.1.1.9.6., en lo referente al aprovechamiento de árboles aislados establece que “Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un **volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3)**, no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente”.*

*Es evidente que estos tres instrumentos establecen que la solicitud de aprovechamiento forestal se debe realizar mediante el Volumen de aprovechamiento (m3) sin hacer mención específica a **cantidad de individuos a intervenir** por las obras del proyecto.*

*Finalmente, la eliminación del número de individuos de la autorización establecida por la ANLA no implica que la empresa en la ejecución del proyecto contravenga lo establecido en la zonificación ambiental, las medidas de manejo, la planificación por frentes de obra y/o los informes periódicos de cumplimiento ambiental, garantizando el **cumplimiento** del volumen aprobado, sin necesidad de fijar una cifra específica de individuos a aprovechar”.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“En línea con las consideraciones expuestas por la recurrente, teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal se efectuó y evaluó con base a un muestreo estadístico, cumpliendo un error no superior al 15% y probabilidad del 95% para cada una de las unidades vegetales, y considerando que la proyección de individuos corresponde a una estimación de la aproximación de los posibles individuos máximos a intervenir, es acertado aseverar que el aprovechamiento forestal se encuentra asociado a la zonificación del proyecto y los volúmenes máximos a intervenir.

Por lo anterior, se considera viable la disposición de la recurrente, dado que el número de individuos estimados es un valor de referencia, más no un condicionante para la ejecución del proyecto; así mismo, se deberá tener en cuenta que, el aprovechamiento forestal deberá ir en línea con lo establecido en la zonificación ambiental, zonificación de manejo del proyecto y plan de manejo ambiental, efectuando los reportes respectivos en los informes de cumplimiento ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente corregir el ARTÍCULO TRIGÉSIMO de la Resolución 1259 del 03 de julio del 2025 (...)”

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Que conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar el artículo trigésimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de aclarar que el número de individuos estimados en el mencionado artículo, se establece como una referencia más no como un condicionante en la ejecución de los proyectos, ya que el permiso de aprovechamiento queda supeditado al volumen de aprovechamiento (m3) y a las áreas de intervención (hectáreas) aprobadas para el proyecto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPACA, el cual consagra que la autoridad en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

18. RESPECTO DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 03 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. *Modificar el numeral 7 del Artículo Sexto de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de autorizar el uso de las fuentes de emisión cuyas características principales, se relacionan en las siguientes tablas:*

ARTÍCULO SEXTO: *La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación (...)*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

EQUIPO	COMBUSTIBLE		EQUIPOS EN LOCACIONES EXISTENTES OBJETO DE PERMISO POR LOCACIÓN		Emisión de contaminante (g/s)						
	TIPO	CONSUMO	SALTADO R	TORITO S	PM ₁₀	PM _{2.5}	SO ₂	NO ₂	CO	BENCENO	TOLUENO
Caldera de 300 BHP	Crudo	78,8 gal/h	1	1	1,55 e-01	1,01 e-01	2,509 7	0,54 6	0,05	2,12 e-06	6,16 e-05
Caldera Clevear Brooks de 200 BHP	Crudo	52,5 gal/h	1	0	0,0026 8	0,0026 8	1,67	0,03 5	0,03	7,39 e-07	1,20 e-06
Caldera 383 Power Master 200 BHP	Gas	117,82 KSCFD	0	1	7,39 e-03	7,39 e-03	0	0,09 7	0,08 2	2,04 e-06	3,31 e-06
Generador de 280 kW	Coesgen	17,5 gal/h	2	2	0,0780 6	0,0780 6	0,072 7	1,1	0,23 7	2,32 e-04	1,02 e-04
Generador de 1 MW	Coesgen	74,3 gal/h	2	2	8,87 e-02	8,87 e-02	0,092 3	3,04 1	0,69 7	6,88 e-04	2,49 e-04
Tea de 1 MMSCFD	Gas	1 MMSCFD	1	1	3,94 e-01	3,94 e-01	0	0,57 3	2,61 1	1,12 e-03	4,07 e-04
TOTAL			7	7							

Fuente: Artículo Trigésimo Primero. Resolución 001259 del 23 de julio de 2025

En la siguiente tabla se lista la codificación de las 14 fuentes fijas existentes (Equipos requeridos en plataformas existentes con generación de emisiones atmosféricas autorizadas):

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

ID ANLA	Nombre de la Fuente	Coordenada Este	Coordenada Norte	Tiempo de operación	Tipo de equipo	Combustible
		Origen Único Nacional	Origen Único Nacional			
FAF-LAV0008-00-2022-0001	Generador de 1 MW	5010380,692	2050112,801	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0002	Generador de 1 MW	5010383,01	2050109,835	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0003	Tea de 1 MMSCFD	5010349,056	2050146,648	24	TEA	Gas
FAF-LAV0008-00-2022-0004	Caldera de 300 BHP	5010408,232	2050150,013	24	Caldera	Crudo
FAF-LAV0008-00-2022-0005	Caldera Cleveear Brooks de 200 BHP	5010404,341	2050146,946	24	Caldera	Crudo
FAF-LAV0008-00-2022-0006	Generador de 280 kW	5010389,794	2050100,49	24	Generador	Coesgen
ID ANLA	Nombre de la Fuente	Coordenada Este	Coordenada Norte	Tiempo de operación	Tipo de equipo	Combustible
		Origen Único Nacional	Origen Único Nacional			
FAF-LAV0008-00-2022-0007	Generador de 280 kW	5010386,824	2050104,293	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0008	Generador de 1 MW	5003089,129	2040746,023	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0009	Generador de 1 MW	5003082,937	2040743,502	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0010	Tea de 1 MMSCFD	5003147,164	2040766,977	24	TEA	Gas
FAF-LAV0008-00-2022-0011	Caldera de 300 BHP	5003115,003	2040710,072	24	Caldera	Crudo
FAF-LAV0008-00-2022-0012	Caldera 383 Power Master 200 BHP	5003117,882	2040702,191	24	TEA	Gas
FAF-LAV0008-00-2022-0013	Generador de 280 kW	5003066,997	2040738,643	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0014	Generador de 280 kW	5003076,294	2040741,782	24	Generador	Coesgen

Fuente: Artículo Trigésimo Primero. Resolución 001259 del 23 de julio de 2025.”

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Modificar (...) la tabla para incluir únicamente las fuentes que han sido empleadas hasta el momento en las plataformas existentes y ajustar las coordenadas y tipo de equipo de la Caldera 383 Power Master 200 BHP; igualmente realizar la Modificación de la Tasa de Emisión de la Caldera Cleaver Brooks de 200 BHP (Combustible crudo).

(...)

De conformidad con los argumentos expuestos, se solicita se modifique el presente artículo en el sentido de ajustar las tablas asociadas a “Fuentes Fijas existentes” y a “Equipos requeridos en plataformas existentes con generación de emisiones autorizadas”, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Modificar el numeral 7 del Artículo Sexto de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de autorizar el uso de las

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

fuentes de emisión cuyas características principales, se relacionan en las siguientes tablas:

ARTÍCULO SEXTO: La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “**Área de Desarrollo Llanos 123**”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación
(...)

Equipos requeridos en plataformas existentes con generación de emisiones atmosféricas autorizadas

EQUIPO	CONSUMIBLE		EQUIPOS EN LOCACIONES EXISTENTES OBJETO DE PERMISO POR LOCACIÓN		Emisión de contaminante (g/s)						
	TIPO	CONSUMO	SALTADOR	TORITOS	PM ₁₀	PM _{2.5}	SO ₂	NO ₂	CO	BENCENO	TOLUENO
Caldera de 300 BHP	Crudo	78,8 gal/h	1	1	1,55e-01	1,01e-01	2,5097	0,546	0,05	2,12e-06	6,16e-05
Caldera Cleaver Brooks de 200 BHP	Crudo	52,5 gal/h	1	0	1,03e-01	6,71e-02	1,67	0,3638	0,0331	1,42e-06	4,10e-05
Caldera 383 Power Master 200 BHP	Gas	117,82 KSCFD	0	1	7,39e-03	7,39e-03	0	0,097	0,082	2,04e-06	3,31e-06
Generador de 280 kW	Coesgen	17,5 gal/h	2	2	0,07806	0,07806	0,0727	1,1	0,237	2,32e-04	1,02e-04
Generador de 1 MW	Coesgen	74,3 gal/h	2	2	8,87e-02	8,87e-02	0,0823	3,041	0,697	6,88e-04	2,49e-04
Tea de 1 MMSCFD	Gas	1 MMSCFD	1	1	3,94e-01	3,94e-01	0	0,573	2,611	1,12e-03	4,07e-04
TOTAL			7	7							

En la siguiente tabla se lista la codificación de las 7 fuentes fijas existentes (Equipos requeridos en plataformas existentes con generación de emisiones atmosféricas autorizadas):

ID ANLA	Nombre de la fuente	Coordenada Este	Coordenada Norte	Tiempo de operación	Tipo de equipo	Combustible
		Origen Único Nacional	Origen Único Nacional			
FAF-LAV0008-00-2022-0005	Caldera Cleaver Brooks de 200 BHP	5010404.341	2050146.946	24	Caldera	Crudo
FAF-LAV0008-00-2022-0006	Generador de 280 kW	5010389.794	2050100.49	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0007	Generador de 280 kW	5010386.824	2050104.293	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0010	Tea de 1 MMSCFD	5003147.164	2040766.977	24	TEA	Gas
FAF-LAV0008-00-2022-0012	Caldera 383 Power Master 200 BHP	5003115.003	2040710.072	24	Caldera	Gas
FAF-LAV0008-00-2022-0013	Generador de 280 kW	5003066.997	2040738.643	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0014	Generador de 280 kW	5003076.294	2040741.782	24	Generador	Coesgen

(...)

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“(…) Por otra parte, en la tabla presentada en artículo Trigésimo Primero de la Resolución No. 001259 del 03 de julio de 2023 (Pag 422-423) se incluyeron tanto las fuentes fijas que han sido empleadas hasta el momento en las plataformas existentes, como las fuentes que se proyectan pueden ser requeridas en etapas posteriores del proyecto; en este sentido los 4 generadores de 1 MW, las 2 calderas de 300 BHP y la TEA ubicada en la Plataforma Multipozo Saltador **corresponden a ubicaciones hipotéticas de fuentes que se podrán requerir a futuro en dicha plataforma**. Adicionalmente, por un error que hemos concluido es meramente formal, las coordenadas de la caldera existente 383 Power Master 200 BHP se encuentran invertidas con relación a las coordenadas de la caldera proyectada de 300 BHP; así como la indicación en tipo de equipo donde se señala como TEA para la fuente Caldera.

Así mismo, en la Tabla **Equipos requeridos en plataformas existentes con generación de emisiones atmosféricas autorizadas** relacionada en el presente artículo (Pag 422 de la Resolución No. 001259 del 03 de julio de 2023), la tasa de emisión de la Caldera Clevear Brooks de 200 BHP para los contaminantes PM10, PM2.5, NO2, CO, Benceno y Tolueno no corresponde con las tasas de emisión solicitadas y presentadas en el Modelo de Dispersión del EIA para el proyecto AD Llanos 123 y tan solo corresponde el valor para el contaminante SO2. De allí que se solicita el respectivo ajuste.

En la siguiente imagen se presentan las tasas de emisión para los escenarios 2 y 3 presentadas en el Modelo de Dispersión del EIA del proyecto AD Llanos 123.

Tabla 4-14. Emisiones de fuentes fijas futuras por tipo de fuente (g/s)

Tipo de fuente	PM ₁₀	PM _{2.5}	SO ₂	NO ₂	CO	Benceno	Tolueno	TRS	NH ₃
Atomizador evaporación mecánica	4,13e-06	2,61e-06	NA	NA	NA	2,54e-05	5,40e-05	0,000434	0,000899
Caldera de 200 BHP - Gas	7,39e-03	7,39e-03	0,0000	0,0973	0,0817	2,04e-06	3,31e-06	NA	NA
Caldera de 200 BHP -Crudo	1,03e-01	6,71e-02	1,6721	0,3638	0,0331	1,42e-06	4,10e-05	NA	NA
Caldera de 300 BHP - Crudo	1,55e-01	1,01e-01	2,5097	0,5461	0,0496	2,12e-06	6,16e-05	NA	NA
Caldera de 500 BHP - Crudo	2,58e-01	1,68e-01	4,1818	0,9099	0,0827	3,54e-06	1,03e-04	NA	NA
Turbina de evaporación térmica	NA	NA	NA	NA	NA	6,84e-04	1,46e-03	0,011730	0,024263
Generador 1000 kW	8,87e-02	8,87e-02	0,0923	3,0414	0,6970	6,88e-04	2,49e-04	NA	NA
Generador 1380 kW	1,22e-01	1,22e-01	0,1273	4,1971	0,9618	9,50e-04	3,44e-04	NA	NA
Generador 180 kW	5,02e-02	5,02e-02	0,0468	0,7071	0,1524	1,49e-04	6,53e-05	NA	NA
Generador 200 kW	5,58e-02	5,58e-02	0,0520	0,7857	0,1693	1,66e-04	7,26e-05	NA	NA
Generador 280 kW	7,81e-02	7,81e-02	0,0727	1,1000	0,2370	2,32e-04	1,02e-04	NA	NA
Horno de secado de cortes	1,25e-01	1,25e-01	0,1444	0,1306	0,2193	5,48e-06	8,88e-06	NA	NA
Tea de 1 MMSCFD	3,94e-01	3,94e-01	0,0000	0,5727	2,6107	1,12e-03	4,07e-04	NA	NA

Fuente: GEOCOL CONSULTORES S.A., 2024

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

(...)”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“(...) Respecto a la solicitud de modificar las tablas del artículo Trigésimo Primero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, se evidenció que se presentó un error de transcripción de la información del estudio al concepto, lo cual implicó que se presentara el inadecuado diligenciamiento de la tabla.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se considera pertinente corregir el artículo Trigésimo Primero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar las tablas del artículo Trigésimo Primero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPACA, el cual consagra que la autoridad en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

19.RESPECTO DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

*“**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** Modificar la Resolución 1804 de 23 de agosto de 2022, en el sentido de establecer la siguiente zonificación de manejo ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123” localizado en jurisdicción de los municipios de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca, Cabuyaro y Barranca de Upía en el departamento del Meta y Villanueva en el departamento del Casanare, quedando de la siguiente manera: (...)”*

PETICIÓN DEL RECURRENTE

*“Se **modifique** el Artículo Trigésimo Tercero en el sentido de ajustar el nombre del proyecto de “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123” a “Área de Desarrollo Llanos 123”, precisar el artículo de la resolución 01804 de 2022 que será modificado con la nueva zonificación de manejo ambiental establecida por la Autoridad Nacional y autorizar intervenciones de carácter lineal y de bajo impacto en el área excluida que se traslapa con el Área Disponible Onshore de la ANH con Contract-ID 003 (Resolución 40537 de 2024)*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

(...)

De conformidad con los argumentos expuestos, se solicita se modifique el presente artículo en el sentido de ajustar el nombre del proyecto, precisar el artículo de la resolución 01804 de 2022 que se está remplazando y autorizar intervención para infraestructura lineal, por lo cual se sugiere el siguiente texto:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. *Modificar la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de remplazar el contenido de su artículo décimo segundo y establecer la siguiente zonificación de manejo ambiental para el proyecto denominado: “Área de Desarrollo Llanos 123”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca, Cabuyaro y Barranca de Upía en el departamento del Meta y Villanueva en el departamento del Casanare, quedando de la siguiente manera:*

Tabla de Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Presentar en los Planes de Manejo Ambiental Específicos- PMAE (previo a la intervención de las actividades del proyecto) y en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA (siempre que se reporten actividades en nuevas áreas a intervenir, ajustándose a la periodicidad de entrega establecida), la actualización de la Zonificación Ambiental y de Zonificación de Manejo Ambiental – ZMA, dando total cumplimiento a las restricciones de uso que se establecen para las áreas de la estructura ecológica principal y en específico a las establecidas para los usos de restauración y preservación. Se deberá incluir todos los criterios establecidos por la ANLA a nivel de la ZA y ZMA y las demás obligaciones relacionadas con la misma.*

(...)”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“(...)”

Con relación a la exclusión del área disponible Onshore de la ANH, en el concepto técnico No. 004855 de julio de 2025, en la página 398, relaciona que el grupo evaluador consideró que se debe incluir como exclusión el área que se traslapa con el Área Disponible Onshore de la ANH con Contract-ID 003, dado que actualmente no es de la misma compañía y cuenta con otro instrumento ambiental, razón por la cual no se autorizó el paso por dicha área y deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 “PROHIBICIONES” de la Resolución 40537 de 2024, que indica:

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

“Cien (100) metros entre la proyección vertical del fondo del pozo a superficie y el lindero del Área contratada”.

No obstante, es preciso aclarar que no se está interpretando de manera adecuada lo establecido en la normatividad ambiental y petrolera aplicable y vigente en la materia, pues si bien es claro que la Compañía no podría construir plataformas y perforar pozos en el área ANH Contract-ID 003 porque en dicho polígono GeoPark no tiene un contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito con la ANH, no existe ninguna prohibición legal que impida que allí se pueda realizar la construcción de obras lineales y mucho menos se pueda hacer uso y/o adecuación de las vías existentes.

En consecuencia, esta interpretación dada por la ANLA en el concepto técnico y en la Resolución es contraria a los pronunciamientos previos de la Autoridad Nacional en diversos expedientes del sector hidrocarburos, incluyendo la propia Licencia Ambiental del Proyecto otorgada por la resolución 1804 de 2022, en la cual evidentemente no existía ninguna prohibición de construcción, adecuación y/o uso de infraestructura lineal en el área de excepción dentro del APE Llanos 123 (hoy AD Llanos 123).

Se reitera entonces que es procedente, de acuerdo con la normatividad ambiental y de hidrocarburos aplicable y vigente, que dicha exclusión aplique específicamente para la ubicación de pozos, plataformas y/o facilidades, es decir, infraestructura de perforación y producción que debe realizarse al interior de un área contratada con la ANH, pero no podría restringir la ejecución de infraestructura lineal o de interconexión, tales como:

- *Vías de acceso nuevas o existentes.*
- *Líneas de flujo.*
- *Redes eléctricas o de comunicación.*

Esta infraestructura es compatible con las restricciones mencionadas, siempre que, no impliquen perforación ni presencia de fondo de pozo dentro del área excluida, se cuente con acuerdo de coexistencia y superposición, conforme al artículo 2.2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015 y se implementen medidas de manejo ambiental diferenciadas y restauración puntual, tal como se presentó durante el proceso de licenciamiento de la fase exploratoria cuando esta área estaba adjudicada a la operadora Parex Resources Colombia Limited Sucursal y allí se desarrollaban las actividades enmarcadas en el proyecto: “Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero” bajo el expediente ANLA LAM5055; En dicha oportunidad, la solicitud de licencia exploratoria estuvo acompañada de la suscripción de un acuerdo de coexistencia y superposición de proyectos entre las partes (en cumplimiento de lo exigido por la ANLA en función de la coexistencia de proyectos y que fue compartido a la Autoridad Nacional en su debida oportunidad bajo el radicado ANLA 2021283693-1-000 del 28 de diciembre de 2021) con fecha

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

de diciembre de 2021(ver Anexo 1) y teniendo en cuenta que dicho expediente aún se encuentra activo y vigente ante la presente Autoridad, en el proceso de modificación de la licencia, se realizó la firma de otrosí con la empresa Parex Resources el cual fue compartido bajo el radicado ANLA 20256200031952 el 10 de enero de 2025 (ver Anexo 2) . En el referido acuerdo y otrosí, se expresó y acordó de manera textual que los proyectos “Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero” y “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123” podían coexistir, compartiendo actividades de infraestructura lineal y garantizando las responsabilidades independientes de cada instrumento de control, con lo que se ha demostrado que si es posible a través de los acuerdos de coexistencia y superposición entre diferentes compañías, ejecutar actividades que favorecen la conectividad y viabilidad del proyecto (infraestructura lineal).

Adicionalmente, se ha de precisar que el área disponible Onshore de la ANH hace parte del área de influencia del proyecto, al igual que las zonas colindantes al Área de Desarrollo Llanos 123, las cuales fueron identificadas en el Capítulo 2, numeral 2.2.1.2.1 “Bloques aledaños al AD Llanos 123” del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado como parte de la solicitud de modificación de licencia ambiental y así como se expresó en la Solicitud No. 1, la delimitación del área de influencia constituye un componente esencial en el licenciamiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y es objeto de análisis riguroso por parte de la ANLA y al excluir totalmente el paso o uso técnico de dicha área, se desconoce el principio de área de influencia, especialmente cuando el objetivo del proyecto en dicha área no es perforar ni construir plataformas, sino establecer infraestructura lineal de soporte técnico, sin comprometer la integridad del contrato existente ni interferir con sus operaciones.

Por tanto, la función de la delimitación del área de influencia permite asegurar que los impactos reales del proyecto sean identificados, prevenidos, mitigados y compensados adecuadamente, sin importar si estos se generan dentro o fuera del área licenciada. Esta interpretación técnica es coherente con el principio de integralidad ambiental del proyecto y permite establecer compatibilidad funcional entre sectores (hidrocarburos, infraestructura, energía, vías, etc.).

(...)”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“(...) En relación con la petición presentada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S para modificar el artículo Trigésimo Tercero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de cambiar la zonificación ambiental en el sentido de autorizar intervenciones de carácter lineal y de bajo impacto en el área excluida que se traslapa con el Área Disponible Onshore de la ANH con Contract-ID 003, es importante precisar que la exclusión estipulada tiene como objetivo prevenir posibles impactos ambientales sobre los recursos naturales en dicho polígono que se

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

encuentra como área disponible en el mapa de tierras de la ANH, razón por la cual no se permite ningún tipo de intervención.

Es pertinente aclarar que, al momento de realizar la devolución del área y liquidar el contrato con la ANH, dicho polígono no contaría con contrato vigente que permita realizar alguna actividad y si existe un instrumento ambiental que lo cubra, debió realizar la respectiva solicitud de reducción de área, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 del 25 de mayo del 2015:

(“...)

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo. (...)

(...)

Respecto a la modificación de la exclusión, NO SE MODIFICA el Artículo Trigésimo Tercero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, por los argumentos anteriormente mencionados.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Tal como ya se había indicado anteriormente, respecto del argumento relacionado con que la ANLA está desconociendo el principio de integralidad, es preciso aclarar que el objetivo de este principio es garantizar que se evalúen y gestionen todos los impactos ambientales relevantes de un proyecto, sin importar si ocurren dentro o fuera de los límites de un polígono específico, por lo que este se fundamenta en la consideración de la totalidad del sistema ambiental afectado por el proyecto. En este sentido, la decisión de excluir el polígono no vulnera el mencionado principio en el entendido que, este exige la valoración de todos los impactos relevantes, y el área en cuestión ya fue evaluada y el producto de dicha evaluación fue la decisión de su exclusión.

Adicionalmente, es preciso recordar que el área a intervenir es aquella donde se tiene contrato con la ANH, este es un requisito de procedibilidad tanto para iniciar el trámite como para otorgar la licencia. Adicionalmente, que el proyecto de hidrocarburos es uno solo y comprende todas las actividades y permisos solicitados, motivo por el cual debe enmarcarse en el área contratada.

De otro lado, en virtud de la definición de área de influencia, esta Autoridad evidencia que, autorizar intervenciones en la misma puede generar una mayor trascendencia de los impactos, por lo que se perdería su finalidad.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, esta Autoridad encuentra que no es viable la solicitud de modificar el Artículo Trigésimo Tercero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, respecto de cambiar la zonificación ambiental en el sentido de autorizar intervenciones de carácter lineal y de bajo impacto en el área excluida que se traslapa con el Área Disponible Onshore de la ANH con Contract-ID 003; puesto que esta exclusión tiene como objetivo prevenir posibles impactos ambientales sobre los recursos naturales en dicha área.

20. RESPECTO DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

*“**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.** Aceptar los programas del Plan de Manejo Ambiental adicionales, propuesto por la Sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., que se relacionan a continuación: (...)”*

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Modificar el Artículo Trigésimo Cuarto de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, incluyendo la totalidad de los programas de manejo ambiental contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto AD Llanos 123 y aclarando que estos remplazan los incluidos en el artículo décimo tercero de la resolución 01804 de 2022.

(...)

A partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se solicita la modificación del artículo trigésimo cuarto de la siguiente manera:

***ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.** Aceptar los programas del Plan de Manejo Ambiental presentados, por la Sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., para el proyecto Área de desarrollo Llanos 123 objeto de la presente modificación y que se relacionan a continuación, en remplazo de los acogidos por el artículo décimo tercero de la resolución 01804 de 2022:*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Programas de Manejo Ambiental aprobados por la ANLA

MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO FICHA	NOMBRE DE LA FICHA
ABIÓTICO	Programas de manejo del suelo	PMA-A-SUE-01	Manejo y disposición de materiales sobrantes.
		PMA-A-SUE-02	Manejo de taludes.
		PMA-A-SUE-03	Manejo paisajístico.
		PMA-A-SUE-04	Manejo de áreas de préstamo lateral.
		PMA-A-SUE-05	Manejo de materiales de construcción.
		PMA-A-SUE-06	Manejo de residuos líquidos.
		PMA-A-SUE-07	Manejo de escorrentía.
		PMA-A-SUE-08	Manejo de residuos sólidos y especiales.
		PMA-A-SUE-09	Manejo en la construcción y mejoramiento de vías.
		PMA-A-SUE-10	Manejo de sustancias químicas.
	Programas de manejo del recurso hídrico	PMA-A-HID-01	Manejo de cruces de cuerpos de agua.
		PMA-A-HID-02	Manejo de la captación.
		PMA-A-HID-03	Manejo de aguas subterráneas.
		PMA-A-HID-04	Manejo de la exploración y captación de agua subterránea.
		PMA-A-HID-05	Manejo del proceso de inyección.
BIÓTICO	Programa de manejo de recurso aire	PMA-A-AIR-01	Manejo de fuentes de emisiones (gases contaminantes, material particulado, ruidos, olores y radiación).
	Programa de compensación para el medio abiótico	PMA-A-RSUE-01	Proyecto de recuperación de suelos
		PMA-A-CHID-01	Detalle de las acciones a implementar incluidos en el Capítulo del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%
	Programas de manejo del suelo	PMA-B-SUE-01	Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote y del aprovechamiento forestal
		PMA-B-SUE-02	Manejo de flora, fauna y protección y conservación de habitats.

MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO FICHA	NOMBRE DE LA FICHA
	Programa de revegetalización y/o reforestación.	PMA-B-REV-01	Programa de revegetalización y/o reforestación.
	Programa de manejo del recurso hídrico	PMA-B-HID-01	Programa de manejo del recurso hídrico, Manejo del recurso hidrobiológico.
	Programa de conservación de especies vegetales y faunísticas, endémicas, con alguna categoría de amenaza en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas.	PMA-B-CES-01	Programa de conservación de especies vegetales y faunísticas, endémicas, con alguna categoría de amenaza en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas.
	Programa de compensación para el medio biótico	PMA-B-CMB-01	Detalle de las acciones a implementar incluidos en el Capítulo del Plan de Compensación Biótica
		PMA-B-CMB-02	Detalle de las acciones a implementar incluidos en el Capítulo del Plan de Compensación Biótica
SOCIOECONÓMICO	Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.	PMA-S-CAP-01	Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.
	Programa de información y participación comunitaria.	PMA-S-INF-01	Programa de información y participación comunitaria.
	Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional.	PMA-S-GINS-01	Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional.
	Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto.	PMA-S-EDU-01	Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto.
	Programa de compensación social	PMA-S-CSO-01	Programa de compensación social.
	Manejo de conflictos y atención a inquietudes, peticiones, quejas y/o reclamos	PMA-S-PQRS-01	Manejo de conflictos y atención a inquietudes, peticiones, quejas y/o reclamos.
	Movilización	PMA-S-MOV-01	Movilización.
	Protección a la infraestructura social y comunitaria	PMA-S-PRO-01	Protección a la infraestructura social y comunitaria.

Fuente: EIA para el proyecto AD Llanos 123. C7. Plan de Manejo Ambiental. 2025

(...)"

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

“En el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto AD Llanos 123, se conceptuó la unificación de las fichas de manejo ambiental presentadas en la Resolución No. 01804 del 23 de agosto de 2022 para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Llanos 123 – APE Llanos 123, y los programas y subprogramas de manejo establecidos en los Términos de Referencia para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para los proyectos de explotación de hidrocarburos (HI-TER-1-03 de 2010); esto teniendo en cuenta las actividades y compromisos ambientales que actualmente se tienen en el proyecto exploratorio y la correcta gestión ambiental de los posibles impactos a generar por el desarrollo de las actividades de explotación en el Área de Desarrollo Llanos 123.

Bajo este contexto, en dicho estudio, se incluyó un análisis de cada uno de los programas y subprogramas del Plan de Manejo Ambiental y su respectiva actualización, tal como se relaciona a continuación:

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ACTUALIZACIÓN EN LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL
Medio Abiótico			
Programas de manejo del suelo	Manejo y disposición de materiales sobrantes.	PMA-A-SUE-01	Se homologa la ficha PMA-GEO-01 - Manejo y disposición de materiales sobrantes y se actualiza el código PMA-A-SUE-01 - Manejo y disposición de materiales sobrantes.
	Manejo de taludes.	PMA-A-SUE-02	Se homologa la ficha PMA-GTE-01 - Manejo de taludes y se actualiza código PMA-A-SUE-02 - Manejo de taludes.
	Manejo paisajístico.	PMA-A-SUE-03	Se homologa la ficha PMA-PAI-01 - Manejo paisajístico y se actualiza código PMA-A-SUE-03 - Manejo paisajístico.
	Manejo de áreas de préstamo lateral	PMA-A-SUE-04	Se homologa la ficha PMA-SUE-05 - Manejo de zonas de préstamo lateral y se actualiza código: PMA-A-SUE-04 y nombre de la ficha como: Manejo de áreas de préstamo lateral.
	Manejo de materiales de construcción.	PMA-A-SUE-05	Se homologa la ficha PMA-SUE-01 - Manejo de materiales de construcción y se actualiza código PMA-A-SUE-05 - Manejo de materiales de construcción.
	Manejo de residuos líquidos.	PMA-A-SUE-06	Se homologa la ficha PMA-SUE-03 - Manejo de residuos líquidos y se actualiza código PMA-A-SUE-06 - Manejo de residuos líquidos.
	Manejo de escorrentía.	PMA-A-SUE-07	Se homologa la ficha PMA-HID-01 - Manejo de escorrentía y se actualiza código PMA-A-SUE-07 - Manejo de escorrentía.
	Manejo de residuos sólidos y especiales.	PMA-A-SUE-08	Se homologa la ficha PMA-SUE-04 - Manejo de residuos sólidos y se actualiza código: PMA-A-SUE-08 y nombre de la ficha como: Manejo de residuos sólidos y especiales.
	Manejo en la construcción y mejoramiento de vías	PMA-A-SUE-09	Se homologa la ficha PMA-GEO-02 - Manejo en la construcción, adecuación y mantenimiento de vías y se actualiza código PMA-A-SUE-09 - Manejo en la construcción y mejoramiento de vías.
	Manejo de sustancias químicas	PMA-A-SUE-10	Se homologa la ficha PMA-SUE-02 - Manejo de sustancias químicas y se actualiza código PMA-A-SUE-10 - Manejo de sustancias químicas.
Programas de manejo del recurso hídrico	Manejo de residuos líquidos.	-	Se aclara que la presente ficha se incluyó en el Programa de Manejo del Suelo.
	Manejo de residuos sólidos.	-	Se aclara que la presente ficha se incluyó en el Programa de Manejo del Suelo.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ACTUALIZACIÓN EN LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL
	Manejo de cruces de cuerpos de agua.	PMA-A-HID-01	Se homologa la ficha PMA-HID-02 - Manejo de cruces de cuerpos de agua y se actualiza código PMA-A-HID-01 - Manejo de cruces de cuerpos de agua.
	Manejo de la captación.	PMA-A-HID-02	Se homologa la ficha PMA-HID-03 - Manejo de la captación del agua superficial y se actualiza código PMA-A-HID-02 - Manejo de la captación.
	Manejo de aguas subterránea	PMA-A-HID-03	Se homologa la ficha PMA-HGE-01 - Manejo del agua subterránea y se actualiza código PMA-A-HID-03 - Manejo de aguas subterránea.
	Manejo de la exploración y captación de agua subterránea	PMA-A-HID-04	Se homologa la ficha PMA-HGE-02 - Manejo de la exploración y captación de agua subterránea y se actualiza el código PMA-A-HID-04 - Manejo de la exploración y captación de agua subterránea.
	Manejo del proceso de inyección	PMA-A-HID-05	Se homologa la ficha PMA-HGE-03 - Manejo del proceso de inyección y se actualiza código PMA-A-HID-05 - Manejo del proceso de inyección.
Programa de manejo de recurso aire	Manejo de fuentes de emisiones (gases contaminantes, material particulado, ruido, olores y radiación)	PMA-A-AIR-01	Se unifican las fichas PMA-ATM-01 - Manejo de fuentes de emisiones, ruido ambiental y olores y PMA-ATM-02 - Manejo de la radiación y se actualiza el código PMA-A-AIR-01 y nombre de la ficha como: Manejo de fuentes de emisiones (gases contaminantes, material particulado, ruido, olores y radiación).
Programa de compensación para el medio abiótico	Proyecto de recuperación de suelos	PMA-A-RSUE-01	Se incluye ficha por Términos de Referencia HI-TER-1-03.
	Proyecto de compensación asociado al recurso hídrico	PMA-A-CHID-01	Se incluye ficha por Términos de Referencia HI-TER-1-03.
Medio Biótico			
Programas de manejo del suelo	Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote y del aprovechamiento forestal.	PMA-B-SUE-01	Se unifican las fichas PMA-ECT-02 - Manejo de la remoción de cobertura vegetal, descapote y PMA-ECT-03 - Manejo de flora y aprovechamiento forestal y se actualiza el código PMA-B-SUE-01 y nombre de la ficha como: Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote y del aprovechamiento forestal. * En esta ficha se incluye únicamente las acciones descritas en la ficha PMA-ECT-03 - Manejo de flora y aprovechamiento forestal correspondientes al aprovechamiento forestal.
	Manejo de flora, fauna y protección y conservación de hábitats.	PMA-B-SUE-02	Se unifican las fichas PMA-ECT-03 - Manejo de flora y aprovechamiento forestal y PMA-ECT-07 - Manejo de fauna y se actualiza el código PMA-B-SUE-02 y nombre de la ficha como: Manejo de flora, fauna y protección y conservación de hábitats. * En esta ficha se incluye únicamente las acciones descritas en la ficha PMA-ECT-03 - Manejo de flora y aprovechamiento forestal correspondientes al Manejo de Flora.
	Manejo de flora epífita, terrestre y rupícola vascular y no vascular	PMA-B-SUE-03	Se homologa la ficha PMA-ECT-04 - Manejo de flora epífita, terrestre y rupícola vascular y no vascular y se actualiza código PMA-B-SUE-03 - Manejo de flora epífita, terrestre y rupícola vascular y no vascular.
	Programa de conservación de ecosistemas estratégicos, áreas sensibles y/o áreas naturales protegidas, contemplando	PMA-B-SUE-04	Se homologa la ficha PMA-ECT-01 - Manejo de ecosistemas estratégicos, sensibles y/o protegidos y se actualiza código PMA-B-SUE-04 y nombre de la ficha como: Programa de conservación de ecosistemas estratégicos, áreas sensibles y/o áreas naturales protegidas, contemplando medidas o acciones que conlleven a su conservación y que tengan en cuenta el

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ACTUALIZACIÓN EN LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL
	medidas o acciones que conlleven a su conservación y que tengan en cuenta el régimen especial de uso y manejo de dichas áreas y en consecuencia con sus particularidades ecológicas.		régimen especial de uso y manejo de dichas áreas y en consecuencia con sus particularidades ecológicas.
Programa de revegetalización y/o reforestación.	-	PMA-B-REV-01	Se homologa la ficha PMA-ECT-05 - Revegetalización de áreas intervenidas y se actualiza código PMA-B-REV-01 y nombre de la ficha como: Programa de revegetalización y/o reforestación.
Programa de manejo del recurso hídrico	Manejo del recurso hidrobiológico	PMA-B-HID-01	Se homologa la ficha PMA-ECA-01 - Manejo del recurso hidrobiológico y se actualiza código PMA-B-HID-01 - Programa de manejo del recurso hídrico, Manejo del recurso hidrobiológico.
Programa de conservación de especies vegetales y faunísticas, endémicas, con alguna categoría de amenaza en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas.	-	PMA-B-CES-01	Se unifican las fichas PMA-ECT-06 y PMA-ECT-08 y se actualiza el código PMA-B-CES-01 y nombre de la ficha como: Programa de conservación de especies vegetales y faunísticas, endémicas, con alguna categoría de amenaza en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas.
Programa de compensación para el medio biótico	Por aprovechamiento forestal, cambio de uso del suelo y afectación de la cobertura vegetal	PMA-B-CMB-01	Se incluye ficha por Términos de Referencia HI-TER-1-05.
	Por fauna y flora y protección y conservación de hábitats	PMA-B-CMB-02	Se incluye ficha por Términos de Referencia HI-TER-1-05.
Medio Socioeconómico			
Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.	-	PMA-S-CAP-01	Se homologa la ficha PMA-SOC-01 - Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto y se actualiza código PMA-S-CAP-01 - Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.
Programa de información y participación comunitaria.	-	PMA-S-INF-01	Se homologa la ficha PMA-SOC-02 - Información y participación comunitaria y se actualiza código PMA-S-INF-01 y nombre de la ficha como: Programa de información y participación comunitaria.
Programa de reasentamiento de la población afectada	-	PMA-S-REA-01	No aplica.
Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional.	-	PMA-S-GINS-01	Se homologa la ficha PMA-SOC-03 - Apoyo a la capacidad de la gestión institucional y se actualiza código PMA-S-GINS-01 y nombre de la ficha como: Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional.
Programa de capacitación, educación y concientización a la	-	PMA-S-EDU-01	Se homologa la ficha PMA-SOC-04 - Capacitación, educación y sensibilización a la comunidad aledaña al proyecto y se actualiza código PMA-S-EDU-01 y nombre

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ACTUALIZACIÓN EN LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL
comunidad aledaña al proyecto.			de la ficha como: Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto.
Programa de contratación de mano de obra local.	-	PMA-S-MOL-01	Incluir aclaración de acuerdo al decreto del Ministerio del Trabajo.
Programa de arqueología preventiva	-	PMA-S-ARQ-01	No aplica.
Programa de compensación social	-	PMA-S-CSO-01	Se homologa la ficha PMA-SOC-06 - Compensación social y se actualiza código PMA-S-CSO-01 y nombre de la ficha como: Programa de compensación social.
Manejo de conflictos y atención a inquietudes, peticiones, quejas y/o reclamos	-	PMA-S-PQRS-01	Se homologa la ficha PMA-SOC-05 - Manejo de conflictos y atención a inquietudes, peticiones, quejas y/o reclamos y se actualiza código PMA-S-PQRS-01 y nombre de la ficha como: Manejo de conflictos y atención a inquietudes, peticiones, quejas y/o reclamos.
Movilización	-	PMA-S-MOV-01	Se homologa la ficha PMA-SOC-06 - Movilización y se actualiza código PMA-S-MOV-01 y nombre de la ficha como: Movilización.
Protección a la infraestructura social y comunitaria	-	PMA-S-PRO-01	Se homologa la ficha PMA-SOC-07 - Protección a la infraestructura social y comunitaria y se actualiza código PMA-S-INF-01 - Protección a la infraestructura social y comunitaria.

Fuente: EIA para el proyecto AD Llanos 123, C7. Plan de Manejo Ambiental. 2025

Ahora bien, revisando el Concepto Técnico No. 4855 del 03 de julio de 2025, se identifica que las fichas PMA-B-CMB-01 y PMA-B-CMB-02 del Programa de Compensación para el medio Biótico fueron eliminadas, sin embargo, dicha acción no corresponde a lo presentado, en el Capítulo 7. Plan de Manejo Ambiental propuesto para el proyecto AD Llanos 123, en el cual se relaciona que el detalle de las acciones a implementar, así como objetivos, metas e indicadores se encuentran incluidos en los Capítulos 11. Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% y 12. Plan de Compensación Biótica del presente Estudio de Impacto Ambiental – EIA pero no se solicitó la eliminación. Por otra parte, para el medio socioeconómico se evidencia una incongruencia entre las fichas evaluadas en el concepto técnico y la parte resolutive del presente acto administrativo, no incluyendo dentro de este último la aprobación de las siguientes fichas:

Adicionalmente, la ficha PMA-A-CHID-01 Proyecto de compensación asociado al recurso hídrico, que se presentó dentro del estudio como parte del cumplimiento de los términos de referencia HI-TER 1-03, no se encuentra incluida dentro del artículo en mención, tal como se detalla a continuación:

Conforme lo anterior y con el fin de brindar mayor claridad con relación a las fichas de manejo que no fueron relacionadas dentro de las Fichas de Manejo aprobadas en el artículo Trigésimo Cuarto del presente acto administrativo corresponden a los siguientes.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Concepto Técnico 4855 del 03 de julio de 2025						Resolución 1259 del 03 de julio de 2025		
MCVO	Programa del plan de manejo	Código y nombre de la ficha (Código y nombre del CEP)	Se mantiene igual	Se modifica	Se elimina	SOCIOECONÓMICO		
	Área de medio abiótico	PMA-A-CHID-01 Proyecto de compensación asociado al recurso hídrico		X			PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO	
	Registros sobre el inventario nacional e que de catalogar como posibles especies no identificadas							
	Programa de compensación para el medio biótico	PMA-B-CMB-01 Aprovechamiento forestal, cambio de uso del suelo y afectación de la cobertura vegetal			X			
	Programa de compensación para el medio abiótico	PMA-B-CMB-02 Fauna y flora y protección y conservación de hábitats			X			
	Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto	PMA-S-CAP-01 Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto	X					
	Programa de información y participación comunitaria	PMA-S-INF-01 Programa de información y participación comunitaria	X					
	Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional	PMA-S-GMG-01 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional	X					
	Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto	PMA-S-EDU-01 Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto	X					
	Programa de compensación social	PMA-S-CSO-01 Programa de compensación social	X					
	Manejo de conflictos y atención a inquietudes, peticiones, quejas y/o reclamos	PMA-S-PQRS-01 Manejo de conflictos y atención a inquietudes, peticiones, quejas y/o reclamos	X					
	Movilización	PMA-S-MOV-01 Movilización						
	Protección a la infraestructura social y comunitaria	PMA-S-PRO-01 Protección a la infraestructura social y comunitaria	X					

MEDIO	PROGRAMA	FICHAS
ABIÓTICO	Proyecto de compensación asociado al recurso hídrico	PMA-A-CHID-01 Proyecto de compensación asociado al recurso hídrico
BIÓTICO	Programa de Compensación para el medio Biótico	PMA-B-CMB-01 Aprovechamiento forestal, cambio de uso del suelo y afectación de la cobertura vegetal
		PMA-B-CMB-02 Fauna, Flora y protección y conservación de hábitats
SOCIOECONÓMICO	Programa de compensación social	PMA-S-CSO-01 Programa de Compensación social
	Manejo de conflictos y atención a inquietudes, peticiones, quejas y/o reclamos	PMA-S-PQRS-01 Manejo de Conflictos y atención a inquietudes, peticiones, quejas y/o reclamos
	Movilización	PMA-S-MOV-01 Movilización
	Protección a la infraestructura social y comunitaria	PMA-S-PRO-01 Protección a la infraestructura social y comunitaria

Adicionalmente para claridad técnica y jurídica en el marco del seguimiento ambiental del proyecto, es necesario que se aclare que estas fichas remplazan las acogidas por el artículo décimo tercero de la resolución 01804 de 2022 y no son adicionales a ellas.

Con fundamento en lo anterior, solicitamos de manera respetuosa la inclusión dentro de los Programas de Manejo Ambiental aprobados por la ANLA en el Artículo Trigésimo Cuarto de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, las fichas anteriormente relacionadas.

(...)

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“Plan de compensación del componente Abiótico y Biótico.”

El equipo evaluador ambiental no considera procedente la inclusión de la ficha PMA-A-CHID-01 dentro del Programa de Compensación para el medio Abiótico y las fichas PMA-B-CMB-01 y PMA-B-CMB-02 dentro del Programa de Compensación para el medio Biótico en el Plan de Manejo Ambiental, toda vez que la evaluación y seguimiento del Plan de Compensación de los Componentes Abiótico (Plan de inversión del 1%) y Biótico corresponden a obligaciones independientes del Plan de Manejo Ambiental.

En este sentido, el Plan de Compensación cuenta con objetivos y alcances específicos, y su seguimiento se realiza a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) asociados a cada uno de ellos, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Medio Socioeconómico

Teniendo en cuenta la solicitud 28, relacionada con las fichas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del medio socioeconómico, específicamente PMA-S-CSO-01: Programa de Compensación Social, PMA-S-PQRS-01: Manejo de conflictos y atención a inquietudes, peticiones, quejas y/o reclamos, PMA-S-MOV-01: Movilización, PMA-S-PRO-01: Protección a la infraestructura social y comunitaria, esta Autoridad realizó la revisión correspondiente y considera procedente la solicitud formulada de acuerdo con los planes antes nombrados, dado que en el listado de Fichas de Manejo aprobadas en el artículo Trigésimo Cuarto de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025 se identificó un error de transcripción. Como resultado, dichas fichas fueron omitidas, a pesar de haber sido evaluadas, como se evidencia en las páginas 263 y 264 de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente modificar el artículo trigésimo cuarto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, esta Autoridad encuentra que no es viable la solicitud de modificar el artículo trigésimo cuarto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido incluir la ficha PMA-A-CHID-01 dentro del Programa de Compensación para el medio Abiótico y las fichas PMA-B-CMB-01 y PMA-B-CMB-02 dentro del Programa de Compensación para el medio Biótico en el Plan de Manejo Ambiental, toda vez que, como se indicó, la evaluación y seguimiento del Plan de Compensación de los Componentes Abiótico (Plan de inversión del 1%) y Biótico corresponden a obligaciones independientes del Plan de Manejo Ambiental.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Ahora, respecto de las fichas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del medio socioeconómico, específicamente PMA-S-CSO-01: Programa de Compensación Social, PMA-S-PQRS-01: Manejo de conflictos y atención a inquietudes, peticiones, quejas y/o reclamos, PMA-S-MOV-01: Movilización, PMA-S-PRO-01: Protección a la infraestructura social y comunitaria, toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar el artículo trigésimo cuarto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de incluirlas dentro de este, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPACA, el cual consagra que la autoridad en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

21. RESPECTO DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. *La Sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S deberá ajustar las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123” y presentarlos en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.”*

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“(...) se aclare que este artículo reemplaza lo incluido en el artículo décimo cuarto de la resolución 01804 de 2022 y se elimine el ajuste solicitado a las fichas de manejo, relacionado con el número de individuos establecido por la autoridad.

(...)

*A partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se solicita **Modificar** el artículo de la siguiente manera:*

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. *La Sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S deberá ajustar las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123” y presentarlos en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, este artículo reemplaza lo acogido por el artículo décimo cuarto de la resolución 01804 de 2022:*

Medio biótico

I. FICHA: PMA-B-SUE-01 Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote y del aprovechamiento forestal.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

i. Especificar que el aprovechamiento forestal deberá estar en línea a la zonificación de manejo, los volúmenes y áreas máximas autorizadas para esta presente modificación, donde se estableció un volumen total de 712,89 m3, localizados en un área total de 11,30 ha. (...)”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“(...) Por otra parte, en línea con los argumentos de la solicitud de modificación realizada en la Solicitud No.25 del presente documento, en la cual Geopark eleva el recurso de reposición para modificar el: Artículo trigésimo, Permiso de Aprovechamiento Forestal, se solicita eliminar del ajuste a la FICHA: PMA-B-SUE-01 Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote y del aprovechamiento forestal el número de individuos asociado al aprovechamiento forestal.

*Adicionalmente para claridad técnica y jurídica en el marco del seguimiento ambiental del proyecto, es necesario que se aclare que el ajuste solicitado de estas fichas, remplazan las acogidas por el artículo décimo cuarto de la resolución 01804 de 2022 y no son adicionales a ellas.
(...)”*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“Respecto al ajuste solicitado en las fichas de manejo, asociado al número de individuos establecido por la autoridad, se considera que en línea con las consideraciones expuestas en el numeral 2.25 del concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo, es pertinente corregir el parágrafo del artículo trigésimo quinto, de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 (...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar el Numeral I del medio biótico del artículo trigésimo quinto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de eliminar el número total de individuos autorizados para el aprovechamiento forestal; de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPACA, el cual consagra que la autoridad en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Ahora, respecto de incluir la aclaración de que el mencionado artículo modifica lo establecido en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1804 de 2022, esta Autoridad no lo encuentra procedente, toda vez que el ajuste que se está solicitando en la presente resolución, es producto de la evaluación que se realizó en virtud del

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

presente trámite de modificación y no es consecuencia de la modificación del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1804 de 2022, ya que el hecho generador de este y del artículo trigésimo quinto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 es diferente, y no son producto uno del otro.

22. RESPECTO DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 03 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Aceptar los programas de Seguimiento y Monitoreo presentados para la presente modificación y que se relacionan a continuación: (...)”

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Modificar el Artículo Trigésimo Sexto de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, aclarando que estos remplazan los incluidos en el artículo décimo quinto de la resolución 01804 de 2022.

(...)

A partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se solicita la modificación del artículo trigésimo sexto de la siguiente manera:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Aceptar los programas de Seguimiento y Monitoreo presentados para la presente modificación y que se relacionan a continuación, en remplazo de los acogidos por el artículo décimo quinto de la resolución 01804 de 2022:

(...)”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Con el fin de tener claridad técnica y jurídica en el marco del seguimiento ambiental del proyecto, es necesario que se aclare que estas fichas remplazan las acogidas por el artículo décimo quinto de la resolución 01804 de 2022 y no son adicionales a ellas.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“En el presente trámite de modificación de Licencia ambiental se presentó el cambio de etapa del proyecto de fase de exploración de hidrocarburos a la de explotación o producción de hidrocarburos, por lo cual, la recurrente realizó la actualización al plan de monitoreo y seguimiento del proyecto.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente corregir el artículo trigésimo sexto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Que, conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar el Artículo Trigésimo Sexto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de establecer que los programas de Seguimiento y Monitoreo se aceptan, en remplazo de los acogidos por el artículo Décimo Quinto de la Resolución 1804 de 2022.

23. RESPECTO DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. *La Sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, y presentarlos en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo: (...).”*

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“(...) aclarar que este artículo remplaza lo incluido en el artículo décimo sexto de la resolución 01804 de 2022.

(...)

Se solicita se modifique el nombre del proyecto en el artículo trigésimo séptimo de la Resolución, de la siguiente manera:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. *La Sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123”, y presentarlos en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, ... este artículo remplaza lo acogido por el artículo décimo cuarto de la resolución 01804 de 2022: (...).”*

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“(...)

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Adicionalmente para claridad técnica y jurídica en el marco del seguimiento ambiental del proyecto, es necesario que se aclare que el Plan de seguimiento y monitoreo acogido por esta resolución, remplace el referenciado en el artículo décimo sexto de la resolución 01804 de 2022.

(...)”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“En el presente trámite se actualizaron los planes de seguimiento y monitoreo que fueron acogidos en la Resolución 01804 del 2022, como se evidencia en el artículo trigésimo sexto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025. No obstante, respecto a la solicitud de reemplazar el artículo décimo sexto de la Resolución 1804 de 2022 con el Artículo Trigésimo Séptimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 no es viable, dado que este artículo nace como obligación de dicha evaluación y revisando la información pertinente de los seguimientos ambientales realizados al expediente, se encuentra vigente la obligación debido a que no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el equipo de seguimiento ambiental.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Al respecto, esta Autoridad encuentra que no es viable la solicitud de modificar el Artículo Trigésimo Séptimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de incluir la aclaración de que el ajuste solicitado a los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo para el proyecto remplace lo incluido en el artículo décimo sexto de la Resolución 1804 de 2022; toda vez que el artículo recurrido corresponde a un requerimiento originario de la evaluación adelantada en la presente modificación, y no a la modificación de un requerimiento que persista o deba modificarse de la Resolución 1804 de 2022.

Por lo tanto, el Artículo Trigésimo Séptimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, no será objeto de modificación en lo que respecta a la aclaración de que lo allí resuelto remplace lo incluido en el artículo décimo sexto de la Resolución 1804 de 2022.

24. RESPECTO DEL ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 03 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: *Aprobar el plan de inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto “Área de perforación Exploratoria Llanos 123”, y adicionar a la inversión forzosa de no menor del 1% el total de la inversión producto de la presente modificación, manteniendo las siguientes líneas de destinación y que*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

fueron aprobadas por el artículo Vigésimo Primero de la Resolución 01804 de 2022, puntualmente mediante los siguientes proyectos y al interior del ámbito geográfico aprobado o establecido por el proyecto. Para la presente modificación el ámbito geográfico corresponde a las subzonas hidrográficas de los ríos Upía (código IDEAM: 3509), directos al río Meta, entre ríos Humea y Upía (código IDEAM: 3527); ubicadas en la zona hidrográfica del río Meta (código IDEAM: 35), acorde con lo establecido en el Decreto 2099 y el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019).

Línea de destinación Decreto 2099 de 2016 (Literal a, numeral 1 del artículo 2.2.9.3.1.9).	Proyectos/programas
Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variables climatológicas e hidrológicas con estaciones hidrometeorológicas y/o con radares, según tecnología que defina el IDEAM.	Proyecto 8.2 Implementación de acciones de monitoreo y regulación del estado de conservación de los recursos naturales del Plan de Acción Institucional 2020 – 2023 de Cormacarena.
Línea de destinación Decreto 2099 de 2016 (Literal a, numeral 1 del artículo 2.2.9.3.1.9).	Proyectos/programas
Acciones Complementarias, mediante la adquisición predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en protegidas que hagan del Sistema Nacional Áreas Protegidas -SINAP.	Acciones de preservación y restauración APIC.
Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6. Esta acción solamente podrá proponerse siempre y cuando la titularidad de las obras sea de los entes territoriales y que éstos a su vez garanticen los recursos para la operación y mantenimiento de estas estructuras.	Proyecto 3.2 Implementación del programa de monitoreo y seguimiento de la oferta y calidad del Agua del Plan de Acción Institucional 2020 –2023 de Cormacarena.
Acciones de protección, conservación y preservación mediante la restauración ecológica, rehabilitación y recuperación; dentro de estas acciones se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión es posible dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.	Proyecto 1.4 Implementación de estrategias de lucha contra la deforestación del Plan de Acción Institucional 2020 – 2023 de Cormacarena.

(...)

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Del Artículo Quincuagésimo de la Resolución 01259 del 03 de julio de 2025, se solicita a la ANLA:

“(…)

ii) **Aclarar**, en el artículo Quincuagésimo la posibilidad de implementar proyectos en la zona hidrográfica del río Meta, siempre y cuando se presente vía seguimiento información completa que permita validar las justificaciones pertinentes de priorización de acuerdo con las líneas aprobadas.

iii) **Modificar**, en el sentido de incluir y tener en cuenta la actualización propuesta en el plan de inversión del 1% presentado de los proyectos y enfoques asociados a las líneas de inversión previamente aprobadas el artículo Vigésimo Primero de la Resolución 01804 de 2022.

(...)

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

*A partir de lo expuesto en los fundamentos, se solicita a la Autoridad Ambiental, **Modificar** el Artículo Quincuagésimo de la siguiente manera:*

Aprobar el plan de inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123”, y adicionar a la inversión forzosa de no menos del 1% el total de la inversión producto de la presente modificación. Esta inversión podrá ejecutarse en las líneas, proyectos de destinación y enfoques asociados a lo presentado en la siguiente tabla, al interior del ámbito geográfico aprobado o establecido por el proyecto. Para la presente modificación el ámbito geográfico corresponde a las subzonas hidrográficas de los ríos Upía (código IDEAM: 3509), directos al río Meta, entre ríos Humea y Upía (código IDEAM: 3527); ubicadas en la zona hidrográfica del río Meta (código IDEAM: 35), acorde con lo establecido en el Decreto 2099 y el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS (DEC. 2099/2016 ART 2.2.9.3.1.9)	LÍNEAS DE INVERSIÓN DEL 1% PROPUESTA	ACCIONES
conservación de los recursos naturales, al igual que en protegidas que hagan del Sistema Nacional Áreas Protegidas-SINAP.	Naturales de Colombia, entes municipales o departamentales.	Naturales de Colombia, entes municipales o departamentales
Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6. Esta acción solamente podrá proponerse siempre y cuando la titularidad de las obras sea de los entes territoriales y que estos a su vez garanticen los recursos para la operación y mantenimiento de estas estructuras.	Construcción de interceptores o sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas al interior de la zona hidrográfica.	Acción 3: Implementación de sistemas de manejo y tratamiento de aguas residuales en zonas rurales para la recuperación de cuerpos hídricos
Acciones de protección, conservación y preservación mediante la restauración ecológica, rehabilitación y recuperación; dentro de estas acciones se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión es posible dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.	Rehabilitación de ecosistemas mediante el aislamiento y/o enriquecimiento de áreas asociadas a las rondas de protección de las fuentes hídricas presentes en el ámbito geográfico. Establecimiento de proyectos agroforestales y/o silvopastoriles para la conservación de los ecosistemas.	Acción 1: Rehabilitación de ecosistemas mediante el aislamiento y/o enriquecimiento de áreas asociadas a las rondas de protección de las fuentes hídricas presentes en el ámbito geográfico. Acción 2: Establecimiento de proyectos agroforestales y/o silvopastoriles para la conservación de los ecosistemas
Formulación o adopción del POMCA correspondiente a las subzonas hidrográficas de los ríos Upía (Código IDEAM: 3509) y directos al río Meta entre ríos Humea y Upía (Código IDEAM: 3527), en caso de existir cuencas prioritizadas por parte de las autoridades ambientales regionales.		Acción 6: Formulación o adopción del POMCA correspondiente a las subzonas hidrográficas de los ríos Upía (Código IDEAM: 3509) y directos al río Meta entre ríos Humea y Upía (Código IDEAM: 3527)

Fuente: Tomado del Concepto Técnico No. 04855 del 03 de julio de 2025 (páginas 539-540). ANLA, 2025

DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS (DEC. 2099/2016 ART 2.2.9.3.1.9)	LÍNEAS DE INVERSIÓN DEL 1% PROPUESTA	ACCIONES
Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variables climatológicas e hidrológicas con estaciones hidrometeorológicas y/o radares, según tecnología que defina el IDEAM.	Diseño, implementación y/o fortalecimiento de la red hidrológica en la zona hidrográfica del río Meta.	Acción 4: Diseño, implementación y/o fortalecimiento de la red hidrológica en la zona hidrográfica del río Meta
Acciones complementarias, mediante la adquisición predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas interés estratégico para la	Adquisición y/o manejo de predios con la autoridad ambiental regional competente, Parques Nacionales	Acción 5: Adquisición y/o manejo de predios con la autoridad ambiental regional competente, Parques Nacionales

Obligación:

a) En caso de que, la recurrente estime pertinente solicitar la ampliación a la zona hidrográfica vía seguimiento, se deberá presentar una justificación técnica de priorización de acuerdo con las líneas aprobadas que sustente dicha modificación con base en las condiciones específicas del territorio.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

(...)”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Por otra parte, en el Concepto Técnico No. 04855 del 03 de julio de 2025, y a lo largo de los aspectos considerativos de la Resolución 01259 de 2025, el grupo evaluador de la Autoridad Ambiental concluyó que la finalidad de la modificación requerida por la Compañía fue establecer como nuevo ámbito geográfico de aplicación la zona hidrográfica del río Meta (código IDEAM: 35), así como actualizar los proyectos y enfoques asociados a las líneas de inversión previamente aprobadas en la Resolución 01804 de 2022, conforme con la solicitud presentada.

Sin embargo, en relación con la solicitud de ampliación del ámbito geográfico a la zona hidrográfica del río Meta (código IDEAM: 35), se identificó que dicha consideración no fue incluida o tenida en cuenta en el artículo Quincuagésimo de la Resolución 01259 de 2025. Esto se evidencia en el análisis contenido entre las páginas 310 a 332 del mencionado acto administrativo, así como entre las páginas 516 a la 542 del Concepto Técnico No. 04855 de 2025, donde a continuación se relacionan algunos de estos elementos.

De la Resolución 01259 de 2025:

Pág. 313

(...)

“Con respecto al alcance del plan, si bien se basa según lo señalado por la solicitante, en la modificación del artículo vigésimo de la Resolución 1804 de 2022 para ampliar el ámbito geográfico a la zona hidrográfica del río Meta y actualizar los proyectos en cada línea de inversión, el Equipo Evaluador Ambiental no considera viable dicha ampliación hasta que se presente la información completa que permita validar las justificaciones pertinentes de priorización de acuerdo con las líneas aprobadas.

Acorde con lo expuesto, es pertinente señalar que, el párrafo primero del artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 2099 de 2016, establece que, la selección de la zona hidrográfica deberá ser sustentada con base en condiciones técnicas que justifiquen su priorización, al respecto, si bien al interior del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, se establece parte de la justificación en un contexto general, sobre todo identificando las posibilidades de sinergia con otras iniciativas de conservación así como los instrumentos de planificación del territorio como los Planes de Manejo y Ordenación de la cuenca del río Cusiana, Pauto, Guamal, Bajo Ariari, Alto Ariari, entre otros. Si bien estas justificaciones pueden ser válidas, la generalidad establecida no permite identificar si efectivamente las áreas preliminares son consistentes con la información presentada. Así las cosas, la solicitante vía seguimiento deberá presentar áreas detalladas que permitan a esta Autoridad evaluar la pertinencia de la priorización de la zona hidrográfica con el fin de obtener información completa que permita aprobar dicha solicitud.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Pág. 318

(...)

“No obstante, en caso de que la solicitante identifique que no es posible ejecutar las acciones en estas áreas por las razones previamente expuestas, deberá gestionar, a través de seguimiento, la solicitud de ampliación del ámbito geográfico. Dicha solicitud deberá estar acompañada de una justificación técnica, que incluya como mínimo:

- La metodología aplicada para la identificación y selección de predios.
- Las razones específicas por las cuales no fue viable seleccionar predios dentro de las subzonas priorizadas por la Resolución 1804 de 2022.
- Las brechas, limitaciones o restricciones encontradas durante la etapa de ejecución que impidan o desincentiven la inversión en dichas subzonas.

(...)

Por otra parte, en cuanto a la actualización de los proyectos y líneas de inversión del 1%, se identificó que esta consideración no fue reflejada en el Artículo Quincuagésimo de la Resolución 01259 de 2025, ya que se mantuvieron las líneas de destinación y proyectos previamente aprobadas por el artículo Vigésimo Primero de la Resolución 01804 de 2022. Esto a pesar de estas fueron descritos y viabilizados, tal y como se evidencia en los siguientes apartes.

Pág. 528 Concepto Técnico No. 04855 de 2025

(...)

De las “Consideraciones técnicas sobre la destinación de los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%”:

De acuerdo con la solicitante si las autoridades ambientales regionales priorizan cuencas dentro del área de influencia del proyecto AD Llanos-123, se destinarán recursos del 1% para apoyar la formulación o adopción del POMCA de las subzonas hidrográficas de los ríos Upía (código IDEAM 3509) y directos al río Meta entre los ríos Humea y Upía (código IDEAM 3527).

De acuerdo con la solicitante, la selección de las líneas y programas de inversión del 1% para el proyecto AD Llanos-123 se articula con las prioridades de ordenamiento y planificación ambiental a nivel regional y municipal. Esta articulación se evidencia en la correspondencia con los programas y proyectos incluidos en:

- Plan de Acción Cuatrienales (2014-2027) de las autoridades ambientales (Cormacarena y Corporinoquia), que incluyen acciones como la restauración ecológica, conservación de áreas protegidas, gestión del recurso hídrico, control de la deforestación y promoción de pagos por servicios ambientales.
- Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), donde se prioriza el ordenamiento de ecosistemas estratégicos, actualización de planes de manejo, y la reducción de la contaminación hídrica.
- Planes de Desarrollo Municipales y Plan de Manejo y Saneamiento a Vertimientos, con metas como la ampliación y optimización de los sistemas de acueducto y alcantarillado, la restauración de ecosistemas, el aislamiento de zonas hídricas, y la implementación de PTAR.
- Planes de Desarrollo Departamentales, que incluyen metas relacionadas con la restauración ecológica, compra y conservación de predios de interés

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

hídrico, construcción de infraestructura de saneamiento básico y esquemas de pagos por servicios ambientales. Siendo así, en cumplimiento del Decreto 2099 de 2016 y la Resolución 1804 de 2022, la solicitante propone las siguientes líneas de inversión en la zona hidrográfica del río Meta:

Tabla 159. Líneas de inversión forzosa de no menos del 1% AD Llanos 123 aprobadas

Acto Administrativo	Acto Administrativo	DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS (DEC. 2099/2016 ART 2.2.9.3.1.9)	LÍNEAS DE INVERSIÓN DEL 1% PROPUESTA
Resolución 01804 de 2022 Artículo Vigésimo Primero	Resolución 01804 de 2022 Artículo Vigésimo Primero	Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variables climatológicas e hidrológicas con estaciones hidrometeorológicas y/o con radares, según tecnología que defina el IDEAM.	Diseño, implementación y/o fortalecimiento de la red hidrológica en la zona hidrográfica del río Meta.
		Acciones complementarias, mediante la adquisición predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en protegidas que hagan del Sistema Nacional Áreas Protegidas-SINAP.	Adquisición y/o manejo de predios con la autoridad ambiental regional competente, Parques Nacionales Naturales de Colombia, entes municipales o departamentales.
		Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6. Esta acción solamente podrá proponerse siempre y cuando la titularidad de las obras sea de los entes territoriales y que éstos a su vez garanticen los recursos para la operación y mantenimiento de estas estructuras.	Construcción de interceptores o sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas al interior de la zona hidrográfica.

Acto Administrativo	Acto Administrativo	DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS (DEC. 2099/2016 ART 2.2.9.3.1.9)	LÍNEAS DE INVERSIÓN DEL 1% PROPUESTA
		Acciones de protección, conservación y preservación mediante la restauración ecológica, rehabilitación y recuperación; dentro de estas acciones se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión es posible dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.	Rehabilitación de ecosistemas mediante el aislamiento y/o enriquecimiento de áreas asociadas a las rondas de protección de las fuentes hídricas presentes en el ámbito geográfico.
		Formulación o adopción del POMCA correspondiente a las subzonas hidrográficas de los ríos Uplá (Código IDEAM: 3509) y directos al río Meta entre ríos Humea y Uplá (Código IDEAM: 3527), en caso de existir cuencas prioritizadas por parte de las autoridades ambientales regionales.	Establecimiento de proyectos agroforestales y/o silvopastoriles para la conservación de los ecosistemas.

Fuente: Tomado Concepto Técnico No. 04855 del 03 de julio de 2025 (páginas 529-503). ANLA, 2025.

A continuación, se describen las líneas de inversión presentadas por el solicitante: (...)

• **Línea de destinación:** Acciones de protección, conservación y preservación mediante la restauración ecológica, rehabilitación y recuperación; dentro de estas acciones se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión es posible dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas. (Literal a, numeral 1 del artículo 2.2.9.3.1.9). Acción 1: Rehabilitación de ecosistemas mediante el aislamiento y/o enriquecimiento de áreas asociadas a las rondas de protección de las fuentes hídricas presentes en el ámbito geográfico. (...) Teniendo en cuenta la información presentada por la solicitante, el equipo evaluador ambiental considera que **la acción 1 propuesta por la solicitante, orientada a la rehabilitación de ecosistemas en rondas de protección hídrica mediante aislamiento y/o enriquecimiento vegetal, es viable.** La medida responde adecuadamente al diagnóstico ecológico del área y propone estrategias acordes con el estado de degradación de las coberturas (...).

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

• *Línea de destinación: Acciones de protección, conservación y preservación mediante la restauración ecológica, rehabilitación y recuperación; dentro de estas acciones se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión es posible dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas. (Literal a, numeral 1 del artículo 2.2.9.3.1.9). Acción 2: Establecimiento de proyectos agroforestales y/o silvopastoriles para la conservación de los ecosistemas.*
(...)

*No obstante, es importante mencionar que, si bien **las acciones 1 y 2 se consideran viables**, la solicitante no define de manera clara el mecanismo mediante el cual se implementará esta línea, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.9.3.1.10 del Decreto 2099 de 2016. Si bien se contempla la posibilidad de su ejecución, no se precisan las actividades específicas, los instrumentos jurídicos ni los acuerdos requeridos con las autoridades competentes. En este sentido, resulta procedente su **aprobación preliminar**, pero será necesario que, en el marco del seguimiento, esta Autoridad evalúe la aplicabilidad y viabilidad de los proyectos que se formulen bajo esta línea (...).*

(...)

• *Línea de destinación: Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6. Esta acción solamente podrá proponerse siempre y cuando la titularidad de las obras sea de los entes territoriales y que éstos a su vez garanticen los recursos para la operación y mantenimiento de estas estructuras. Acción 3: Implementación de sistemas de manejo y tratamiento de aguas residuales en zonas rurales para la recuperación de cuerpos hídricos. (...) A partir de la información aportada por la solicitante, el equipo evaluador ambiental concluye que **la acción 3 resulta viable**, ya que aborda una problemática ambiental identificada en el diagnóstico del área de influencia del proyecto, relacionada con las deficiencias en el manejo de las aguas residuales domésticas en las zonas rurales (...).*

(...)
• *Línea de destinación: Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variables climatológicas e hidrológicas con estaciones hidrometeorológicas y/o con radares, según tecnología que defina el IDEAM. Acción 4: Diseño, implementación y/o fortalecimiento de la red hidrológica en la zona hidrográfica del río Meta.*

(...)

*Con base en la información presentada, el equipo evaluador ambiental considera que **la acción 4 es viable**, no obstante, la solicitante deberá priorizar las subzonas hidrográficas en lugar de la zona hidrográfica. En caso de que el IDEAM haya definido o priorizado otras subzonas hidrográficas al interior de la zona hidrográfica del río Meta para la implementación de esta línea de inversión, esta información podrá ser usada como sustento para la ampliación del ámbito geográfico vía seguimiento.*

(...)

• *Línea de destinación: Acciones complementarias, mediante la adquisición predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas interés estratégico para la conservación de los*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

recursos naturales, al igual que en protegidas que hagan del Sistema Nacional Áreas Protegidas - SINAP. Acción 5: Adquisición y/o manejo de predios con la autoridad ambiental regional competente, Parques Nacionales Naturales de Colombia, entes municipales o departamentales.

(...)

*El equipo evaluador ambiental **considera viable la Acción 5**, ya que propone una estrategia pertinente para la adquisición y conservación de áreas estratégicas, alineada con los objetivos de planificación ambiental y con potencial para generar beneficios ecológicos relevantes.*

(...)

• Línea de destinación: Formulación o adopción del POMCA correspondiente a las subzonas hidrográficas de los ríos Upía (Código IDEAM: 3509) y directos al río Meta entre ríos Humea y Upía (Código IDEAM: 3527), en caso de existir cuencas priorizadas por parte de las autoridades ambientales regionales. Acción 6: Formulación o adopción del POMCA correspondiente a las subzonas hidrográficas de los ríos Upía (Código IDEAM: 3509) y directos al río Meta entre ríos Humea y Upía (Código IDEAM: 3527).

(...)

La Acción 6 propuesta por la solicitante consiste en destinar un porcentaje de la inversión forzosa del 1% a la formulación o adopción del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCA) de las subzonas hidrográficas de los ríos Upía (código IDEAM 3509) y Directos al río Meta entre los ríos Humea y Upía (código IDEAM 3527).

De acuerdo con la solicitante, esta acción se justifica con base en el Decreto 2099 de 2016, que permite destinar parte de dicha inversión a la formulación del POMCA cuando este no exista, siempre que la autoridad ambiental asegure su financiación complementaria con otras fuentes en concordancia con el numeral 3, del artículo 2.2.9.3.1.9. del Decreto 2099 de 2016. Dado que dichas subzonas no cuentan con un POMCA vigente, excepto la cuenca del río Humea, la solicitante menciona que la inversión sería procedente en caso de que las autoridades ambientales regionales prioricen la ordenación de alguna de estas cuencas.

De acuerdo con la información presentada por la solicitante, a continuación, se presenta un resumen de las líneas de destinación y acciones relacionadas:

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Tabla 163 Líneas de inversión y acciones propuestas para la inversión forzosa de no menos del 1% AD Llanos 123.

DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS (DEC. 2019/2016 ART 2.2.9.3.1.9)	LÍNEAS DE INVERSIÓN DEL 1% PROPUESTA	ACCIONES
Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variables climatológicas e hidrológicas con estaciones hidrometeorológicas y/o radares, según tecnología que defina el IDEAM.	Diseño, implementación y/o fortalecimiento de la red hidrológica en la zona hidrográfica del río Meta.	Acción 4: Diseño, implementación y/o fortalecimiento de la red hidrológica en la zona hidrográfica del río Meta.
Acciones complementarias, mediante la adquisición predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en protegidas que hagan del Sistema Nacional Áreas Protegidas-SINAP.	Adquisición y/o manejo de predios con la autoridad ambiental regional competente, Parques Nacionales Naturales de Colombia, entes municipales o departamentales.	Acción 5: Adquisición y/o manejo de predios con la autoridad ambiental regional competente, Parques Nacionales Naturales de Colombia, entes municipales o departamentales.
Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de	Construcción de interceptores o sistemas de tratamiento de aguas	Acción 3: Implementación de sistemas de manejo y tratamiento de aguas residuales en
DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS (DEC. 2019/2016 ART 2.2.9.3.1.9)	LÍNEAS DE INVERSIÓN DEL 1% PROPUESTA	ACCIONES
tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6. Esta acción solamente podrá proponerse siempre y cuando la titularidad de las obras sea de los entes territoriales y que éstos a su vez garanticen los recursos para la operación y mantenimiento de estas estructuras.	residuales domésticas al interior de la zona hidrográfica.	zonas rurales para la recuperación de cuerpos hídricos
Acciones de protección, conservación y preservación mediante la restauración ecológica, rehabilitación y recuperación; dentro de estas acciones se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión es posible dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.	Rehabilitación de ecosistemas mediante el aislamiento y/o enriquecimiento de áreas asociadas a las rondas de protección de las fuentes hídricas presentes en el ámbito geográfico. Establecimiento de proyectos agroforestales y/o silvopastoriles para la conservación de los ecosistemas.	Acción 1: Rehabilitación de ecosistemas mediante el aislamiento y/o enriquecimiento de áreas asociadas a las rondas de protección de las fuentes hídricas presentes en el ámbito geográfico. Acción 2: Establecimiento de proyectos agroforestales y/o silvopastoriles para la conservación de los ecosistemas
Formulación o adopción del POMCA correspondiente a las subzonas hidrográficas de los ríos Uplá (Código IDEAM: 3509) y directos al río Meta entre ríos Humea y Uplá (Código IDEAM: 3527), en caso de existir cuencas prioritizadas por parte de las autoridades ambientales regionales.		Acción 6: Formulación o adopción del POMCA correspondiente a las subzonas hidrográficas de los ríos Uplá (Código IDEAM: 3509) y directos al río Meta entre ríos Humea y Uplá (Código IDEAM: 3527)

Fuente: Tomado Concepto Técnico No. 04855 del 03 de julio de 2025 (páginas 539-540). ANLA, 2025.

(...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

(...)

- ii) *Aclarar, en el artículo Quincuagésimo la posibilidad de implementar proyectos en la zona hidrográfica del río Meta, siempre y cuando se presente vía seguimiento información completa que permita validar las justificaciones pertinentes de priorización de acuerdo con las líneas aprobadas.*

En relación con la petición presentada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S para aclarar el artículo Quincuagésimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 en el sentido de incluir “siempre y cuando se presente vía seguimiento información completa que permita validar las justificaciones pertinentes de priorización de acuerdo con las líneas aprobadas”, el equipo evaluador ambiental no considera necesario realizar una aclaración adicional en el artículo Quincuagésimo respecto a la posibilidad de implementar proyectos en la zona hidrográfica del río Meta, dado que esta opción ya se

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

encuentra contemplada en el marco regulatorio vigente que rige el seguimiento a licencias ambientales.

Esto se fundamenta en que en el Capítulo 3, Sección 9 del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.9.1, establece que el seguimiento tiene como finalidad verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental implementadas, permitiendo además que la autoridad ambiental imponga medidas adicionales cuando se identifiquen impactos no previstos. Este artículo otorga un marco normativo suficientemente amplio para que, en la etapa de seguimiento, el titular del proyecto pueda sustentar nuevos elementos técnicos, sociales o ambientales que justifiquen ajustes a las medidas aprobadas.

De igual manera, el artículo 10 del Decreto 376 de 2020, que regula la estructura organizacional de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, precisa entre las funciones de la Subdirección de Seguimiento la preparación de proyectos de acto administrativo que ajusten licencias ambientales o planes de manejo, como resultado del proceso de seguimiento.

Por tanto, la posibilidad de presentar y sustentar, en el marco del seguimiento, la implementación de acciones en la zona hidrográfica del río Meta se puede llevar a cabo de acuerdo con la normatividad vigente, sin que resulte necesario establecerlo en el acto administrativo.

De acuerdo con las consideraciones realizadas por el equipo evaluador ambiental a los argumentos del numeral 2.33.3 (ii), NO RESULTA NECESARIO ACLARAR artículo Quincuagésimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido, de relacionar la posibilidad de modificación vía seguimiento al tratarse de una condición inherente a las condiciones ya expuestas.

- iii) Modificar, en el sentido de incluir y tener en cuenta la actualización propuesta en el plan de inversión del 1% presentado de los proyectos y enfoques asociados a las líneas de inversión previamente aprobadas el artículo Vigésimo Primero de la Resolución 01804 de 2022.*

En relación con la petición presentada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S para modificar el Artículo Quincuagésimo de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, el equipo evaluador ambiental considera que teniendo en cuenta lo señalado previamente en relación con Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.9.1, y Decreto 376 de 2020, artículo 10, por lo que, no resulta necesario modificar el artículo Vigésimo Primero de la Resolución 01804 de 2022 con el fin de incorporar la actualización del plan de inversión del 1%. Esto, teniendo en cuenta que, el parágrafo 1 del Artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 2099 de 2016, menciona que “La selección de la zona hidrográfica deberá ser sustentada con base en condiciones técnicas que justifiquen su priorización.”

En complemento, el ámbito geográfico y orden de prioridades para desarrollar la inversión forzosa de no menos del 1% corresponde a la subzona hidrográfica dentro de

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

la cual se desarrolla el proyecto. Por lo que, la recurrente, deberá demostrar vía seguimiento las razones por las cuales no fue posible ejecutar la inversión en las subzonas hidrográficas de los ríos Upía (código IDEAM: 3509), directos al río Meta, entre ríos Humea y Upía (código IDEAM: 3527); ubicadas en la zona hidrográfica del río Meta (código IDEAM: 35), y en consecuencia, las debidas justificaciones que prioricen la zona hidrográfica conforme a la normativa.

Lo anterior, se fundamenta en que la propuesta presentada incluye la mención explícita de la zona hidrográfica del río Meta, aspecto que en la etapa actual no puede ser incorporado en el acto administrativo, pues su validación está supeditada a la información técnica que se presente y sustente debidamente en el marco del proceso de seguimiento ambiental.

De acuerdo con las consideraciones realizadas por el equipo evaluador ambiental a los argumentos del numeral 2.33.3 (iii), NO RESULTA NECESARIO ACLARAR el artículo Quincuagésimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, esta Autoridad encuentra que no es necesario incluir la aclaración en el artículo Quincuagésimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, respecto de la posibilidad de implementar proyectos en la zona hidrográfica del río Meta siempre y cuando se presente vía seguimiento información completa que permita validar las justificaciones pertinentes de priorización de acuerdo con las líneas aprobadas.

Así mismo, tampoco encuentra procedente la solicitud de modificarlo en el sentido de incluir y tener en cuenta la actualización propuesta en el plan de inversión del 1% presentado de los proyectos y enfoques asociados a las líneas de inversión previamente aprobadas en el artículo Vigésimo Primero de la Resolución 1804 de 2022, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

25.RESPECTO DEL ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 3 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. *La Sociedad deberá presentar un Plan Integral de Gestión de Cambio Climático (PIGCC) del proyecto y los anexos correspondientes, en el Plan de Manejo Ambiental Específico – PMAE, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

(...)

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

“La estimación de las emisiones y remociones directas e indirectas de gases efecto invernadero (GEI), teniendo en cuenta:

(...)

vi. Las acciones de mitigación y estimado de reducción de GEI proyectadas en el tiempo de vida útil del proyecto autorizado, en hoja de cálculo (Excel editable), contemplando como mínimo: Nombre de la medida, objetivo, descripción de la medida y acciones a seguir, indicador propuesto, fuentes de información de los datos empleados y trazabilidad de los cálculos realizados, fecha de inicio y fin de implementación.

vii. Con base en la información del plan de contingencia presentar la información del modelo de variabilidad con el análisis de vulnerabilidad y riesgo climático de acuerdo con las directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) y bajo la metodología que el titular del instrumento de manejo y control ambiental considere acorde para el análisis correspondiente. La metodología deberá ser especificada y la priorización de acciones que se proponen realizar en temas de adaptación al cambio climático para el proyecto, asimismo se deberá contemplar como mínimo información de 30 años para las variables de precipitación y temperatura para el análisis de riesgo.

viii. Las acciones de adaptación a la variabilidad y cambio climático, proyectadas en el tiempo de vida útil del proyecto autorizado, que contribuyan a la reducción del riesgo sobre los recursos naturales renovables o al ambiente y/o proyecto. Se debe presentar como anexo un (Excel editable) contemplando como mínimo: Nombre de la medida, amenaza que atiende, riesgo climático por controlar con la medida, objetivo, descripción de la medida y acciones a seguir, unidad de medida de control y/o seguimiento, información espacial de la implementación de la medida de adaptación, Indicador propuesto, fuentes de información de los datos empleados y trazabilidad de los cálculos realizados, fecha de inicio y fin de implementación. En caso de no presentarse, justificar las razones y soportarlo con evidencias correspondientes a través de informes, cronogramas, actas, registros fotográficos, entre otros.

ix. Para las acciones de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático deberán contar con indicadores cuantitativos y cualitativos, de cumplimiento, eficacia y efectividad, que contengan como mínimo lo siguiente: nombre de cada indicador, unidad de medida, frecuencia de medición o de cálculo, definición, fórmula y metodología de medición o cálculo, describiendo los procedimientos utilizados para la medición y relacionando los instrumentos necesarios, fuentes de información de las variables que requiere, responsable de la medición o cálculo (sección, dependencia o persona) y criterios para el análisis e interpretación de resultados. Estos indicadores se presentarán para cada etapa del proyecto de acuerdo con el tiempo de vida útil del proyecto autorizado.

x. Cronograma y localización de aplicación de las acciones de gestión de cambio climático.”

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“se **modifique** el artículo quincuagésimo octavo en el sentido de:

- *Entregar un único PIGCC por el proyecto y no por cada Plan de Manejo Ambiental Específico- PMAE.*
- *Se ajusten los requisitos vi a x del numeral c, con base en la madurez del proyecto.*

(...)

Teniendo en cuenta los argumentos expresados, se solicita modificación del artículo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. *La Sociedad deberá presentar un Plan Integral de Gestión de Cambio Climático (PIGCC) del proyecto en el primer ICA y los anexos correspondientes, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:”*

(...)

“La estimación de las emisiones y remociones directas e indirectas de gases efecto invernadero (GEI), teniendo en cuenta:”

(...)

“vi. Las acciones de mitigación y estimado de reducción de GEI proyectadas en el tiempo de vida útil del proyecto autorizado, en hoja de cálculo (Excel editable), contemplando como mínimo: Nombre de la medida, objetivo, descripción de la medida y acciones a seguir.

vii. Con base en la información del plan de contingencia presentar la información del modelo de variabilidad con el análisis de vulnerabilidad y riesgo climático de acuerdo con las directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) y bajo la metodología que el titular del instrumento de manejo y control ambiental considere acorde para el análisis correspondiente. La metodología deberá ser especificada y la priorización de acciones que se proponen realizar en temas de adaptación al cambio climático para el proyecto, asimismo se deberá contemplar como mínimo información de 30 años para las variables de precipitación y temperatura para el análisis de riesgo.

viii. Las acciones de adaptación a la variabilidad y cambio climático, proyectadas en el tiempo de vida útil del proyecto autorizado, que contribuyan a la reducción del riesgo sobre los recursos naturales renovables o al ambiente y/o proyecto. Se debe presentar como anexo un (Excel editable) contemplando como mínimo: Nombre de la medida, amenaza que atiende, riesgo climático por controlar con la medida, objetivo, descripción de la medida y acciones a seguir. En caso de no presentarse, justificar las razones y soportarlo con evidencias correspondientes a través de informes, cronogramas, actas, registros fotográficos, entre otros.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

ix. Para las acciones de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático deberán contar con indicadores cuantitativos y cualitativos, de cumplimiento, eficacia y efectividad, que contengan como mínimo lo siguiente: nombre de cada indicador, unidad de medida, frecuencia de medición o de cálculo, definición, fórmula y metodología de medición o cálculo, describiendo los procedimientos utilizados para la medición y relacionando los instrumentos necesarios, fuentes de información de las variables que requiere, responsable de la medición o cálculo (sección, dependencia o persona) y criterios para el análisis e interpretación de resultados. Estos indicadores se presentarán para cada etapa del proyecto de acuerdo con el tiempo de vida útil del proyecto autorizado.

x. Cronograma de aplicación de las acciones de gestión de cambio climático en el proyecto.

*Parágrafo: Los requisitos del numeral c, de los subnumerales del vi al x, se presentarán de acuerdo con el estado de madurez operativa del proyecto y en caso de no presentarse, justificar las razones y soportarlo con evidencias correspondientes en los ICAs.
(...)”*

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Consideramos que el nivel de granularidad exigido en el numeral c, del presente artículo, debe considerar el alcance de la resolución 40350 de 2021 que define el PIGCC sectorial a nivel operativo, no por unidad puntual. Así mismo, consideramos que no sería eficiente, tanto para la autoridad, como para los operadores como GeoPark, tener que generar múltiples PIGCC para un mismo proyecto con consideraciones similares, sin que esto necesariamente signifique una mejor gestión de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.

Adicionalmente, el proyecto Área de Desarrollo Llanos 123, contempla una serie de pozos geográficamente cercanos, con condiciones ambientales similares, por lo que presentar PIGCC independientes para cada plan de manejo ambiental específico (cada plataforma, facilidad, o incluso pozo) implicaría duplicidad de esfuerzos en cuanto al diagnóstico, diseño, evaluación y autorización, sin necesariamente generar un mayor valor técnico o ambiental. Dicho lo anterior, solicitamos amablemente a la presente autoridad, que se modifique el alcance inicial y se permita enviar el PIGCC corporativo, el cual contiene todos los ejes de gestión tanto de mitigación como de adaptación de la compañía, con la información específica para el proyecto en cuestión como anexo. Adicionalmente, en la medida que la compañía cuente mayor granularidad respecto a su inventario de GEI y las correspondientes medidas de mitigación y adaptación, se actualizará a la autoridad de forma periódica en los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Por otra parte, con relación a lo establecido en los subnumerales vi a x del numeral c, es necesario precisar que existen proyectos con grados diferenciados de madurez y disponibilidad de información en el sector. Por ejemplo, algunos proyectos se encuentran en etapas exploratorias o de preparación, por lo que su base de datos climáticos aún es limitada y eso no permite consolidar registros focalizados y certeros de los riesgos climáticos, las acciones adecuadas de mitigación y adaptación. Es importante no perder de vista que el volumen de emisiones generada en una etapa inicial exploratoria no es material frente a las etapas de producción, por lo tanto, el nivel de exigencia entre estas dos etapas debería ser diferenciado.

En línea con lo anterior, las medidas de adaptación y mitigación solicitadas en los puntos vi, vii, viii, ix y x, no son posibles de presentar con suficiente precisión en esta etapa en la que existe aún incertidumbre sobre la viabilidad económica del proyecto y el nivel de proyección de emisiones a futuro. Adicionalmente, en las fases tempranas de exploración/explotación de proyectos se presentan emisiones marginales en comparación con su etapa productiva, en consecuencia, la información recopilada en dicho momento no va a generar un valor significativo en la gestión de la mitigación y adaptación al cambio climático del proyecto.

Resaltamos también que los escenarios de cambio climático solicitados en el numeral VII, los actualizamos periódicamente para los principales proyectos en donde tenemos una participación como operadores, los cuales, estaríamos en capacidad de remitir a la autoridad en los respectivos informes de cumplimiento ambiental ICA.

Por otra parte, en nuestro PIGCC tenemos medidas de mitigación y adaptación, las cuales serán implementadas y monitoreadas de acuerdo con las características del proyecto y su nivel de madurez.

(...)”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“Dadas las argumentaciones de la Recurrente, es notoria la preocupación de esta por la interpretación que realiza con relación al PIGCC del proyecto, pues se solicita que el mismo sea entregado en el Plan de Manejo Ambiental Específico; esto no quiere decir que no existan elementos comunes para cada PMAE a desarrollar en el Bloque Llanos 123, por lo tanto dicho PIGCC del proyecto podrá tener variaciones de conformidad con los objetivos del PMA específico, sin que las mismas alteren significativamente el PGCC del proyecto.

Es de importancia resaltar que no es lo mismo el PIGCC corporativo que el PIGCC del proyecto, pues el primero contempla acciones globales de interés del recurrente, mientras que el segundo está enfocado específicamente al contexto geográfico y actividades a desarrolla en el bloque Llanos 123.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Por otra parte, es necesario recordar que el objetivo de la modificación de la licencia ambiental es el desarrollo del bloque Llanos 123 para la explotación de hidrocarburos, cuya modificación del instrumento de manejo ambiental fue otorgado bajo la concepción de zonificación de manejo ambiental, es decir, esta autoridad desconoce la localización específica de los pozos, locaciones, facilidades de producción y demás infraestructura proyectada por la recurrente.

Por lo anterior, se entiende que el PIGCC podrá tener elementos comunes para todos los PMA específicos, no obstante podrán existir particularidades específicas propias de los PMA específicos que requerirán mayor atención dado el aumento en la escala de trabajo y así determinar la viabilidad ambiental de la infraestructura proyectada, en especial por la cantidad de fuentes de emisiones atmosféricas enmarcadas en la evaluación por la afectación del recurso atmosférico que fueron modeladas y considerada en el concepto técnico 4855 del 3 de julio de 2025, acogido por la Resolución 1259 de la misma fecha.

Por lo anterior, dependiendo del PMA específico la recurrente podrá allegar tanto información general como específica según las circunstancias propias del mismo, con las correspondientes argumentaciones y soportes del caso.

*Por lo expresado, el Equipo Evaluador Ambiental no considera viable acoger lo solicitado por el recurrente en el sentido de modificar los alcances dados en los subnumerales vi a x del literal c del ARTICULO QUICUAGÉSIMO OCTAVO de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, siendo así que se **CONFIRMA** dicho numeral.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, esta Autoridad encuentra que no es viable la solicitud de modificar el Artículo Quincuagésimo Octavo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, respecto de la entrega de un único PIGCC por el proyecto y no por cada Plan de Manejo Ambiental Específico- PMAE y respecto del ajuste de los requisitos de los numerales vi a x del literal c, con base en la madurez del proyecto, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas y en el entendido que la información es necesaria para el seguimiento ambiental del proyecto.

26.RESPECTO DEL ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 03 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. *El titular de la presente modificación de licencia ambiental deberá presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, de manera semestral de acuerdo con lo establecido en el Manual de Seguimiento*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Ambiental de Proyectos y lo dispuesto en la Resolución 077 de 2019, modificada por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan y el procedimiento Criterios para establecer la periodicidad de entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA EL-MN-05 del 15 de diciembre de 2020.”

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Revocar el artículo sexagésimo segundo correspondiente a la periodicidad para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental y se mantenga el artículo vigésimo tercero de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022.

(...)”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo vigésimo tercero de la Resolución No. 01804 de 23 de agosto de 2022, el cual establece: “ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S. **deberá presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA de manera anual** de acuerdo con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos y lo dispuesto en la Resolución 077 de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020.” Y que en el Estudio de Impacto Ambiental de la presente modificación no se incluyó solicitud alguna de modificación de dicho artículo, se interpreta que la presente Autoridad realiza modificación de oficio e incluye como referencia el “procedimiento Criterios para Establecer la Periodicidad de Entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA EL-MN-05 del 15 de diciembre de 2020”.*

Es importante mencionar, que el referido documento denominado “Criterios para establecer la periodicidad de entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental (EL-MN-05 del 15 de diciembre del 2020)” corresponde a un documento interno de la ANLA, que no tiene ningún tipo de publicidad y, en consecuencia, oponibilidad, por lo cual, al no haber sido puesto en consideración de la Compañía, el acto administrativo estaría viciado por una falsa motivación. Adicionalmente, la Autoridad Nacional basa su decisión en un documento que no sólo no ha sido puesto a disposición de la Compañía, sino que desconoce su propia actuación, lo cual implica el desconocimiento de lo que en la literatura, doctrina y jurisprudencia se conoce como el hecho del príncipe, lo cual a su vez desconoce lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política como del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 asociado al principio de confianza legítima como del principio de la buena fe. En efecto, en este se indica que se requeriría la modificación de la periodicidad sobre la base del municipio donde se localiza el Proyecto, condición que no impactaría al proyecto, ya que los municipios del área de influencia se mantienen en el presente trámite de modificación y la ANLA con base en la periodicidad anual actual, ha podido realizar en debida forma el seguimiento y control ambiental correspondiente, tal y como se evidencia en actos administrativos como actas de reuniones de

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

seguimiento y control ambiental: Acta No. 466 de 27 de julio de 2023 y Acta 562 de 02 de agosto de 2024. Ver Anexo 2. Actas de seguimiento.

Es claro que la ANLA ha podido realizar el seguimiento y control ambiental correspondiente con la periodicidad establecida en la Licencia Ambiental Exploratoria, razón por la cual no hay motivación fáctica alguna para que la ANLA considere la necesidad de modificar la periodicidad de anual a semestral para esta nueva etapa del proyecto. Este argumento se fortalece considerando que el documento EL-MN-05 del 15 de diciembre del 2020 fue emitido con anterioridad a la licencia ambiental exploratoria otorgada a partir de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, la misma que mediante el artículo vigésimo tercero establece la presentación de los ICA de manera anual. Lo anterior resulta fundamental por cuanto el proyecto en esta solicitud de modificación de licencia no solicitó ajustar la localización geográfica, como tampoco lo hizo de manera sustancial a su alcance en términos de infraestructura y permisos ambientales.

En línea con lo anterior, la actuación administrativa de la ANLA va en contravía de los principios de eficiencia y economía, considerando que la obligación de presentar Informes de Cumplimiento Ambiental semestrales no es concordante con la periodicidad de la valoración de cumplimiento e indicadores establecidos en las fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental, aprobadas por el artículo trigésimo cuarto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, al considerar que la periodicidad de la mayoría de los indicadores es anual. En este orden de ideas, dado que la frecuencia para la implementación de las medidas de manejo es anual, no se considera idóneo, ni proporcional, el ajuste en la frecuencia de presentación de los ICAS, ya que se desconoce la dinámica operativa y de monitoreo del proyecto, lo cual llevará a generar ineficiencias en la entrega de información y evaluación de la autoridad ambiental, considerando que los registros de las actividades ejecutadas tienen reporte anual.

Así las cosas, al no haber ninguna justificación que fáctica, técnica y jurídicamente ameritaran la presentación de ICA's semestrales, se estaría desconociendo principios como moralidad administrativa, economía procesal y celeridad, todos contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política como en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que hubo una indebida motivación por parte de la ANLA, aunado al hecho de que se está imponiendo una sobrecarga no justificada a la Compañía con el cambio de la periodicidad en la presentación de los ICA's, por lo cual, se considera que el artículo sexagésimo segundo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 debe ser revocado en su totalidad y mantener la periodicidad de presentación de ICA's a anual conforme al artículo vigésimo tercero de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

“En atención al recurso presentado por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., mediante el cual solicita la revocatoria del artículo sexagésimo segundo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, esta Autoridad ha realizado un análisis integral que considera los argumentos expuestos por la empresa, así como los elementos técnicos, jurídicos y operativos que sustentan la decisión adoptada en el marco del proceso de modificación de la licencia ambiental.

Sobre la modificación del artículo vigésimo tercero de la Resolución 1804 de 2022, la recurrente argumenta que no solicitó modificación alguna del artículo vigésimo tercero de la Resolución 1804 de 2022, y que por tanto no corresponde a la Autoridad cambiar la periodicidad del informe de cumplimiento ambiental-ICA. No obstante, es preciso aclarar que el artículo sexagésimo segundo de la Resolución 1259 de 2025 no constituye una modificación del artículo mencionado, sino una disposición propia debido al cambio de fase del proyecto de exploración a desarrollo, en la cual se evaluaron condiciones técnicas y territoriales actualizadas que justifican revisar la periodicidad de entrega de los ICA.

Sobre el uso del formato EL-MN-05 del 15 de diciembre del 2020 de la dependencia SIPTA, la recurrente señala que dicho procedimiento no cuenta con difusión ni efectos vinculantes frente a terceros. Sin embargo, este instrumento técnico no fue utilizado como un único fundamento de la decisión, sino como una referencia complementaria dentro del marco de análisis del equipo evaluador ambiental ya que tiene en cuenta distintos factores tales como la Modificación de condiciones externas del territorio, aumento en el número de captaciones y vertimientos autorizados en áreas cercanas al proyecto, Identificación de nuevos actores sociales en el área de influencia, Incremento en la conflictividad ambiental (quejas, peticiones), jerarquización de impactos ambientales asociados a la industria petrolera en el área del proyecto que permite identificar los impactos en los escenarios con y sin proyecto y el análisis de acumulación de estos en términos de frecuencia de ocurrencia, con un enfoque territorial y sectorial. Estos elementos fueron evaluados en conjunto para determinar que, en principio, una frecuencia semestral permitiría un seguimiento más oportuno y detallado de los impactos ambientales que se puedan manifestar en la etapa de desarrollo del Proyecto.

En lo que respecta al área de influencia, si bien es cierto que se mantienen los municipios en el presente trámite de modificación, se identificaron cambios en las dinámicas territoriales, incluyendo la aparición de nuevos referentes comunitarios, una mayor presión sobre los recursos hídricos y un incremento en la sensibilidad social frente a las actividades del proyecto, los cuales, en línea con lo anteriormente expuesto, constituyen una justificación objetiva y suficiente para revisar la periodicidad de los ICA.

No obstante, es importante acotar que la recurrente presenta un argumento válido al señalar que los indicadores planteados en los planes y programas aprobados en el artículo trigésimo cuarto de la Resolución 1259 de 2025 tienen una periodicidad anual. Esta situación genera un faltante de información entre los tiempos de reporte

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

y los tiempos de seguimiento, lo cual podría afectar tanto la calidad del análisis por parte de esta Autoridad como los reportes presentados por la recurrente.

Así las cosas, se considera pertinente acoger el requerimiento de la recurrente de mantener la periodicidad de reporte de los ICA del proyecto para ser coherentes con la estructura del Plan de Manejo Ambiental aprobado, permitiendo así una mejor articulación entre la implementación de medidas, el reporte de resultados y el seguimiento institucional.

La decisión de modificar la periodicidad de los ICA se encuentra dentro de las competencias de esta Autoridad, conforme al artículo 2 de la Ley 99 de 1993 y al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se acoge el argumento de la empresa en cuanto a la necesidad de mantener la periodicidad anual, evitando así afectaciones operativas y garantizando la coherencia normativa., teniendo en cuenta que la solicitante realizó una adecuada caracterización de los impactos ambientales identificados que se generaran en la etapa de explotación y establecieron sus respectivas medidas de manejo ambiental, lo cual permiten realizar seguimiento de manera anual

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente MODIFICAR el Artículo sexagésimo segundo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto de los argumentos presentados por la recurrente, se reitera lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 1999, la cual indica que la licencia ambiental es un instrumento cautelar y preventivo, inherente a la obligación del Estado de proteger el medio ambiente. En este sentido, y bajo la facultad discrecional a la que se refiere la Corte en la mencionada sentencia, la ANLA no solo puede, sino que debe ajustar las condiciones de la licencia, incluyendo la periodicidad de los Informes de Cumplimiento Ambiental, si lo considera necesario para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales; siempre que el ajuste sea razonable y proporcional a los fines de la norma.

En este sentido, frente al argumento relacionado con que el documento "Criterios para establecer la periodicidad de entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental (EL-MN-05 del 15 de diciembre del 2020)" no es oponible por ser interno y sin publicidad, tal como ya se señaló ampliamente en los argumentos técnicos de la ANLA, este documento no fue el único fundamento para cambiar la periodicidad de presentación de los ICA, sino que este documento sirvió de referencia complementaria, para el análisis; sin embargo, esta decisión se fundamentó en una evaluación integral que incluyó factores técnicos, territoriales y sociales específicos del proyecto en su nueva fase de desarrollo. Por lo tanto, el argumento de la falta

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

de oponibilidad del documento EL-MN-05 carece de peso, ya que la decisión se basó en una motivación más amplia y robusta.

Adicionalmente, el documento "Criterios para establecer la periodicidad de entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental (EL-MN-05 del 15 de diciembre del 2020)" es un instrumento que es utilizado por la Autoridad, el cual no es un procedimiento aparte del trámite, sino que hace parte de la evaluación y ayuda a verificar las condiciones de los proyectos obras o actividades para poder tomar una decisión discrecional pero motivada. Así mismo, este no se puede considerar un hecho del príncipe puesto que no está imponiendo obligaciones no motivadas ni afectando los compromisos contractuales de la empresa con el Estado.

Ahora, con relación al argumento de la falsa motivación, este ya fue ampliamente desvirtuado de conformidad con las consideraciones técnicas antes establecidas que permitieron concluir que la ANLA se apoyó en una justificación fáctica y técnica robusta. Por lo que, esta Autoridad Ambiental no basó su decisión únicamente en el documento interno, sino que la sustentó en una serie de cambios y riesgos identificados en el territorio, tales como:

- El cambio de fase del proyecto de exploración a desarrollo.
- Modificaciones en las dinámicas territoriales.
- Aumento de la presión sobre los recursos hídricos.
- Identificación de nuevos actores sociales y un incremento en la conflictividad ambiental.

Estos elementos demuestran que la ANLA actuó con una motivación real, objetiva y proporcional a las circunstancias del proyecto. Por lo que la imposición de la periodicidad semestral se impuso en busca de un seguimiento más oportuno de los impactos ambientales en una etapa de mayor riesgo.

Finalmente, respecto de los argumentos relacionados con la violación a los principios de la constitución política y al CPACA, así como al hecho del príncipe, es preciso recordar a la recurrente que, en virtud del deber de protección al medio ambiente, la Autoridad Ambiental se encuentra facultada legalmente para ajustar las condiciones de una licencia. En este sentido, la modificación no es arbitraria ni inesperada, sino una respuesta a las nuevas condiciones del proyecto en su etapa de desarrollo. Adicionalmente, valga aclarar que la confianza legítima no implica que las condiciones de la licencia sean inmutables, sino que los cambios deben ser justificados y proporcionales. En este caso, la modificación se encuentra sustentada en la necesidad de un mayor control ambiental, lo cual se encuentra en línea con el deber constitucional de esta entidad.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Frente al argumento relacionado con el desconocimiento del principio de la eficiencia, se aclara a la recurrente, que, en virtud del principio de eficiencia en la gestión ambiental, el Estado debe garantizar un seguimiento y control ambiental efectivo. En este sentido, la modificación en la periodicidad de los ICA se realizó ya que ello permite una respuesta más ágil y eficaz a los posibles impactos ambientales que se puedan manifestar.

En este sentido, la modificación en la periodicidad de la presentación de los ICA está sustentada en la facultad constitucional y legal que ostenta esta Autoridad Nacional de protección del medio ambiente.

Sin embargo, tal como se muestra en el análisis técnico presentado por el equipo evaluador ambiental, se evidencia que al estar planteados los indicadores en los planes y programas aprobados en el artículo trigésimo cuarto de la Resolución 1259 de 2025 con una periodicidad anual, se generaría un faltante de información entre los tiempos de reporte y los tiempos de seguimiento, lo cual podría afectar tanto la calidad del análisis por parte de esta Autoridad como los reportes presentados por la recurrente. En este sentido, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad procederá a modificar el Artículo Sexagésimo Segundo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de establecer que la periodicidad de presentación de los ICA deberá ser anual.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPACA, el cual consagra que la autoridad, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

27.RESPECTO DEL ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1259 DEL 03 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO RECURRIDO

“ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, aclarada por la Resolución 1940 del 31 de agosto de 2023, que no han sido objeto de modificación en este acto administrativo continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento”

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

“Revocatoria parcial del artículo Septuagésimo Primero en el sentido de eliminar las obligaciones establecidas en la Resolución 1940 de 2023, debido a la contradicción que se presenta frente a los programas y acciones contenidas en las fichas de Seguimiento y Monitoreo y que fueron aprobadas en el artículo Trigésimo Sexto del presente acto administrativo.

(...)

A partir de lo expuesto en los fundamentos, se solicita a la Autoridad Ambiental, **revocar** del Artículo Septuagésimo Primero de la presente resolución, la referencia de la Resolución 1940 de 2023 y se sugiere de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 que no han sido objeto de modificación en este acto administrativo continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO: Derogar lo establecido en la Resolución 1940 de 2023, debido a lo autorizado en el artículo trigésimo sexto del presente acto administrativo. (...)

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“En el Artículo Trigésimo Sexto de la Resolución 001259 de 2025 se realiza la aprobación de los programas de Seguimiento y Monitoreo Ambiental, para el proyecto Área de Desarrollo Llanos 123 (AD Llanos 123) dando alcance a la actualización del Estudio de Impacto presentado y en estos programas se incluyen las fichas PSM-A-ATM-03 Emisiones atmosféricas (gases contaminantes, material particulado y ruido), calidad del aire y ruido ambiental y la ficha PSM-A-TEN-06 Seguimiento al medio abiótico, en las cuales conforme los análisis realizados para el Diseño del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial – SVCAI y la Modelación de Ruido para el proyecto AD Llanos 123, se aprobó que la frecuencia de los monitoreos tanto de calidad del aire como de ruido ambiental será anual, autorización confirmada dentro de la parte considerativa de la Resolución 001259 del 03 de julio de 2025 en los siguiente apartes: Pag 290, Tabla 32/ Periodicidad (**Frecuencia de monitoreo: Anual** y Pag 292, Tabla 34/ **Frecuencia de monitoreo: Anual**).

Adicionalmente, conforme lo contenido en la ficha PSM-A-ATM-03, se aprueba que el seguimiento a la Calidad del Aire durante el desarrollo del proyecto AD Llanos 123, se ejecutará conforme las condiciones establecidas en el SVCAI diseñado garantizando los parámetros a monitorear: PM10, PM2.5, SO2, NO2, CO, Benceno y Tolueno; estos dos últimos correspondientes a los contaminantes COV emitidos por la actividad industrial y que se encuentran regulados en la normatividad vigente. Es importante mencionar que la ubicación de las estaciones de seguimiento definidas en el SVCAI, serán evaluadas periódicamente según el avance del proyecto; esto con el fin de asegurar la medición del impacto que se genere como

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

producto de las actividades del proyecto y el impacto que dichas actividades puedan ejercer sobre los receptores sensibles o centros poblados bajo la influencia de la actividad industrial que el proyecto vaya desarrollando. la actualización del diseño al SVCAI para el proyecto AD Llanos 123 está contemplada dentro de la ficha PSM-A-ATM-03 en los siguientes términos: (...)

“(...) a) En caso de presentarse alguna modificación del SVCAI, se deberá presentar un documento donde se argumente la modificación de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad de aire, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (...);”

Igualmente, dentro de la ficha PSM-A-TEN-06. se establece que el programa de monitoreo a ejecutar durante la realización del proyecto tendrá en cuenta:

“(...) Las recomendaciones indicadas en el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, referente a los Sistemas de Vigilancia de la Calidad de Aire Industrial – SVCAI (...).”

Se ha de precisar que para el diseño del SVCAI presentado para el proyecto AD Llanos 123 y aprobado a partir del artículo trigésimo sexto, se tuvo en cuenta las aclaraciones dadas en la Resolución 1940 de 2023 en la cual se confirmó por parte de la autoridad lo siguiente:

- *Se requiere un único SVCAI para el proyecto.*
- *Se realizará una revisión anual del diseño del SVCAI y/o cuando cambie o se modifique alguna de las condiciones del proceso y áreas de intervención del proyecto.*
- *La estación de fondo definida en el SVCAI se mantendrá en el tiempo y será única para toda el área.*
- *La estación de efecto industrial podrá ser reubicada para garantizar que se instale vientos abajo de la zona de mayores impactos.*

*En este sentido, dicho diseño aprobado, contiene tres (3) estaciones de monitoreo correspondientes a una estación de fondo, una estación de efecto industrial y una estación ubicada en un centro poblado (ver siguiente Tabla; **Error! (Sic) No se encuentra el origen de la referencia.**).*

Puntos de monitoreo de calidad del aire

ESTACIÓN	COORD. X (CTM12)	COORD. Y (CTM12)
Estación de efecto industrial	5003268	2040477
Estación de fondo	5004631	2061540
Estación centro poblado*	5008272	2060849

**La ubicación de la estación de centro poblado propuesta se presenta a nivel a la macro localización de la estación, según su propósito de monitoreo. Sus*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

coordenadas definitivas serán definidas posteriormente de acuerdo con las condiciones logísticas.

Fuente: Tabla 1-2 del Diseño del sistema de vigilancia de calidad del aire industrial para el proyecto Área de Desarrollo Llanos 123 (Anexos EIA / Anexo Emisiones Atmosféricas / Anexo Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire)

*Para las estaciones de fondo y de efecto industrial se propuso mantener la ubicación del SVCAI de la fase Exploratoria Llanos-123 y que corresponde a la misma ubicación de la campaña de línea base del EIA del AD Llanos-123 y la ubicación de la estación de centro poblado propuesta se presentó a nivel de macro localización, según su propósito de monitoreo y las (sus coordenadas definitivas se definirán posteriormente de acuerdo con las condiciones logísticas de acceso a predios, seguridad y cumplimiento de condiciones de micro localización del Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. El diseño del SVCAI señala que teniendo en cuenta que la ubicación de las nuevas plataformas y facilidades corresponde a una idealización realizada por zonificación ambiental, y que según el avance del proyecto se podrá dar una incorporación paulatina de las fuentes de emisión, es necesario evaluar el diseño del SVCAI según el avance del proyecto y la ubicación definitiva de las fuentes. Dicha evaluación precisará la ubicación de la estación de efecto industrial (según los mayores impactos de acuerdo con el avance del proyecto) y la necesidad de complementar el sistema con estaciones en centros poblados si las actividades a desarrollar evidencian impactos significativos (evaluados a través de la actualización del modelo de dispersión). Conforme lo anteriormente relacionado, los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del aire del MAVDT del 20109, los resultados del inventario de emisiones del proyecto, las condiciones meteorológicas de la zona, los resultados del modelo de dispersión de contaminantes implementado en el presente Estudio de Impacto Ambiental y las mediciones de la campaña de seguimiento en la etapa operativa del proyecto, se diseñó el primer SVCAI para el proyecto **Área de Desarrollo Llanos 123** entregado en el Estudio de Impacto Ambiental (**Anexos EIA / Anexo Emisiones Atmosféricas / Anexo Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire**) y aprobado en el artículo trigésimo sexto de la presente resolución.*

Con relación al Monitoreo de Ruido Ambiental, la ficha PSM-A-ATM-03 aprobada en el artículo Trigésimo Sexto del presente acto administrativo, al igual que para el componente de Calidad del Aire, establece conforme los resultados obtenidos del Modelo Predictivo de Ruido presentado en el EIA para el proyecto AD Llanos 123, el cual menciona:

“(…) Con la simulación realizada se puede evidenciar que los máximos niveles de ruido se da en cercanía de las plataformas durante sus diferentes etapas (Construcción, perforación o producción), es decir, con los resultados de los modelos se puede determinar que el Plan de Seguimiento a las actividades puede focalizarse únicamente a los receptores cercanos a cada infraestructura a intervenir y no al monitoreo del 100% de los puntos evaluados en Línea Base, por otro lado,

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

es posible concluir con las simulaciones, que los monitoreos de ruido ambiental de seguimiento puede realizarse temporalmente cuando se estén ejecutando las actividades y en cercanía de éstas, sin la necesidad de evaluar receptores que no están siendo influenciados por las actividades en desarrollo (...).”

En este sentido, las medidas presentadas y aprobadas en la ficha PSM-A-ATM-03-03: Monitoreo de Ruido Ambiental establece lo siguiente:

“(...) Se realizará un seguimiento anual durante la ejecución del proyecto en la etapa operativa, monitoreando en diferentes zonas cercanas a las plataformas, haciendo énfasis en áreas pobladas, con el objeto de determinar los niveles de presión sonora generados por las actividades del AD Llanos-123 y los existentes a nivel de ruido ambiental. La definición de los puntos de monitoreo se presentará en los Planes de Manejo Ambiental de las plataformas y facilidades correspondientes.

Los monitoreos de ruido ambiental se realizarán cumpliendo las siguientes condiciones:

“(...)

- a) Se cumplirá con los parámetros y procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT o aquella que la modifiquen o sustituyan.*
- b) Se realizará en el PMA específico un inventario de fuentes puntuales (vehículos de transporte pesados, motores, sistemas de ventilación, turbinas, generadores, vías, etc.) y caracterización de la potencia acústica de las mismas para cada etapa del proyecto, a partir de fuentes secundarias de información (fichas técnicas, bases de datos, etc.) o datos medidos in situ.*
- c) Se realizará en el PMA específico un inventario de los tipos de vías identificadas en el área de incidencia de los puntos de monitoreo, con el fin de realizar conteos vehiculares durante los periodos de evaluación (diurno y nocturno), discriminando tipo de vehículo: liviano, pesado y motos, en una muestra representativa por cada tipo de vía.*
- d) Se actualizará en el PMA específico el inventario de potenciales receptores de interés (asentamientos poblacionales, viviendas, infraestructura social y ecosistemas estratégicos) del proyecto.*
- e) Se realizará anualmente los monitoreos de ruido ambiental de manera simultánea en los diferentes puntos de medición o en los periodos de operación más representativos en tiempo y lugar de la actividad. Dichos puntos deberán coincidir con los puntos monitoreados en la línea base presentada en el PMA específico, y en caso de que se presenten nuevos potenciales receptores de interés, considerar puntos adicionales de monitoreo, los cuales se localizarán estratégicamente respecto a la ubicación de estos receptores. El número mínimo de días a la semana en los cuales se efectúen las mediciones es de dos (2), en donde uno de ellos tiene que ser un día no hábil; las mediciones deben cubrir los periodos diurnos y nocturnos para el mismo día. Las mediciones deberán realizarse en la misma semana, para los dos días, los dos horarios y condiciones*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

de operación representativa de la fuente, con el fin de establecer uniformidad en el monitoreo (...).”

Ahora bien, teniendo en cuenta que los artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 1940 del 31 de agosto de 2023 hacen referencia a la periodicidad y las condiciones propias de los monitoreos de calidad de aire y ruido, y lo presentado y aprobado en las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental para el proyecto AD Llanos 123, en el artículo Trigésimo Sexto de la Resolución 001259 del 03 de julio de 2025, queda en evidencia la contradicción entre los dos pronunciamiento, de allí que se solicita de manera respetuosa a esta autoridad, se elimine del Artículo Septuagésimo Primero del presente acto administrativo la referencia de la Resolución 1940 del 31 de agosto de 2023 y esta sea derogada.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“Dada la argumentación del Recurrente y revisados nuevamente los diferentes actos administrativos emitidos por esta Autoridad, aunado a la evaluación técnica de la información remitida para la modificación de la licencia ambiental del “Bloque Llanos 123”, queda claro que existe una contradicción entre lo establecido en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 1940 de 2023 y lo aprobado en el Artículo Trigésimo Sexto de la Resolución 1259 de 2025.

Lo anterior se denota por la evaluación de los impactos atmosféricos a partir de las modelaciones respectivas, es decir, esta autoridad comprende que dichas modelaciones son la información técnica, de mayor objetividad posible, con la cual es posible tomar decisiones basadas en contextos lógicos y razonables, entendiendo que estos están asociados a las actividades que son objeto de modificación de licencia ambiental y en tal sentido, es posible establecer una periodicidad anual para los monitoreos de calidad del aire y ruido ambiental

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente MODIFICAR el Artículo Septuagésimo Primero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025 (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Que conforme a lo indicado, y toda vez que el recurso de reposición implica la revisión de la decisión, particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, esta Autoridad encuentra procedente modificar el Artículo Septuagésimo Primero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de eliminar la disposición relacionada con que los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas a la Resolución 1940 de 31 de agosto de 2023, que no han sido objeto de modificación en este acto administrativo continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento. Así mismo y en consecuencia de dicha modificación, se encuentra procedente la inclusión de un parágrafo derogando lo establecido en la Resolución

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

1940 de 2023, ya que la misma es contradictoria a las disposiciones del Artículo Trigésimo Sexto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPACA, el cual consagra que la autoridad en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

CONSIDERACIONES FINALES

Esta autoridad ambiental, en atención con el recurso de reposición interpuesto, encuentra procedente **confirmar** las siguientes disposiciones de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, por medio de la cual decidió sobre una modificación de licencia ambiental para el proyecto: “Área de Desarrollo Llanos 123”, en jurisdicción de los municipios de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca, Cabuyaro y Barranca de Upía en el departamento del Meta y Villanueva en el departamento del Casanare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- a) Artículo Segundo.
- b) Artículo Séptimo
- c) Artículo Décimo Cuarto
- d) Artículo Décimo Noveno - Parcialmente
- e) Artículo Vigésimo Cuarto
- f) Artículo Trigésimo Tercero
- g) Artículo Quincuagésimo
- h) Artículo Quincuagésimo Octavo

Se considera procedente **modificar** los siguientes artículos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- a) La totalidad del resuelve respecto del nombre del proyecto a Área de Desarrollo Llanos 123.
- b) Artículo Tercero
- c) Artículo Quinto
- d) Artículo Octavo
- e) Artículo Décimo Sexto
- f) Artículo Décimo Octavo
- g) Literal I) del Artículo Vigésimo
- h) Artículo Vigésimo Sexto
- i) Artículo Vigésimo Séptimo
- j) Artículo Vigésimo Octavo
- k) Artículo Trigésimo
- l) Artículo Trigésimo Primero

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

- m) Artículo Trigésimo Cuarto (PMA-S-CSO-01, PMA-S-PQRS-01, PMA-S-MOV-01, PMA-S-PRO-01)
- n) Artículo Trigésimo Quinto
- o) Numeral I del medio biótico del Artículo trigésimo quinto
- p) Artículo Trigésimo Sexto
- q) Artículo Sexagésimo Segundo
- r) Artículo Septuagésimo Primero

Se considera procedente **revocar** los siguientes artículos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- a) Artículo Décimo Noveno
- b) Artículo Vigésimo Tercero

Cabe indicar que sobre el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el Resuelve de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, en el sentido de establecer que el nombre del proyecto corresponde a “Área de Desarrollo Llanos 123” y no a “Área de Perforación Exploratoria Llanos 123”, como se indicó en algunos de los apartes de esta, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Tercero de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO. *Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de disminuir el mantenimiento de hasta 2,75 kilómetros de tramos de vías de acceso existentes en el área de influencia físico-biótica del proyecto donde se desarrolle la construcción y operación de infraestructura o actividades, para un total de 101,28 kilómetros en veintitrés (23) tramos de vías de acceso existentes del Área de Desarrollo Llanos 123, con las siguientes características:*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Autorizar ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan (...)*

PARÁGRAFO. *Los diseños y sistemas constructivos de las vías objeto de mantenimiento serán de responsabilidad exclusiva del titular de la presente licencia ambiental, y solo se autorizan al interior del área de influencia físico-biótica del proyecto”.*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

ARTÍCULO TERCERO. Reponer en el sentido de modificar el artículo quinto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO. Modificar el literal b) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 sobre Construcción de vías a partir de trillos existentes, a partir de la actualización del inventario vial para el presente trámite de modificación, en el sentido de autorizar la construcción de 73,59 km de cuarenta y tres (43) tramos de vías a partir de trillos existentes en el área de influencia físico-biótica del proyecto donde se desarrolle la construcción y operación de infraestructura o actividades propias del Área de Desarrollo llanos 123, con las siguientes características:

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

b. Actividades de construcción en 73,59 km de cuarenta y tres (43) tramos de vías a partir de trillos existentes en el área de influencia físico-biótica del proyecto en caso de ser requeridas para uso del proyecto.

Vías a construir a partir de trillos existentes

ID	DESCRIPCIÓN	TIPO DE VÍA		LONGITUD (m)
		INVIAS	IGAC	
V13-3	Vía Pozos Corcel.	TIII	T6	2940,84
V17-2	Vía Río Upía (Vereda Las Moras).	TIII	T6	1292,74
V29-3	Vía Palmas Guacazul – Hacienda Caporales.	TIII	T6	2853,04
V33	Vía Interna 1- Palmallanos.	TIII	T6	6027,2
V36	Vía Finca El Bejuco.	TIII	T6	5256,52
V46	Vía La Gran Diana – La Isla.	TIII	T6	4412,3
V48	Vía Acceso Finca El Pocillo.	TIII	T6	3893,47
V52	Vía Interna 3 Sector Guadualito.	TIII	T6	2717,40
V60	Vía Interna Bueyera del Upía.	TIII	T6	3172,78
V61	Vía Interna 1 El Topacio.	TIII	T6	3102,3
V63	Vía Acceso Finca Las Corocoras.	TIII	T6	1323,64

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

V77	Vía Finca La Lira.	TIII	T6	2392,91
V78-2	Vía Finca Trompillos.	TIII	T6	2057,15
V79-2	Vía Palmacapay.	TIII	T6	1270,85
V80	Vía interna 6 Forzosa.	TIII	T6	1775,64
V90	Vía interna 2 Finca La Esmeralda.	TIII	T6	1907,38
V93	Vía interna 7 Forzosa.	TIII	T6	1387,49
V94	Vía Sector 1 La Parcela.	TIII	T6	1628,68
V96	Vía Laguna Macapay.	TIII	T6	1442,68
V99-2	Vía a Finca Somarua.	TIII	T6	1309,74
V101	Vía Interna 5 Entrerrios (Bacao)	TIII	T6	1230,97
V104	Vía Interna 1 Sector Hijo.	TIII	T6	1391,2
V107	Vía Interna 2 Entrerrios (Bacao)	TIII	T6	1237,05
V113	Vía Interna 3 Entrerrios (Bacao)	TIII	T6	1147,05
V115	Vía Rio Cabuyarito - Finca La Arabia.	TIII	T6	1203,66
V117	Vía a Locación Pozo Chácharo.	TIII	T6	492,84
V119	Vía Interna 8 Entrerrios (Bacao)	TIII	T6	1080,93
V120	Vía Interna 2 Guadualito.	TIII	T6	785,07
V126	Vía interna 2 Sector Hijo.	TIII	T6	924,66
V127	Vía a Finca Guafillas.	TIII	T6	860,02
V129	Vía Finca El Paraíso.	TIII	T6	377,83
V130	Vía interna 3 Guaicaramo.	TIII	T6	723,25
V134	Vía acceso Finca La Palmita (Madrigales).	TIII	T6	667,3
V137	Vía Finca La Reserva.	TIII	T6	614,99
V138	Vía Finca Banderas.	TIII	T6	555,4
V140	Vía Sector 2 La Parcela.	TIII	T6	541,72
V141	Vía Interna 4 Entrerrios (Bacao)	TIII	T6	586,36
V143	Vía interna 2 Guaicaramo	TIII	T6	445,52

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

V147	Vía Locación Pozo Tente.	TIII	T6	292,3
V150	Vía interna 7 Guaicaramo	TIII	T6	771,73
V153	Vía Plataforma Guatiquía NE	TIII	T6	245,42
V196	Vía Interna Las Plumas	TIII	T6	4299,14
V197	Vía a Plataforma Húngaro	TIII	T6	950,98

Fuente: Equipo evaluador ambiental a partir del complemento del EIA con radicado 20256200503512 del 5 de mayo del 2025

ARTÍCULO CUARTO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Octavo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO OCTAVO. Modificar el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de aumentar tres (3) pozos por plataforma, equivalente a la perforación y completamiento de hasta nueve (9) pozos por plataforma multipozo para un total hasta ciento ocho (108) pozos, para alcanzar las formaciones objetivo Mirador, Guadalupe, Carbonera C1, C3, C5 y C7, Barco, Gacheta, Ubaque-Une y Paleozoico. Los pozos a perforar podrán ser de tipo verticales, desviados u horizontales utilizando lodos base agua para la fase de explotación, con las siguientes características:

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

6. Perforación y completamiento de pozos en plataformas

(...)

Especificaciones técnicas:

PARÁMETRO	VALORES
Número de pozos	Hasta 9 pozos por plataforma
Total de pozos	Hasta 108 pozos en total de los cuales, 88 pozos podrán ser utilizados con fines de producción (entre exploratorios, de avanzada y de desarrollo) y 20 pozos podrán ser utilizados con fines de inyección (inyectores/reinyectores) para disposición y/o recuperación secundaria.
Formación objetivo	Mirador, Guadalupe, Carbonera C1, C3, C5 y C7, Barco, Gacheta, Ubaque-Une y Paleozoico
Tipo de pozos a perforar	Verticales, desviados u horizontales utilizando lodos base agua para la fase de explotación
Profundidad de perforación	18.000 pies

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

La perforación y completamiento de pozos en plataformas tendrá las siguientes condiciones:

Se incluye la actividad de re-entry para el reingreso de los cinco (5) pozos existentes, localizados al interior del área del proyecto, denominados Tente-1, Katmandú-1, Katmandú Norte-1, Katmandú Norte-2 y Guatiquía NE-1. Los anteriores pozos están contemplados dentro del total de pozos autorizados para producción e inyección.

Actividades asociadas: *La perforación y completamiento de pozos en plataformas podrán desarrollar las siguientes actividades:*

- 1. Movilización de equipos como taladros, bombas, tanques, zarandas, generadores entre otros.*
- 2. Izaje- Montaje para armado de equipos y realizar conexiones de sistemas de: potencia, neumáticos, hidráulicos y eléctricos.*
- 3. Perforación de pozos con sistemas de levantamiento, sistema de control, sistema de circulación del fluido, sistema de potencia, sistema de rotación control de sólidos, y deshidratación de líquidos (dewatering).*
- 4. Toma de muestras de núcleos de roca o corazonamiento.*
- 5. Registro instantáneo de perforación (litológico, de lodos y rata de penetración) y registros diferidos de perforación.*
- 6. Cementación (casing) primaria, forzada y taponamiento.*
- 7. Completamiento de pozos.”*

ARTÍCULO QUINTO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Décimo sexto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, autorizando la entrega de aguas residuales a otros campos cercanos, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. *Modificar el artículo octavo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, el cual quedará así:*

ARTÍCULO OCTAVO: *Autorizar a GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la entrega de agua residual a otros campos o proyectos cercanos, para actividades de inyección/reinyección (Disposición/recobro), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente a acto administrativo”.*

ARTÍCULO SEXTO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. *Los diseños y sistemas constructivos del proyecto serán de responsabilidad exclusiva del titular de la presente licencia ambiental.”*

ARTÍCULO SÉPTIMO. Reponer en el sentido de modificar el Literal I) del Artículo Vigésimo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO. *Modificar el numeral 18 del artículo segundo de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 en el sentido de incluir el manejo de*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

residuos sólidos peligrosos y no peligrosos para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123.

Obligaciones:

(...)

l) Presentar la gestión de los lodos y cortes de perforación en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA según el periodo reportado, y cumplir con las siguientes condiciones:

i. Almacenarse en un tanque/ piscina impermeabilizada con geomembrana cercana al sitio de perforación, la cual contará con cunetas perimetrales de recolección y conducción de aguas lluvias hacia el medio natural.

ii. Realizar los análisis fisicoquímicos de los lodos y cortes previo a su disposición, de acuerdo con los con los parámetros establecidos en el Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y el Protocolo Louisiana 29B.

iii. Estabilizar los lodos y cortes de perforación antes de su disposición final.

iv. Si los monitoreos reportan valores por encima de los límites establecidos en el Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y en el Protocolo Louisiana 29B deberán ser entregados a empresas especializadas en el manejo y disposición de este tipo de residuos que cuenten con los respectivos permisos ambientales y presentar los soportes correspondientes

(...)”

ARTÍCULO OCTAVO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Vigésimo Sexto de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. *Modificar el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 01904 del 23 de agosto de 2022, sobre el permiso para la exploración de aguas subterráneas, así:*

2. EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Otorgar a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., para la fase de explotación del Área de Desarrollo Llanos 123, autorización para la exploración de aguas subterráneas en el Acuífero de la Formación Guayabo Superior, mediante la perforación y completamiento de diez (10) pozos de exploración de aguas subterráneas, los cuales se ubicarán uno (1) por cada plataforma, con una profundidad de ciento treinta (130) metros y filtros localizados entre los ciento cinco (105) y ciento veinticinco (125) metros de profundidad, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones: (...)”

ARTÍCULO NOVENO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Vigésimo Séptimo de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. *Modificar el numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 sobre el permiso para la concesión de aguas subterráneas el cual quedará de la siguiente manera:*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

(...)

3. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Se autoriza la concesión de aguas subterráneas para captar del Acuífero de la Formación Guayabo Superior, mediante doce (12) pozos profundos con una profundidad de hasta 130 metros con tramos filtrantes entre 105 y 125 metros a un caudal de 3,7 litros por segundo (l/s) por pozo con un régimen de 12 horas de bombeo y 12 de recuperación, para uso doméstico e industrial, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones.

ID Captación	ID ANLA	Coordenadas		Profundidad (m)	Tipo de punto (Dom_Hidrogeológico)	Unidad HidroGeológica Captada	Caudal Concedido (l/s)	Periodo Autorizado		
		Este	Norte					Termino / Etapa	Estacionalidad (Meses)	Régimen en Captación Horas/Día
Pozo Saltador	CSB-LAV00 08-00-2022-0001	5.010.452	2.050.194	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Construcción Operación Post - Operación	Todo el año	12h /día
Pozo Toritos	CSB-LAV00 08-00-2022-0003	5.003.127	2.040.641	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Construcción Operación Post - Operación	Todo el año	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0004	5.000.000	2.000.000	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Construcción Operación Post - Operación	Todo el año	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0005	5.000.001	2.000.001	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Construcción Operación Post - Operación	Todo el año	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0006	5.000.002	2.000.002	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Construcción Operación Post - Operación	Todo el año	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-	5.000.003	2.000.003	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Construcción Operación Post - Operación	Todo el año	12h /día

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

	2022-0007									
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0008	5.000.004	2.000.004	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Construcción Operación Post - Operación	Todo el año	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0009	5.000.005	2.000.005	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Construcción Operación Post - Operación	Todo el año	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0010	5.000.006	2.000.006	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Construcción Operación Post - Operación	Todo el año	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0011	5.000.007	2.000.007	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Construcción Operación Post - Operación	Todo el año	12h /día
Por definir	CSB-LAV00 08-00-2022-0012	5.000.008	2.000.008	130	Pozo	Formación Guayabo	3,7	Construcción Operación Post - Operación	Todo el año	12h /día

Obligaciones: (...)

ARTÍCULO DÉCIMO. Reponer en el sentido de modificar el artículo vigésimo octavo de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO. Se autoriza el uso de aguas de captación subterránea para el riego en vías, limitando el uso al necesario una vez se agoten las medidas de recirculación disponibles y sin superar el caudal de captación de 3,7 litros por segundo (l/s) por pozo.”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Trigésimo de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Modificar el Numeral 6 del Artículo Sexto de la Resolución 1804 de 23 de agosto de 2022, en el sentido de adicionar al permiso de aprovechamiento forestal único un volumen total 712,89 m³, localizados en un área total de 11,30 ha, para las actividades objeto de la presente modificación y para un DDV de 12 m, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

Tabla. Áreas de Aprovechamiento Forestal otorgadas por Muestreo estadístico en áreas de intervención espacialmente conocidas

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprov. (ha)	Volumen Total (m3)	N° Total Individuos
AAF-LAV0008-00- 2022-0001	Bosque de Galería	Mejoramiento de vías y construcción de vía a construir a partir de trillos existentes	1,19	488,597	1312
AAF-LAV0008-00- 2022-0002	Bosque de Galería	Ocupaciones de cauce	0,08	12,535	34
AAF-LAV0008-00- 2022-0003	Pastos Arbolados	Mejoramiento de vías y construcción de vía a construir a partir de trillos existentes	1,01	46,606	73
AAF-LAV0008-00-2022-0004	Pastos Enmalezados		0,00	0,001	1
AAF-LAV0008-00-2022-0005	Pastos Limpios		8,28	87,738	146
AAF-LAV0008-00- 2022-0006	Vegetación Secundaria Alta		0,35	73,644	506
TOTAL			10,90	709,12	2072

*El número de individuos estimados se establece como una referencia más no como un condicionante en la ejecución de los proyectos ya que el permiso de aprovechamiento queda supeditado al volumen de aprovechamiento (m3) y a las áreas de intervención (hectáreas) aprobadas para el proyecto.

Tabla. Aprovechamiento Forestal por Zonificación Ambiental en áreas de intervención espacialmente no conocidas

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprob. (ha)	Volumen Total (m3)	N° Total Individuos
AAF-LAV0008-00-2022-0007	Pastos Arbolados	Campamento fijo	0,025	0,886	1
AAF-LAV0008-00-2022-0008	Pastos Enmalezados		0,013	0,066	1
AAF-LAV0008-00-2022-0009	Pastos Limpios		0,360	2,821	5
TOTAL			0,398	3,772	7

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

**El número de individuos estimados se establece como una referencia más no como un condicionante en la ejecución de los proyectos ya que el permiso de aprovechamiento queda supeditado al volumen de aprovechamiento (m3) y a las áreas de intervención (hectáreas) aprobadas para el proyecto”*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el artículo Trigésimo Primero de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Modificar el numeral 7 del Artículo Sexto de la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de autorizar el uso de las fuentes de emisión cuyas características principales, se relacionan en las siguientes tablas:

ARTÍCULO SEXTO: La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación
(...)

7. EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Se otorga permiso de emisiones atmosféricas para operar 287 fuentes fijas, asociadas con las actividades de las plataformas del proyecto, según el resumen presentado en la siguiente tabla:

Equipos proyectados con generación de emisiones atmosféricas autorizadas

EQUIPO	COMBUSTIBLE		EQUIPOS REQUERIDOS POR AREA						Emisión de contaminante (g/s)						
	TIPO	CONSUMO	Reconformación locaciones (3)	Locación (7)	Fuentes Adicionales en una plataforma nueva	Facilidades de producción externa (5)	Facilidades de producción interna (12)	Campamento (1)	PM ₁₀	PM _{2.5}	SO ₂	NO ₂	CO	BENCENO	TOLUENO
Generador de 1 MW	Coesgen	74,3 gal/h	3	3	1	4	4	1	8,87 e-02	8,87 e-02	0,0923	3,041	0,697	6,88 e-04	2,49 e-04
Tea de 1 MMSCFD	Gas	1 MMSCFD	1	1	0	2	2	0	3,94 e-01	3,94 e-01	0	0,573	2,611	1,12 e-03	4,07 e-04
Caldera 500 BHP	Crudo	131,3 gal/h	1	1	0	2	2	0	2,58 e-01	1,68 e-01	4,1818	0,91	0,083	3,54 e-06	1,03 e-04

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

EQUIPO	COMBUSTIBLE		EQUIPOS REQUERIDOS POR AREA						Emisión de contaminante (g/s)						
	TIPO	CONSUMO	Reconfor mación locaciones (3)	Locación (7)	Fuentes Adición al en una platafo rma nueva	Facilida des de producción externa (5)	Facilidades de producción interna (12)	Campamento (1)	PM ₁₀	PM _{2.5}	SO ₂	NO ₂	CO	BENCENO	TOLUENO
Horno de secado de cortes	Gas	NA	0	1	1	0	0	0	1,25 e-01	1,25 e-01	0,1444	0,131	0,219	5,48 e-06	8,88 e-06
Caldera de 300 BHP	Crudo	78,8 gal/h	0	0	0	0	0	0	1,55 e-01	1,01 e-01	2,5097	0,546	0,05	2,12 e-06	6,16 e-05
TOTAL			15	42	2	40	96	1	189						

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental ANLA, 2025

Equipos requeridos para perforación con generación de emisiones atmosféricas autorizadas

EQUIPO	COMBUSTIBLE		EQUIPOS REQUERIDOS PARA PERFORACIÓN (12 locaciones)	Emisión de contaminante (g/s)						
	TIPO	CONSUMO		PM ₁₀	PM _{2.5}	SO ₂	NO ₂	CO	BENCENO	TOLUENO
Generador de 1.38MW	Coesgen	90,91 gal/h	3	1,22 e-01	1,22 e-01	0,1273	4,197	0,962	9,50 e-04	3,44 e-04
Generador para control de sólidos 200 kW	Coesgen	12,43 gal/h	2	5,58 e-02	5,58 e-02	0,052	0,786	0,169	1,66 e-04	7,26 e-05
Generador para el campamento 180 kW	Coesgen	15 gal/h	2	5,02 e-02	5,02 e-02	0,0468	0,707	0,152	1,49 e-04	6,53 e-05
TOTAL			84							

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental ANLA, 2025

Equipos requeridos en plataformas existentes con generación de emisiones atmosféricas autorizadas

EQUIPO	COMBUSTIBLE		EQUIPOS EN LOCACIONES EXISTENTES OBJETO DE PERMISO POR LOCACIÓN		Emisión de contaminante (g/s)						
	TIPO	CONSUMO	SALTADOR	TORITOS	PM ₁₀	PM _{2.5}	SO ₂	NO ₂	CO	BENCENO	TOLUENO
Caldera de 300 BHP	Crudo	78,8 gal/h	1	1	1,55 e-01	1,01 e-01	2,5097	0,546	0,05	2,12 e-06	6,16 e-05

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

EQUIPO	COMBUSTIBLE		EQUIPOS EN LOCACIONES EXISTENTES OBJETO DE PERMISO POR LOCACIÓN		Emisión de contaminante (g/s)						
	TIPO	CONSUMO	SALTADOR	TORITOS	PM ₁₀	PM _{2.5}	SO ₂	NO ₂	CO	BENCENO	TOLUENO
Caldera Clevear Brooks de 200 BHP	Crudo	52,5 gal/h	1	0	1,03e-01	6,71e-02	1,67	0,3638	0,0331	1,42e-06	4,10e-05
Caldera 383 Power Master 200 BHP	Gas	117,82 KSCFD	0	1	7,39 e-03	7,39 e-03	0	0,097	0,082	2,04 e-06	3,31 e-06
Generador de 280 kW	Coesgen	17,5 gal/h	2	2	0,07806	0,07806	0,0727	1,1	0,237	2,32 e-04	1,02 e-04
Generador de 1 MW	Coesgen	74,3 gal/h	2	2	8,87 e-02	8,87 e-02	0,0923	3,041	0,697	6,88 e-04	2,49 e-04
Tea de 1 MMSCFD	Gas	1 MMSCFD	1	1	3,94 e-01	3,94 e-01	0	0,573	2,611	1,12 e-03	4,07 e-04
TOTAL			7	7							

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental ANLA, 2025

En la siguiente tabla se lista la codificación de las 14 fuentes fijas existentes (Equipos requeridos en plataformas existentes con generación de emisiones atmosféricas autorizadas):

ID ANLA	Nombre de la Fuente	Coordenada Este	Coordenada Norte	Tiempo de operación	Tipo de equipo	Combustible
		Origen Único Nacional	Origen Único Nacional			
FAF-LAV0008-00-2022-0001	Generador de 1 MW	5010380,692	2050112,801	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0002	Generador de 1 MW	5010383,01	2050109,835	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0003	Tea de 1 MMSCFD	5010349,056	2050146,648	24	TEA	Gas
FAF-LAV0008-00-2022-0004	Caldera de 300 BHP	5010408,232	2050150,013	24	Caldera	Crudo
FAF-LAV0008-00-2022-0005	Caldera Clevear Brooks de 200 BHP	5010404,341	2050146,946	24	Caldera	Crudo
FAF-LAV0008-00-2022-0006	Generador de 280 kW	5010389,794	2050100,49	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0007	Generador de 280 kW	5010386,824	2050104,293	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0008	Generador de 1 MW	5003089,129	2040746,023	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0009	Generador de 1 MW	5003082,937	2040743,502	24	Generador	Coesgen

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

ID ANLA	Nombre de la Fuente	Coordenada Este	Coordenada Norte	Tiempo de operación	Tipo de equipo	Combustible
		Origen Único Nacional	Origen Único Nacional			
FAF-LAV0008-00-2022-0010	Tea de 1 MMSCFD	5003147,164	2040766,977	24	TEA	Gas
FAF-LAV0008-00-2022-0011	Caldera de 300 BHP	5003117,882	2040702,191	24	Caldera	Crudo
FAF-LAV0008-00-2022-0012	Caldera 383 Power Master 200 BHP	5003115,003	2040710,072	24	Caldera	Gas
FAF-LAV0008-00-2022-0013	Generador de 280 kW	5003066,997	2040738,643	24	Generador	Coesgen
FAF-LAV0008-00-2022-0014	Generador de 280 kW	5003076,294	2040741,782	24	Generador	Coesgen

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental ANLA, 2025

La codificación ID ANLA solo se asigna para las fuentes fijas que sean objeto de permisos de emisiones conforme al Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997 (o aquellas que modifiquen o sustituyan), por lo que las fuentes de emisión autorizadas que no están dentro de este marco no tendrán codificación de permisos.

Las 273 fuentes fijas proyectadas una vez se cuente con la información de localización de los puntos, la empresa deberá solicitar mediante un oficio al correo del Centro de Monitoreo centromonitoreo@anla.gov.co la asignación de los códigos ID ANLA por parte de esta Autoridad Nacional. Recuerde que es responsabilidad exclusiva de la ANLA la asignación de códigos ID ANLA, por lo que no asigne códigos ID ANLA (ver anexo FAF_LAV0008-00-2022)”.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Trigésimo Cuarto de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., deberá dar cumplimiento a los siguientes programas para el proyecto Área de desarrollo Llanos 123, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo que reemplazan los acogidos por el artículo décimo tercero de la resolución 01804 de 2022:

Tabla 1. Plan de Manejo Ambiental propuesto

MEDIO	Programa del plan de manejo	Código y nombre de la ficha/ Código y nombre del CEI ¹
Abiótico	Programas de manejo del suelo	PMA-A-SUE-01: Manejo y disposición de materiales sobrantes.
		PMA-A-SUE-02 - Manejo de taludes.
		PMA-A-SUE-03 - Manejo paisajístico.

¹ CEI: Categoría Estandarizada de Impacto

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

MEDIO	Programa del plan de manejo	Código y nombre de la ficha/ Código y nombre del CEI'
Biótico		PMA-A-SUE-04 Manejo de áreas de préstamo lateral
		PMA-A-SUE-05 - Manejo de materiales de construcción.
		PMA-A-SUE-06 - Manejo de residuos líquidos.
		PMA-A-SUE-07 - Manejo de escorrentía.
		PMA-A-SUE-08 Manejo de residuos sólidos y especiales.
		PMA-A-SUE-09 - Manejo en la construcción y mejoramiento de vías.
		PMA-A-SUE-10 - Manejo de sustancias químicas.
	Programas de manejo del recurso hídrico	PMA-A-HID-01 - Manejo de cruces de cuerpos de agua
		PMA-A-HID-02 - Manejo de la captación
		PMA-A-HID-03 - Manejo de aguas subterránea.
		PMA-A-HID-04 - Manejo de la exploración y captación de agua subterránea.
		PMA-A-HID-05 - Manejo del proceso de inyección.
	Programa de manejo de recurso aire	PMA-A-AIR-01 Manejo de fuentes de emisiones (gases contaminantes, material particulado, ruido, olores y radiación).
	Programa de compensación para el medio abiótico	PMA-A-RSUE-01 Recuperación de suelos
	Programas de manejo del suelo	PMA-B-SUE-01 Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote y del aprovechamiento forestal.
		PMA-B-SUE-02 Manejo de flora, fauna y protección y conservación de hábitats.
		PMA-B-SUE-03 - Manejo de flora epífita, terrestre y rupícola vascular y no vascular.
		PMA-B-SUE-04 Programa de conservación de ecosistemas estratégicos, áreas sensibles y/o áreas naturales protegidas, contemplando medidas o acciones que conlleven a su conservación y que tengan en cuenta el régimen especial de uso y manejo de dichas áreas y en consecuencia con sus particularidades ecológicas.
	Programa de revegetalización y/o reforestación.	PMA-B-REV-01 Programa de revegetalización y/o reforestación.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

MEDIO	Programa del plan de manejo	Código y nombre de la ficha/ Código y nombre del CEI'
	Programa de manejo del recurso hídrico	PMA-B-HID-01 - Programa de manejo del recurso hídrico, Manejo del recurso hidrobiológico
	Programa de conservación de especies vegetales y faunísticas, endémicas, con alguna categoría de amenaza en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas	PMA-B-CES-01 Programa de conservación de especies vegetales y faunísticas, endémicas, con alguna categoría de amenaza en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas.
Socioeconómico	Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.	PMA-S-CAP-01 - Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.
	Programa de información y participación comunitaria	PMA-S-INF-01 Programa de información y participación comunitaria.
	Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional.	PMA-S-GINS-01 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional.
	Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto.	PMA-S-EDU-Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto.
	Programa de compensación social	PMA-S-CSO-01 Programa de compensación social
	Manejo de conflictos y atención a inquietudes, peticiones, quejas y/o reclamos	PMA-S-PQRS-01 Manejo de conflictos y atención a inquietudes, peticiones, quejas y/o reclamos.
	Movilización	PMA-S-MOV-01 - Protección de movilización.
	Protección a la infraestructura social y comunitaria	PMA-S-PRO-01 - Protección a la infraestructura social y comunitaria

Fuente: Extraído del radicado ANLA 20256200503512 del 5 de mayo de 2025 y modificado por parte del equipo evaluador.

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Modificar el Artículo Trigésimo Quinto de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, de conformidad con la modificación realizada en el artículo décimo segundo de la presente resolución, el cual quedará así:

“ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO *Modificar el artículo décimo cuarto de la resolución 01804 de 2022, en el sentido de ajustar las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123” y presentarlos en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.*

Medio Abiótico

I. PROGRAMA PMA-A-HID-02/7.1.2.2. MANEJO DE LA CAPTACIÓN.

Implementar el siguiente indicador con el fin de evaluar la cantidad de agua captada que es destinada al riego en vía. Este deberá ser reportado de la misma manera que se reportan los monitoreos de caudal explotado.

$$Vi = \frac{Vm}{Va} \times 100$$

Donde,

V: Porcentaje del caudal destinado para el riego en vía.

Vm: Volumen destinado para el riego en vía.

Va: Volumen captado durante el período analizado.

Presentar un análisis de las fuentes de agua empleadas para realizar riego en vía y la justificación de destinar parte del caudal captado mediante pozos de aguas subterráneas para este uso.

Suspender la captación de aguas subterráneas en caso de que se evidencie abatimiento en el nivel de las aguas subterráneas sobre pozos de captación localizados a menos de 1 kilómetro de los pozos operados en el Área de Desarrollo Llanos 123.”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Reponer en el sentido de modificar el Literal I del ítem Medio biótico del Artículo Trigésimo Quinto de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO. *Modificar el artículo décimo cuarto de la resolución 01804 de 2022, en el sentido de ajustar las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 123” y presentarlos en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.*

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

(...)

Medio biótico

(...)

I. FICHA: PMA-B-SUE-01 Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote y del aprovechamiento forestal.

i. Especificar que el aprovechamiento forestal deberá estar en línea a la zonificación de manejo, los volúmenes y áreas máximas autorizadas para esta presente modificación, donde se estableció un volumen total de 712,89 m³, localizados en un área total de 11,30 ha.

(...)”

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Reponer en el sentido de modificar Artículo Trigésimo Sexto de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., deberá dar cumplimiento a los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo que reemplazan los acogidos por el artículo décimo quinto de la resolución 01804 de 2022”.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Reponer en el sentido de modificar Artículo Sexagésimo Segundo de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, estableciendo que la periodicidad de presentación de los ICA deberá ser anual.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Septuagésimo Primero de la Resolución 1259 del 03 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1804 del 23 de agosto de 2022 que no han sido objeto de modificación en este acto administrativo continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO: Derogar lo establecido en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 1940 de 2023, debido a lo autorizado en el artículo trigésimo sexto del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. CONFIRMAR las siguientes disposiciones de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”

- a) Artículo Segundo.
- b) Artículo Séptimo
- c) Artículo Décimo Cuarto
- d) Artículo Décimo Noveno -Parcialmente
- e) Artículo Vigésimo Cuarto
- f) Artículo Trigésimo Tercero
- g) Artículo Quincuagésimo
- h) Artículo Quincuagésimo Octavo

ARTÍCULO VIGÉSIMO. REVOCAR las siguientes disposiciones de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

- a) Artículo Décimo Noveno.
- b) Artículo Vigésimo Tercero.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Las demás disposiciones de la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025, que no fueron objeto del citado recurso de reposición continúan vigentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado de la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca, Cabuyaro y Barranca de Upía en el departamento del Meta y Villanueva en el Departamento del Casanare, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y Minero Energéticos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo al señor JHON JAIRO ECHEVERRÍA PÉREZ, en calidad de tercero interviniente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025"

Dado en Bogotá D.C., a los 18 SEP. 2025



LUZ DARY CARMONA MORENOLCARMONA
SUBDIRECTORA TECNICA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTORA
GENERAL



LUZ ANDREA PUERTO ROJAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA



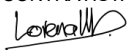
CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



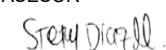
DIANA MARCELA RUBIANO BECERRA
CONTRATISTA



MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ
CONTRATISTA



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESOR



STEPHANY DIAZ VELANDIA
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0008-00-2022

Concepto Técnico N° 7895 del 17 de septiembre de 2025

Fecha: Septiembre de 2025

Proceso No.: 20251000021594

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución 1259 del 3 de julio de 2025”
